

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**La incongruencia de los delitos de motín y conspiración con el
principio de legalidad y el Iter Criminis**

Tesis presentada por la Bachiller:

Huamani Salgueron, Rocio

ORCID: 0009-0004-7121-330X

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor:

Mg. Malabrigo Alarcón, Rodolfo Rainiero Gian Franco

ORCID: 0009-0000-0982-9278

Arequipa-Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 06 de Marzo del 2025

Dictamen: 012300-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 012300, presentado por:

2017601172 - HUAMANI SALGUERON ROCIO

Titulado:

**LA INCONGRUENCIA DE LOS DELITOS DE MOTIN Y CONSPIRACION CON EL PRINCIPIO DE
LEGALIDAD Y EL ITER CRIMINIS**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**02424271 - PARI TABOADA MAURO
DICTAMINADOR**



**29370574 - ARMAZA GALDOS JULIO EMILIO
DICTAMINADOR**



**70370023 - REYES LOAIZA KATIA SCARLET
DICTAMINADOR**



La incongruencia de los delitos de motín y conspiración con el principio de legalidad y el Iter Criminis

INFORME DE ORIGINALIDAD

27 %
INDICE DE SIMILITUD

24 %
FUENTES DE INTERNET

11 %
PUBLICACIONES

11 %
TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

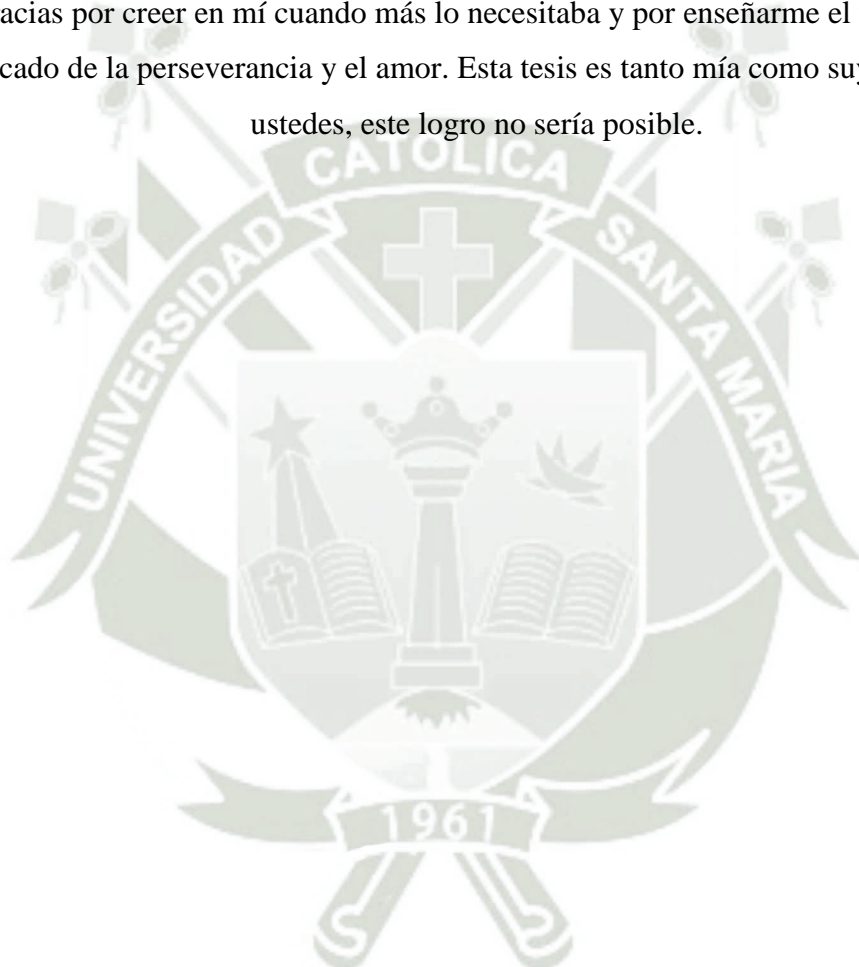
1	hdl.handle.net Fuente de Internet	2 %
2	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	2 %
3	www.juristaeditores.com Fuente de Internet	1 %
4	lpderecho.pe Fuente de Internet	1 %
5	vsip.info Fuente de Internet	1 %
6	qdoc.tips Fuente de Internet	1 %
7	ro.scribd.com Fuente de Internet	1 %
8	Submitted to uncedu Trabajo del estudiante	1 %

Dedicatoria

A mi familia,

Por ser mi pilar fundamental en este viaje académico y personal. A mis padres Uriel y Felicitas, por su amor incondicional, sacrificios y constante apoyo. A mis hermanos, por su compañía, risas y palabras de aliento.

Gracias por creer en mí cuando más lo necesitaba y por enseñarme el verdadero significado de la perseverancia y el amor. Esta tesis es tanto mía como suya, porque sin ustedes, este logro no sería posible.



Agradecimiento

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a todas las personas que, de una forma u otra, han contribuido a la realización de esta tesis.

A mis colegas y compañeros de estudio, por su compañerismo y apoyo constante. Gracias por compartir sus conocimientos, por las discusiones enriquecedoras y por estar siempre dispuestos a colaborar. La camaradería y la amistad que hemos construido han sido fundamentales para sobrellevar los desafíos y disfrutar de los éxitos a lo largo de este proceso.



Epígrafe

"Una injusticia hecha al individuo es una amenaza hecha a toda la sociedad."

Montesquieu



RESUMEN

El objetivo de esta investigación es analizar la congruencia entre los delitos de motín y conspiración con el principio de legalidad y el Iter Criminis; es así que, para alcanzar este propósito, se empleó una metodología cualitativa, con un enfoque básico y un diseño documental, así también el instrumento utilizado fue el archivo virtual, y los datos fueron analizados mediante la metodología exegética. En cuanto a los resultados obtenidos, se concluye que el delito de motín, descrito en el artículo 348 del Código Penal, presenta una falta de congruencia con el principio de legalidad, ya que su redacción es ambigua. En particular, no especifica con claridad en qué momento y bajo qué circunstancias una persona puede atribuirse los derechos del pueblo. Sin embargo, se observa que este delito cumple con el Iter Criminis, pues corresponde a la fase de ejecución del delito. Por otro lado, el delito de conspiración, regulado en el artículo 349 del Código Penal, se ajusta tanto al Iter Criminis como al principio de legalidad. Esto se debe a que, según la doctrina, se trata de un delito de peligro abstracto, lo que implica que el riesgo creado por su comisión es suficiente para justificar su tipificación. Además, la redacción de este tipo penal es clara y precisa, cumpliendo así con el principio de legalidad. En contraste, el delito de conspiración sí se ajusta tanto al principio de legalidad como al Iter Criminis, lo que garantiza su coherencia con las bases del derecho penal. Finalmente, se recomienda que el poder legislativo proceda a derogar el artículo 348, que tipifica el delito de motín, debido a su ambigüedad y su falta de congruencia con el principio de legalidad.

Palabras clave: Delito de conspiración, Iter Criminis, congruencia, principio de legalidad.

ABSTRACT

The objective of this research is to analyze the consistency between the crimes of riot and conspiracy with the principle of legality and the *Iter Criminis*. To achieve this goal, a qualitative methodology was employed, with a basic approach and a documentary design. Additionally, the instrument used was the virtual file, and the data were analyzed using the exegesis methodology. Regarding the results obtained, it is concluded that the crime of riot, described in article 348 of the Penal Code, lacks consistency with the principle of legality due to its ambiguous wording. Specifically, it does not clearly specify when and under what circumstances a person can claim the rights of the people. However, it is observed that this crime complies with the *Iter Criminis*, as it corresponds to the execution phase of the crime. On the other hand, the crime of conspiracy, regulated in article 349 of the Penal Code, aligns with both the *Iter Criminis* and the principle of legality. According to the doctrine, this is a crime of abstract danger, which implies that the risk created by its commission is sufficient to justify its classification. Moreover, the wording of this type of crime is clear and precise, thus complying with the principle of legality. In contrast, the crime of conspiracy fully complies with both the principle of legality and the *Iter Criminis*, ensuring its consistency with the foundations of criminal law. Finally, it is recommended that the legislative power proceed to repeal article 348, which classifies the crime of riot, due to its ambiguity and lack of consistency with the principle of legality.

Keywords: Crime of conspiracy, *Iter Criminis*, consistency, principle of legality.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

EPÍGRAFE

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1. Planteamiento del problema	4
1.1. Descripción del problema	4
1.2. Interrogantes del problema	6
1.2.1. Interrogante general	6
1.2.2. Interrogantes específicas	6
2. Justificación del problema	6
3. Objetivos	7
3.1. Objetivo general	7
3.2. Objetivos específicos	8
4. Conceptos básicos	8
4.1. Delitos contra el orden constitucional	8
4.2. Motín	8
4.3. Conspiración	9
4.4. Principio de legalidad	9
4.5. Iter Criminis	10
4.6. Derecho penal principista	10
4.7. Garantismo penal	10
4.8. Estado constitucional de derecho	11
5. Análisis de antecedentes investigativos	11
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	13
ANÁLISIS DOCTRINAL DE PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ITER CRIMINES, MOTIN Y CONSPIRACIÓN	14
1. Principios inmersos en la problemática	14
1.1. Principio de legalidad	14

1.1.1. Historia del principio de legalidad	14
1.1.2. Elementos del principio de legalidad	15
1.1.2.1. Ley escrita	15
1.1.2.2. Ley Previa.....	15
1.1.2.3. Ley clara y precisa	16
1.2. Principio de lesividad	16
1.2.1. Historia del principio de lesividad	16
1.2.2. Elementos del principio de lesividad.....	17
1.2.2.1. Daño o lesión	17
1.2.2.2. Nexo causal.....	18
1.2.2.3. Tipicidad.....	18
1.2.2.4 Antijuricidad	18
1.3. Principio de intervención mínima en el derecho penal	19
1.3.1. Historia	19
1.3.2. Elementos	20
1.3.2.1 Subsidiariedad	20
1.3.2.2. Fragmentariedad	20
2. Iter Criminis.....	21
2.1. Historia del Iter Criminis.....	21
2.2. Facetas del Iter Criminis	22
2.2.1. Ideación	22
2.2.2. Actos preparatorios	22
2.2.3. Ejecución	23
2.2.4. Consumación.....	23
3. Estado constitucional y delitos contra el orden constitucional.....	23
3.1. Delitos que alteran el orden constitucional	24
3.1.1. Conspiración	24
3.1.2. Motín.....	25
4. Tipos de delitos según su afectación al bien jurídico tutelado.....	25
4.1 Delitos de peligro abstracto	25
4.2 Delitos de resultado	26
ANÁLISIS NORMATIVO DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN Y MOTÍN....	27
1. Perú.....	27

2. Colombia	28
3. España	30
4. México.....	31
5. Argentina	32
6. Delito de motín	33
6.1. Recurso de Nulidad N° 3132-2013.....	33
6.2. Expediente N° 52-2017	34
6.3. Recurso de Nulidad N° 2875-2016 Amazonas.....	34
6.4. Recurso de Nulidad N° 1600-2007.....	36
6.5. Recurso de Nulidad N°866-2017.....	38
7. Delito de rebelión	40
7.1. R.A N.° 248-2022.....	40
8. Análisis del principio de legalidad.....	41
8.1. Perú.....	41
8.1.1. Código penal.....	41
8.2. Colombia	42
8.3. Ecuador	43
9.Principio de legalidad.....	45
9.1. Casación N° 145-2016	45
9.2. Expediente N° 8957-2006-PA/TC	45
10. Principio de Lesividad.....	47
10.1. Exp. N.° 004-2006-PI/TC	47
10.2. Exp. N.° 0006-2014-PI/TC	48
10.3. Acuerdo Plenario Extraordinario N.° 1-2016/CIJ-116.....	52
11. Principio de Mínima Intervención Penal.....	55
11.1. Recurso de Nulidad N°3004-2012 Cajamarca.....	55
11.2. Casación N° 982-2020 Lambayeque.....	57
11.3. Acuerdo Plenario N°07-2019/ CIJ-2016.....	61
11.4. Recurso de Nulidad N°1495-2021 - Junín.....	63
11.5. Expediente N° 1551-2014	65
11.6. Recurso de Nulidad N° 288-2017 - Lima	66
11.7. Recurso de nulidad N°1148-2019 Sala Penal Transitoria Lima este ...	68
11.8. Resolución de Nulidad N°238-2009 Puno	69

12. Jurisprudencia sobre imputación objetiva	71
12.1. RN 1307-2014 Lima	71
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA.....	77
1.Enfoque, tipo, diseño, técnica, instrumento y método de análisis de datos..	78
1.1. Enfoque.....	78
1.2. tipo	78
1.3. Diseño.....	78
1.4. Técnica	78
1.5. Instrumento	79
1.6. Método de análisis de datos	79
2. Estrategia de recolección de datos	79
3. Cronograma de trabajo.....	80
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	81
CONCLUSIONES	98
RECOMENDACIONES	100
REFERENCIAS	101

INTRODUCCIÓN

El principio de legalidad es esencial en el derecho penal, ya que establece que ninguna conducta puede ser considerada un delito ni sancionada como tal, a menos que esté claramente definida por la ley. Este principio asegura que el ejercicio del poder estatal se limite por normas precisas, lo cual previene el abuso y protege los derechos fundamentales de las personas. En su núcleo, el principio de legalidad establece que nadie debe ser penalizado por actos que no estén expresamente tipificados como delitos en la ley. Además, requiere que los tipos penales sean lo suficientemente claros para evitar interpretaciones ambiguas que puedan dar lugar a la aplicación desmedida de sanciones, lo que pone de manifiesto la necesidad de una definición exacta de los actos punibles.

Por otro lado, el concepto de *Iter Criminis* describe el proceso que sigue la comisión de un delito, desde su concepción en la mente del autor hasta su consumación. En este sentido, se trata del recorrido secuencial del delito, abarcando desde la planificación hasta la ejecución del mismo. Es un concepto crucial en el derecho penal, ya que permite entender las distintas fases que componen la comisión de un delito. Estas etapas incluyen la concepción del delito, la preparación, la ejecución y la consumación. La distinción de estas fases ayuda a identificar en qué momento comienza la responsabilidad penal. En general, se acepta que en las dos primeras fases la concepción y la preparación no se puede atribuir responsabilidad penal, mientras que en la fase de ejecución sí se puede, especialmente si el delito no se ha consumado, lo que puede dar lugar a la responsabilidad por tentativa. De esta forma, solo en la fase ejecutoria se puede afirmar que existe responsabilidad penal.

En el Código Penal, se tipifican los delitos de motín y conspiración dentro de los delitos contra el orden constitucional y los poderes del Estado, lo cual plantea cuestionamientos respecto a su coherencia con los principios del derecho penal. Según el principio de legalidad, los tipos penales deben ser formulados con claridad, sin ambigüedades que den pie a interpretaciones extensivas. Sin embargo, el tipo penal de motín está redactado de manera imprecisa, ya que su descripción de "atribuirse los derechos del pueblo" no explica cuándo se considera ilegítima esta atribución, lo que abre la puerta a sancionar manifestaciones sociales legítimas, que en realidad están protegidas por los derechos constitucionales de libre expresión y asociación.

Por otro lado, el delito de conspiración también presenta dudas al respecto, ya que se sancionan los actos preparatorios para la comisión de delitos como la rebelión, la sedición o el motín. Este enfoque entra en conflicto con el principio de que solo se debe sancionar la fase de ejecución del delito. Sin embargo, dada la gravedad de estos delitos, que afectan gravemente el orden social, resulta importante equilibrar estos principios con la necesidad de garantizar la seguridad pública. Así, esta investigación busca evaluar la congruencia de estos tipos penales con los principios fundamentales del derecho penal, con el fin de analizar su legitimidad y, si es necesario, proponer su reforma o derogación.





CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Planteamiento del problema

1.1. Descripción del problema

El principio de legalidad es un pilar fundamental en el derecho penal que establece que ninguna acción puede ser considerada delictiva ni sancionada como tal, a menos que esté expresamente prohibida por la ley. Este principio es una manifestación esencial del Estado de Derecho y asegura que el ejercicio del poder estatal esté limitado por normas claras y preestablecidas, evitando así la arbitrariedad y protegiendo los derechos individuales. En el corazón del principio de legalidad se encuentra la idea de que nadie puede ser penalizado por actos que no estén definidos como delitos por la ley. Asimismo, el principio de legalidad exige la certeza en la descripción del tipo penal, ya que una redacción ambigua podría prestarse a diversas interpretaciones, que en el derecho penal podrían significar la aplicación irrestricta de un tipo penal a diversos fácticos, en ese sentido, es fundamental que los tipos penales describan puntualmente el acto que castigan.

Por otro lado, el *Iter Criminis* es un término latino que se utiliza en el ámbito del derecho penal para describir el proceso o trayectoria que sigue la comisión de un delito, desde su concepción en la mente del autor hasta su consumación final, en otras palabras, se refiere al desarrollo temporal y secuencial de un delito, desde su planificación hasta su ejecución completa. El *Iter Criminis* es importante en el derecho penal porque permite entender y analizar las diferentes etapas por las que pasa un delito antes de llegar a su conclusión. Estas etapas incluyen la ideación del delito, la preparación, la ejecución y la consumación. La división en etapas del camino del delito permite conocer en cuál de sus fases nace la responsabilidad penal, la academia es uniforme al afirmar que en las dos primeras etapas, ideación y actos preparativos no existe posibilidad de imputación de responsabilidad penal, mientras, que en la etapa de ejecución existe la posibilidad de imputar responsabilidad a título de tentativa siempre que el resultado querido por el sujeto activo del delito no se haya consumado. En consecuencia, se puede afirmar que es solo en la etapa ejecutoria en la que es posible afirmar la existencia de responsabilidad penal por un hecho.

No obstante, en el Código Penal Peruano se tipifican los delitos de motín y conspiración dentro del título de delitos Contra el Orden Constitucional y los Poderes del Estado, ambos tipos son cuestionables a la luz de las premisas generales del derecho penal antes descritas, puesto que, como afirmábamos el principio de legalidad regulado en el artículo

II del título preliminar del CP y en el artículo 2 inciso 24 numeral D de la Constitución Política del Perú, prescribe que los tipos penales deben ser claros e inequívocos al momento de redactar el supuesto de hecho de la conducta punible, sin embargo, el tipo penal de motín regulado en el artículo 348 del CP, es ambiguo en su redacción:

El que, en forma tumultuaria, empleando violencia contra las personas o fuerza en las cosas, se atribuye los derechos del pueblo y peticona en nombre de este para exigir de la autoridad la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años (Pág. 291).

La ambigüedad o falta de precisión se manifiesta en la expresión “se atribuye los derechos del pueblo”, dado que ni el tipo penal per se, ni en la jurisprudencia se aclara cuándo es que se computa la atribución ilegítima de los derechos del pueblo, quedando abierta la posibilidad de condenar toda manifestación social, imputándole la atribución ilegítima de los derechos del pueblo, cuando en realidad podríamos encontrarnos ante una legítima manifestación del derecho a la libre expresión y del derecho a la asociación, los cuales tienen rango constitucional.

Asimismo, en el caso del delito de conspiración regulado en el artículo 349, se manifiesta que:

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar (Pág. 292).

En este tipo es evidente la ruptura de la teoría del Iter Criminis, ya que, se estaría castigando la etapa de actos preparatorios, no obstante, es necesario considerar que hay que equilibrar estos rasgos generales con la necesidad de seguridad para la sociedad, puesto que, estos delitos son altamente lesivos para la armonía de esta. En ese sentido, la presente investigación pretende evaluar la congruencia de estos tipos penales con los dogmas básicos del derecho penal (principio de legalidad e Iter Criminis), a fin de evaluar su legitimidad o la necesidad de su reforma o derogatoria.

1.2. Interrogantes del problema

1.2.1. Interrogante general

¿Los delitos de motín y conspiración, son congruentes con el principio de legalidad y el Iter Criminis?

1.2.2. Interrogantes específicas

¿El tipo penal de motín es ambiguo al sancionar la atribución ilegítima de los derechos del pueblo, sin precisar cuándo se configura este hecho, o por el contrario nos encontramos ante un tipo penal bien delimitado en cuanto a la descripción del hecho punible?

¿En un Estado Constitucional de Derecho, respetuoso de las libertades individuales, existe alguna posibilidad de sancionar la etapa de actos preparatorios, en favor de resguardar la seguridad social?

¿Los delitos contra el Orden Constitucional y los Poderes del Estado revisten de una naturaleza criminógena especial, dada su vinculación con la estabilidad social, o por el contrario, nos encontramos ante delitos de naturaleza común?

2. Justificación del problema

La relevancia jurídica reside en la comprensión profunda de los delitos de motín y conspiración dentro del marco legal. Estas transgresiones pueden minar gravemente el orden público y la estabilidad social. Por consiguiente, es fundamental comprender cómo están definidos, tipificados y sancionados estos delitos según la ley, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la equidad en la aplicación de la justicia penal. Asimismo, el análisis minucioso de estos delitos desde la óptica del principio de legalidad es importante para asegurar que la legislación penal esté en consonancia con los estándares de los derechos fundamentales y el Estado de Derecho. Es igualmente importante entender las distintas fases que involucra la perpetración de los delitos de motín y conspiración, desde su gestación hasta su culminación, ya que esto posibilita una evaluación más precisa de la conducta delictiva y de las circunstancias que la rodean.

La presente investigación tiene una relevancia académica ya que contribuye significativamente al avance del conocimiento en el ámbito del derecho penal. El estudio detallado de la tipificación, características y sanciones de los delitos de motín y

conspiración posibilita una mejor comprensión de estos delitos y de su impacto en la sociedad. Este enfoque proporciona una sólida base tanto para el desarrollo teórico como práctico del derecho penal, así como para la exploración de posibles reformas legislativas. Además, este estudio ofrece la oportunidad de llevar a cabo un análisis crítico de la aplicación del principio de legalidad en el contexto de estos delitos, incluyendo la reflexión sobre si las leyes que definen dichos delitos cumplen con los estándares del principio de legalidad permite identificar posibles lagunas legales, inconsistencias o violaciones de los derechos fundamentales. Por otro lado, el examen del "Iter Criminis" de los delitos de motín y conspiración proporciona valiosas perspectivas sobre la naturaleza y la dinámica de la comisión delictiva al analizar las etapas que abarcan hasta su consumación, logrando una mejor comprensión de los factores que influyen en su comisión, así como de las estrategias para su prevención y control.

Así mismo, la relevancia social abarca la comprensión de estos delitos y sus consecuencias para la sociedad en su conjunto es donde radica la relevancia social de la investigación actual. La conspiración y el motín son acciones que pueden afectar significativamente la estabilidad social y la seguridad pública. Al analizar en detalle la naturaleza y el desarrollo de estos delitos, identificamos patrones de comportamiento, factores de riesgo y vulnerabilidades en la estructura social que ayudan a prevenir y minimizar su ocurrencia. Además, esta investigación ayuda a aumentar la conciencia pública sobre los peligros del motín y la conspiración y los medios legales y sociales disponibles para abordarlos. Además, esta investigación ayuda a mejorar la eficacia de las políticas y estrategias de seguridad pública y justicia penal al permitir la creación e implementación de medidas más efectivas para la prevención, detección y persecución de estos problemas. Esto puede incluir el fortalecimiento de la capacidad institucional, la cooperación entre agencias y la promoción de la participación comunitaria en la lucha contra el crimen.

3. Objetivos

3.1. Objetivo general

Determinar la congruencia entre los delitos de motín y conspiración con el principio de legalidad y el Iter Criminis.

3.2. Objetivos específicos

Establecer la ambigüedad del tipo penal de motín al sancionar la atribución ilegítima de los derechos del pueblo, sin precisar cuándo se configura este hecho, o si por el contrario nos encontramos ante un tipo penal bien delimitado en cuanto a la descripción del hecho punible.

Precisar la posibilidad de sancionar la etapa de actos preparatorios, en favor de resguardar la seguridad social, en un Estado Constitucional de Derecho, respetuoso de las libertades individuales.

Determinar la naturaleza de los delitos contra el Orden Constitucional y los Poderes del Estado, dada su vinculación con la estabilidad social, y si los mismos revisten de una naturaleza especial o, por el contrario, son delitos comunes.

4. Conceptos básicos

4.1. Delitos contra el orden constitucional

Para Villegas (2023) los delitos contra el orden constitucional son aquellos actos ilícitos que violan directamente los principios, instituciones y reglas establecidas en la Constitución de un país. Estos delitos ponen en peligro la estabilidad, la legitimidad y el funcionamiento adecuado del sistema político y legal de un país. La gravedad de sus acciones radica en que no solo violan las leyes convencionales, sino que también atacan los principios fundamentales que sustentan el Estado de Derecho y la armonía democrática. Los delitos de este tipo pueden manifestarse de varias maneras, desde acciones que intentan alterar el sistema democrático mediante la alteración del gobierno legítimamente establecido, hasta acciones que afectan los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos (Hincapíe y Navarro, 2020).

4.2. Motín

El término "motín" se refiere a una situación de agitación y desorden público que es generalmente causada por un grupo de personas que actúan de manera conjunta y tumultuosa con el objetivo de resistir, desafiar o subvertir la autoridad establecida. Este fenómeno se caracteriza por la violencia, el caos y la falta de control de las autoridades (Núñez y Olaeta, 2023). Los motines pueden ocurrir en una variedad de lugares, como cárceles, instalaciones militares, centros urbanos o en el contexto de protestas masivas. Los participantes en un motín suelen actuar juntos para expresar su descontento, rechazo

o inconformidad con una situación específica. Esto puede incluir demandas de cambio, protestas por condiciones injustas o simplemente rebeliones contra la ley (Bracco et al., 2021).

4.3. Conspiración

Es un acuerdo o pacto entre dos o más personas para cometer un acto ilícito con el objetivo de subvertir, derrocar o socavar el orden constitucional o el gobierno legalmente establecido. Es un tipo de conspiración criminal en la que se planean y coordinan actividades ilegales para dañar al Estado o a sus instituciones (Monsalve, 2022). La conspiración se considera un delito en sí mismo, independientemente de si el acto planeado se lleva a cabo o no; simplemente conspirar para cometer un acto ilícito ya constituye un delito, incluso si el plan no se materializa completamente (Donoso, 2023). Esto se debe a que la conspiración representa una amenaza potencial para la seguridad y la estabilidad del estado, y es fundamental prevenirla para proteger el orden constitucional y la democracia. La conspiración puede manifestarse en una variedad de formas y contextos, desde conspiraciones para derrocar al gobierno por medios violentos hasta conspiraciones para llevar a cabo sabotaje, terrorismo o espionaje contra el Estado (Castillo, 2020).

4.4. Principio de legalidad

En el derecho penal, el principio de legalidad es una idea fundamental que establece que ninguna acción puede ser considerada delictiva ni sancionada como tal a menos que esté explícitamente prohibida por la ley. Este principio establece que todas las normas y sanciones penales deben establecerse antes de que se lleve a cabo el acto, lo que da a las personas certeza jurídica sobre lo que está permitido y lo que está prohibido (Tamara, 2020). El principio de legalidad tiene varias dimensiones importantes y exige que las leyes penales sean claras y fáciles de entender para que los ciudadanos puedan comprender sus obligaciones y los límites de su comportamiento. Esto ayuda a proteger la libertad personal, garantiza un sistema judicial justo y equitativo y establece que las leyes penales deben interpretarse de manera restrictiva en beneficio del acusado (Silva, 2020).

4.5. Iter Criminis

En el derecho penal, se utiliza este término para referirse al recorrido que sigue la comisión de un delito, desde que se concibe en la mente del perpetrador hasta que se lleva a cabo. En esencia, describe las diferentes etapas por las que atraviesa un delito, desde su gestación hasta su completa realización (Colmenares-Guillén et al., 2020). Es crucial en el derecho penal porque permite comprender el proceso secuencial de la comisión de un delito, incluidas las etapas de preparación, ejecución y culminación. Abarca también acciones posteriores a la comisión, como la ocultación de evidencia o la huida del responsable. Es útil para distinguir entre la tentativa de cometer un delito y su consumación, lo que afecta la calificación legal del acto delictivo y la sentencia que se impone (Mamani, 2023).

4.6. Derecho penal principista

Para Martínez et al. (2023) dentro del ámbito del derecho penal, el derecho penal principista es un enfoque que se basa en la aplicación de principios generales y valores morales para guiar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas penales. Este enfoque parte de la idea de que el derecho penal debe estar enraizado en principios morales y éticos más amplios en lugar de limitarse a la aplicación práctica de leyes específicas. Este método tiene en cuenta que la ley penal debe estar en armonía con los principios fundamentales de justicia, equidad y respeto a los derechos humanos. Por lo tanto, se espera que las normas penales reflejen y promuevan valores como la proporcionalidad de las penas, la igualdad ante la ley, la dignidad humana y la protección de los derechos individuales (Recalde et al, 2021).

4.7. Garantismo penal

Es un enfoque en el campo del derecho penal que busca proteger los derechos individuales y limitar el poder punitivo del Estado a través de un conjunto de principios y garantías procesales. Este enfoque se basa en la idea de que los derechos humanos y las garantías individuales deben ser protegidos en el sistema penal para evitar abusos y arbitrariedades por parte de las autoridades (Narváez, 2020). Una de las premisas fundamentales del garantismo penal es la presunción de inocencia, que establece que toda persona es considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante un juicio justo y equitativo y exige que se respeten plenamente los derechos de defensa, incluidos el

derecho a un juicio justo, el derecho a ser oído por un tribunal imparcial, el derecho a la asistencia letrada y el derecho a un proceso sin demoras indebidas (Chaves, 2020).

4.8. Estado constitucional de derecho

Es una forma política y jurídica en la que el poder del Estado está sometido a la Constitución. La Constitución es la norma suprema y fundamental en este tipo de Estado, que establece los principios, valores y reglas que rigen la convivencia social y política, así como la distribución y ejercicio del poder (Villamarin, 2020). La Constitución, por otro lado, limita y controla el poder estatal al establecer las competencias y funciones de los diversos órganos del Estado, así como los derechos y garantías de los ciudadanos. Esto implica que tanto los gobernantes como los gobernados están sometidos a la ley y deben actuar de acuerdo con los principios y valores consagrados en la Constitución (Altamarino et al, 2021).

5. Análisis de antecedentes investigativos

Según Valdez (2021) la protección contra el motín y la conspiración son indispensables para respetar los derechos fundamentales, estos delitos implican violaciones de los derechos humanos, como la libertad de expresión, la libertad de asociación y el derecho a un juicio justo. Por tanto, evitar y sancionar estas conductas ilegales es vital para proteger los derechos individuales y fomentar un entorno que valore los principios democráticos y los ideales de justicia y equidad. Asimismo, asegurar la protección contra el motín y la conspiración es fundamental para mantener la legitimidad de las instituciones democráticas y el Estado de derecho. Por lo tanto, luchar contra el motín y la conspiración son esenciales para reforzar la legitimidad y la credibilidad de las instituciones democráticas y garantizar su correcto funcionamiento.

Además, para Bendezu (2023) el Iter Criminis proporciona una visión profunda del proceso de comisión de estos delitos permitiendo la comprensión del proceso, asimismo, el análisis del Iter Criminis ayuda a diferenciar entre la preparación o tentativa de cometer un delito y su consumación, la distinción es crucial, ya que puede influir en la calificación del delito y en la imposición de la pena. Además, el Iter Criminis es la base sólida para evaluar la adecuación de las leyes y políticas de prevención y control de los delitos. Al comprender cómo se desarrollan y se llevan a cabo los delitos de motín y conspiración, se pueden identificar posibles lagunas en la legislación.

Asimismo, para Quintano (2021) los delitos contra el estado están estrechamente relacionados con los delitos de motín y conspiración. Estos últimos suelen ser acciones deliberadas que buscan subvertir o desafiar la autoridad legítima del gobierno o las instituciones establecidas. Por ende, el análisis de los delitos contra el estado permite identificar posibles motivaciones o razones subyacentes detrás de los actos de motín y conspiración. Esto puede incluir descontento político, social o económico, así como la presencia de grupos o individuos que buscan socavar el orden constitucional en busca de sus propios intereses. Al comprender estas motivaciones, se pueden implementar estrategias más efectivas para prevenir y combatir los delitos de motín y conspiración.

Finalmente, según Flores (2022) el principio de legalidad y el Iter Criminis son esenciales en los delitos contra el estado, por un lado, el principio de legalidad dicta que no hay sanción penal sin una ley previa que lo permita, asegurando así el respeto a los derechos de los acusados y la equidad en la aplicación de la ley. Por otro lado, el estudio del Iter Criminis brinda una comprensión detallada del proceso de comisión del delito y facilita el establecimiento de la responsabilidad penal de los acusados. Además, estos principios aseguran una aplicación justa de la ley, comprensión del proceso del delito y prevención de su consumación, preservando así la integridad del proceso judicial en casos relacionados con la seguridad del estado.



CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

ANÁLISIS DOCTRINAL DE PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ITER CRIMINIS, MOTÍN Y CONSPIRACIÓN

1. Principios inmersos en la problemática

1.1. Principio de legalidad

El principio de legalidad en el derecho penal es un fundamento esencial que establece que ninguna conducta puede ser considerada delito ni puede imponerse una pena sin que exista una ley previa, clara y precisa que así lo determine. Este principio, consagrado en muchos ordenamientos jurídicos y en tratados internacionales, protege a los individuos de la arbitrariedad del poder estatal, garantizando que solo las conductas tipificadas previamente por el legislador como delictivas puedan ser sancionadas (Aponte, 2022). Asimismo, implica que las leyes penales no pueden aplicarse retroactivamente en perjuicio del acusado, salvo en beneficio de este. De esta forma, el principio de legalidad asegura la previsibilidad y seguridad jurídica, elementos indispensables para el respeto de los derechos humanos y la correcta administración de justicia.

1.1.1. Historia del principio de legalidad

El principio de legalidad en el derecho penal tiene sus raíces en la antigüedad, aunque su formulación moderna se desarrolla a partir del siglo XVIII. En tiempos antiguos, especialmente en la Roma clásica, ya se esbozaba la idea de que no podía haber pena sin ley, como se refleja en el adagio "nullum crimen, nulla poena sine lege". Sin embargo, la aplicación de este principio no era consistente y a menudo los castigos se imponían de manera arbitraria (Menacho et al., 2024). Durante la Edad Media, el poder absoluto de los monarcas y señores feudales permitía que las penas se dictaran sin necesidad de una base legal clara, lo que propiciaba abusos y arbitrariedades.

La transformación significativa del principio de legalidad se produce con la Ilustración y la Revolución Francesa. Filósofos como Montesquieu y Beccaria fueron fundamentales en la articulación de este principio. Montesquieu, en "El espíritu de las leyes", abogaba por la separación de poderes y la necesidad de que el poder legislativo definiera claramente los delitos y las penas. Cesare Beccaria, en su obra "De los delitos y las penas" (1764), criticó la arbitrariedad y abogó por la codificación de las leyes penales, estableciendo que las leyes deben ser claras y conocidas para todos. Estas ideas influyeron

directamente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que proclamó que solo la ley puede establecer penas y que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley anterior al hecho del proceso (Izquierdo-Carrasco, 2022).

En el siglo XIX, la consolidación del principio de legalidad se materializó con la promulgación de códigos penales en varios países, inspirados por las ideas ilustradas. En particular, el Código Penal Napoleónico de 1810 tuvo una gran influencia en Europa y América Latina, estableciendo normas claras y predecibles. Este principio también fue incorporado en las constituciones modernas y en instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. En la actualidad, el principio de legalidad es un pilar fundamental en los sistemas jurídicos democráticos, garantizando la seguridad jurídica y la protección de los derechos individuales frente al poder punitivo del Estado (Navarro, 2021).

1.1.2. Elementos del principio de legalidad

1.1.2.1. Ley Escrita

La ley escrita, como elemento del principio de legalidad en el derecho penal, establece que solo las normas plasmadas en textos legislativos oficiales pueden definir delitos y penas. Este requisito asegura que las disposiciones penales sean accesibles, claras y públicas, evitando la aplicación de costumbres, tradiciones o interpretaciones no codificadas que puedan resultar arbitrarias (Martínez, 2021). La ley escrita proporciona seguridad jurídica al permitir que todos los ciudadanos conozcan de antemano qué conductas están prohibidas y cuáles son las consecuencias legales de su incumplimiento (García y Morales, 2021). Además, garantiza transparencia y uniformidad en la administración de justicia, al exigir que las normas sean creadas y modificadas por los órganos legislativos competentes y no por decisiones judiciales o administrativas discrecionales.

1.1.2.2. Ley Previa

La ley previa, como elemento del principio de legalidad en el derecho penal, establece que una conducta solo puede ser considerada delito y ser sancionada si existía una ley que así lo disponía antes de que se cometiera el acto (Riquelme, 2021). Este principio garantiza que los individuos no sean castigados retroactivamente por acciones que, en el momento de su ejecución, no estaban tipificadas como delictivas (Arias, 2022). La

exigencia de ley previa proporciona seguridad jurídica y protege contra la arbitrariedad estatal, asegurando que las personas puedan prever las consecuencias legales de sus actos. Asimismo, fomenta la transparencia y el control democrático sobre la creación de normas penales, ya que solo el legislador, mediante un proceso formal y público, puede establecer qué conductas son punibles y las correspondientes sanciones (Mamani, 2023).

1.1.2.3. Ley Clara y Precisa

La ley precisa y clara, como elemento del principio de legalidad en el derecho penal, exige que las normas penales estén redactadas con suficiente claridad y detalle para que cualquier persona pueda entender qué conductas están prohibidas y cuáles son las consecuencias de su incumplimiento (López et al., 2020). Este requisito evita ambigüedades e interpretaciones arbitrarias, garantizando que la aplicación de la ley sea predecible y uniforme. Una redacción precisa y clara facilita que los ciudadanos conozcan sus derechos y obligaciones, permitiéndoles ajustar su comportamiento conforme a la ley (Fernández, 2021). Además, refuerza la seguridad jurídica al proporcionar un marco normativo estable y comprensible, esencial para la justicia y la equidad en la administración de la ley penal.

1.2. Principio de lesividad

El principio de lesividad en el derecho penal establece que la intervención del sistema penal solo es legítima cuando existe un daño o lesión efectiva a un bien jurídico protegido por la ley. Según este principio, no cualquier acción contraria a la norma penal puede ser objeto de sanción, sino que la conducta prohibida debe generar un perjuicio concreto y mensurable. Esto implica que el derecho penal no persigue la mera infracción formal de la norma, sino que requiere la existencia de un resultado materialmente dañoso o peligroso para un bien jurídico (Pastranna, 2020). El principio de lesividad actúa como un filtro para limitar la intervención del derecho penal a casos en los que se haya causado un daño real, garantizando así la proporcionalidad y la eficacia de la respuesta punitiva del Estado (Salazar, 2021).

1.2.1. Historia del principio de lesividad

El principio de lesividad en el derecho penal tiene sus raíces en la evolución del pensamiento jurídico a lo largo de la historia. En sus inicios, la justicia penal se centraba principalmente en la idea de la venganza y la represión del comportamiento considerado

inmoral, sin necesariamente vincularlo a la lesión de un bien jurídico concreto (Rosales, 2022). Durante la Edad Media y el Renacimiento, la justicia penal empezó a incorporar elementos de proporcionalidad y responsabilidad objetiva, reconociendo la importancia de vincular la punibilidad de un acto con el daño causado a la sociedad o a individuos específicos (Rosales, 2022).

Sin embargo, fue en la Ilustración y la era moderna cuando el principio de lesividad adquirió mayor relevancia y se convirtió en un pilar del derecho penal. Filósofos como Cesare Beccaria argumentaron en favor de una justicia penal basada en la utilidad social y la prevención del daño, en lugar de la retribución pura (Manrique, 2021). Beccaria sostenía que el castigo penal solo era justificable cuando se relacionaba con la lesión de un bien jurídico, y abogaba por la proporcionalidad entre la conducta delictiva y la pena impuesta (Jimenez, 2021). Estas ideas influyeron en la reforma de los sistemas penales en Europa y América, dando lugar a la codificación de los delitos y la consagración del principio de lesividad en las leyes penales (Mera y Gallegos, 2023).

En el siglo XX, con el desarrollo del derecho penal moderno y la consolidación de los derechos humanos, el principio de lesividad se convirtió en un principio fundamental. Se incorporó en las constituciones y tratados internacionales, y se convirtió en un criterio esencial para limitar el poder punitivo del Estado y proteger los derechos individuales. Hoy en día, el principio de lesividad sigue siendo un componente central del derecho penal, asegurando que la intervención del sistema penal esté justificada por la protección de bienes jurídicos y la prevención de daños reales (Pérez, 2020).

1.2.2. Elementos del principio de lesividad

1.2.2.1. Daño o lesión

El daño o lesión, como elemento del principio de lesividad en el derecho penal, se refiere al menoscabo o perjuicio efectivo causado a un bien jurídico protegido por la ley. Este elemento implica que la conducta delictiva debe ocasionar un daño concreto y materialmente verificable, que afecte negativamente a un interés reconocido por el ordenamiento jurídico. La lesión puede manifestarse de diversas formas, como daño físico, moral, patrimonial o social, y su gravedad puede variar dependiendo del tipo de delito y del bien jurídico afectado (Salas, 2024). Es fundamental que el daño sea real y no meramente hipotético, para que la intervención del derecho penal esté justificada y proporcional a la gravedad del perjuicio causado.

1.2.2.2. Nexo causal

El nexo causal, como elemento del principio de lesividad en el derecho penal, establece la relación de causalidad entre la conducta delictiva y el daño o lesión ocasionado. Este elemento implica que la acción del autor debe ser la causa directa o indirecta del resultado lesivo, es decir, que, sin la intervención del autor, el daño no se habría producido (Rodríguez, 2020). La determinación del nexo causal es crucial para atribuir la responsabilidad penal de manera justa y precisa, evitando la punición de conductas que no tengan una conexión clara con el resultado dañoso (Vignolo, 2021). Además, el análisis del nexo causal permite evaluar la imputabilidad del autor y la proporcionalidad de la respuesta penal en función de su contribución al resultado lesivo.

1.2.2.3. Tipicidad

La tipicidad, como elemento del principio de lesividad en el derecho penal, se refiere a la adecuación de la conducta delictiva a los tipos penales establecidos en la ley. Este elemento implica que la acción realizada por el autor debe coincidir con la descripción precisa y clara de un delito previamente definido en la normativa penal. Es decir, la conducta debe ajustarse a los elementos objetivos y subjetivos descritos en la ley como constitutivos del delito (Ortiz, 2024). La tipicidad garantiza que la intervención del derecho penal esté limitada a conductas claramente definidas y prohibidas por la ley, evitando la arbitrariedad en la persecución penal y protegiendo la seguridad jurídica de los ciudadanos. Además, la tipicidad actúa como una barrera contra la criminalización de conductas que no representen un verdadero peligro para los bienes jurídicos protegidos, asegurando que solo sean sancionadas aquellas acciones que efectivamente atenten contra ellos (Huertas, 2022).

1.2.2.4 Antijuricidad

La antijuricidad, como elemento del principio de lesividad en el derecho penal, se refiere a la contrariedad de la conducta delictiva con el ordenamiento jurídico vigente. Este elemento implica que la acción realizada por el autor debe ser incompatible con las normas y principios establecidos por la ley, generando un conflicto con el sistema jurídico (Figuroa, 2021). En otras palabras, la conducta delictiva debe representar una transgresión de los valores y principios fundamentales del derecho, como la protección de los derechos humanos, la paz social y la convivencia pacífica. La antijuricidad actúa como un criterio de valoración que permite distinguir entre conductas permitidas y

prohibidas por el ordenamiento jurídico, asegurando que solo sean sancionadas aquellas que atenten contra los principios básicos de justicia (Gonzales, 2020).

1.3. Principio de intervención mínima en el derecho penal

El principio de intervención mínima en el derecho penal establece que la utilización del sistema penal debe ser limitada y restringida a casos excepcionales, reservándose para aquellos comportamientos que representen una grave amenaza para los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad. Este principio implica que el derecho penal debe intervenir únicamente cuando otros medios menos coercitivos y restrictivos de derechos, como la regulación administrativa o la justicia civil, sean insuficientes para proteger esos bienes jurídicos (Rodríguez, 2022). Así, busca evitar la criminalización excesiva de conductas y la sobrecarga del sistema penal, promoviendo la proporcionalidad entre el delito cometido y la respuesta punitiva del Estado, y garantizando el respeto a los derechos individuales y la preservación de un Estado de derecho justo y equitativo (Rosales, 2022).

1.3.1. Historia

El principio de intervención mínima en el derecho penal tiene sus raíces en la evolución del pensamiento jurídico y las transformaciones sociales a lo largo de la historia. En sus inicios, el derecho penal se caracterizaba por su severidad y amplitud en la definición de delitos y penas, reflejando una concepción punitiva y represiva de la justicia (Pimentel, 2021). Durante la Edad Media y el Renacimiento, prevaleció la idea de castigar cualquier conducta considerada inmoral o contraria al orden establecido, sin necesidad de que representara una verdadera amenaza para la sociedad (Donoso et al., 2024).

Sin embargo, con el surgimiento de la Ilustración y la consolidación de los derechos humanos en el siglo XVIII, comenzaron a emerger nuevas corrientes de pensamiento que cuestionaban la utilidad y proporcionalidad del castigo penal (Márquez, 2021). Filósofos como Cesare Beccaria argumentaron en favor de un derecho penal más humano y racional, basado en la prevención del delito y la protección de los derechos individuales (Valdez, 2021). Estas ideas influyeron en la reforma de los sistemas penales en Europa y América, dando lugar a la codificación de los delitos y la adopción del principio de intervención mínima como criterio rector.

En el siglo XX, con el desarrollo del derecho penal moderno y la consolidación del estado de derecho, el principio de intervención mínima se convirtió en un elemento fundamental

de los sistemas jurídicos democráticos. Se incorporó en las constituciones y tratados internacionales, y se consolidó como un criterio esencial para limitar el poder punitivo del Estado y proteger los derechos individuales (Araújo y da Costa, 2020). Hoy en día, el principio de intervención mínima sigue siendo un componente central del derecho penal, asegurando que la intervención del sistema penal esté justificada por la protección de bienes jurídicos y la prevención de daños reales, mientras se garantiza el respeto a los derechos fundamentales (Manrique, 2021).

1.3.2. Elementos

1.3.2.1 Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad en el derecho penal establece que la intervención del sistema penal debe ser el último recurso, utilizado únicamente cuando otras formas de control social y resolución de conflictos resulten insuficientes para proteger los bienes jurídicos fundamentales. En este sentido, la subsidiariedad implica que antes de recurrir al derecho penal, se deben agotar todas las medidas alternativas menos gravosas y restrictivas de derechos, como la regulación administrativa, la mediación o la justicia civil (Echevarren, 2022). Este principio busca evitar la criminalización excesiva de conductas y la sobrecarga del sistema penal, promoviendo la proporcionalidad entre el delito cometido y la respuesta punitiva del Estado, y garantizando el respeto a los derechos individuales y la preservación de un Estado de derecho justo (Rosas, 2021). La subsidiariedad actúa como una garantía de que la intervención del derecho penal esté justificada únicamente en situaciones donde sea absolutamente necesario para proteger la convivencia pacífica y los valores fundamentales de la sociedad.

1.3.2.2. Fragmentariedad

El principio de fragmentariedad en el derecho penal establece que la intervención del sistema penal debe limitarse a aquellas conductas que representen una amenaza significativa y concreta para los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad. Este principio implica que el derecho penal debe enfocarse en los delitos que verdaderamente pongan en peligro la convivencia pacífica y el orden social, evitando la criminalización de conductas marginales o de escasa relevancia para la comunidad (Vasquez y Orduña, 2022). En otras palabras, la fragmentariedad busca asegurar que el sistema penal se centre en la persecución de los delitos más graves y dañinos, priorizando la protección de los valores esenciales de la sociedad y evitando la sobrecarga y desviación del sistema penal

hacia asuntos de menor trascendencia (Luna, 2023). Este principio también contribuye a mantener la proporcionalidad entre el delito cometido y la respuesta punitiva del Estado, garantizando así la efectividad y la legitimidad del sistema penal en la preservación del orden y la seguridad ciudadana.

2. Iter Criminis

El Iter Criminis, en derecho penal, se refiere al conjunto de etapas que recorre una conducta delictiva desde su concepción hasta su consumación. Este proceso se divide típicamente en cuatro fases: la ideación o concepción del delito, donde surge la intención criminal; la preparación, que incluye los actos dirigidos a organizar y facilitar la comisión del delito; la ejecución, que consiste en los actos directamente encaminados a realizar el delito; y, finalmente, la consumación, cuando se completa el delito con todos sus elementos constitutivos (Bautista, 2022). Además, puede incluir la tentativa, que ocurre cuando el delito no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del delincuente. El análisis del Iter Criminis es crucial para determinar la responsabilidad penal y la gravedad de la conducta en cada una de sus fases.

2.1. Historia del Iter Criminis

El concepto de Iter Criminis, aunque ahora fundamental en el análisis del derecho penal, tiene sus raíces en la evolución del pensamiento jurídico sobre la criminalidad y la responsabilidad. En el derecho romano, aunque no se formulaba explícitamente, ya se reconocía la diferencia entre actos preparatorios y actos ejecutivos, discutiéndose sobre la relevancia de la intención y los preparativos para la imputación de la responsabilidad penal. Sin embargo, la distinción y sistematización detallada de las fases delictivas no se desarrolló plenamente en esta época (Mayer et al., 2022).

Durante la Edad Media y el Renacimiento, la atención a las fases del delito aumentó con la evolución de la teoría del derecho penal, influenciada por los principios de la Escolástica y el Derecho Canónico (Fournier, 2021). Los juristas comenzaron a analizar más minuciosamente los diferentes momentos del acto delictivo, especialmente con la influencia de figuras como Tomás de Aquino, que discutía sobre la moralidad y la intención en el comportamiento humano. Aun así, la estructura del Iter Criminis como se conoce hoy no estaba completamente desarrollada (Fernández, 2020).

Fue en los siglos XVIII y XIX, con la consolidación del derecho penal moderno y la influencia de los pensadores ilustrados, cuando el Iter Criminis se formalizó y sistematizó. Los códigos penales de esta época, especialmente el Código Penal Napoleónico de 1810, influyeron en la distinción clara entre las etapas del delito. Los juristas y legisladores empezaron a definir con precisión los conceptos de tentativa, preparación y consumación, reconociendo la importancia de cada fase para la determinación de la responsabilidad penal (Merino, 2024). En la actualidad, el Iter Criminis es una herramienta esencial en el análisis penal, utilizada para evaluar la culpabilidad y las sanciones correspondientes a cada etapa del acto delictivo.

2.2. Faces del Iter Criminis

2.2.1. Ideación

La ideación, como fase del Iter Criminis, es el punto inicial donde surge la intención de cometer un delito. En esta etapa, la conducta delictiva se encuentra únicamente en el plano mental del individuo, sin manifestarse aún en actos externos. La ideación incluye la formación del propósito criminal y la deliberación sobre cómo llevarlo a cabo, pero no implica acciones concretas hacia la realización del delito (Núñez y Olaeta, 2023). Dado que se trata de pensamientos internos, la ideación por sí sola no es punible en la mayoría de los sistemas legales, ya que no representa un peligro real o inmediato para la sociedad. Sin embargo, es fundamental en el análisis penal, ya que marca el comienzo del proceso que puede llevar a la ejecución y consumación del delito (Colmenares-Guillén et al., 2020).

2.2.2. Actos preparatorios

Los actos preparatorios, como fase del Iter Criminis, son aquellas acciones realizadas por el individuo con el propósito de facilitar la comisión del delito planeado (Rios et al., 2020). Estos actos pueden incluir la adquisición de herramientas o instrumentos necesarios, la elaboración de un plan detallado, la identificación de posibles víctimas o la búsqueda de información relevante para la ejecución del delito (Pallares, 2020). Aunque los actos preparatorios no constituyen el delito en sí mismo, indican una intención clara de cometer un acto delictivo y pueden ser considerados como una manifestación temprana de la peligrosidad del individuo. En algunos sistemas legales, ciertos actos preparatorios pueden ser castigados como delitos independientes, especialmente si representan una amenaza real o un riesgo para la seguridad pública (Hikai, 2020). Sin embargo, en la

mayoría de los casos, los actos preparatorios son considerados como parte del proceso de planificación y organización del delito, y no son punibles hasta que se avance a la etapa de ejecución.

2.2.3. Ejecución

La ejecución, como fase del Iter Criminis, representa el momento en el que el individuo lleva a cabo acciones directamente encaminadas a la realización del delito planificado. En esta etapa, se materializa la intención criminal mediante actos concretos que constituyen el núcleo del tipo penal (Arias, 2022). Estos actos pueden variar según la naturaleza del delito, pero siempre están dirigidos a alcanzar el objetivo final del plan delictivo. Es importante destacar que la ejecución puede implicar un progreso significativo hacia la consumación del delito, pero aún no se ha completado por completo. Si la ejecución es interrumpida por factores externos o la intervención de terceros, se considera una tentativa del delito (Zinni, 2024). La fase de ejecución es crucial en el análisis penal, ya que es el punto en el que la conducta delictiva se vuelve más palpable y presenta un riesgo inminente para la sociedad.

2.2.4. Consumación

La consumación, como fase del Iter Criminis, representa el momento en el que se completa totalmente la comisión del delito de acuerdo con los elementos constitutivos establecidos por la ley penal. En esta etapa, se alcanza el resultado final previsto por el tipo penal y se materializa plenamente la conducta delictiva planeada. La consumación puede implicar la causación del daño o perjuicio previsto por la ley, la obtención de un provecho ilícito, o la realización de cualquier otro elemento esencial del delito. Una vez que se ha alcanzado la consumación, el delito se considera totalmente cometido y se activan las consecuencias legales correspondientes (Bustamante, 2024). Es importante destacar que la consumación puede ocurrir en un solo acto o en una serie de acciones continuadas, pero en todos los casos implica la realización completa del delito en términos legales.

3. Estado constitucional y delitos contra el orden constitucional

El estado constitucional, como paradigma de organización política basado en la supremacía de la Constitución y el respeto a los derechos fundamentales, tiene una estrecha relación con la protección de las libertades individuales, especialmente en el

contexto de los delitos políticos (López, 2020). En este tipo de delitos, que suelen estar relacionados con la expresión de opiniones disidentes, la participación en protestas o la crítica al gobierno, es fundamental que el estado constitucional garantice el ejercicio pleno de los derechos de libertad de expresión, asociación y reunión (Kirchner, 2020). Esto implica que las leyes penales y los procedimientos judiciales no deben ser utilizados de manera arbitraria para reprimir la disidencia política, sino que deben respetar los límites establecidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos (Landavazo, 2021).

En un estado constitucional, los delitos políticos deben ser abordados con especial atención a los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso. Esto significa que las leyes penales no pueden ser vagas o ambiguas, sino que deben definir claramente qué conductas constituyen delitos políticos y cuáles son las penas correspondientes (Fernández, 2021). Además, el estado constitucional debe asegurar que la persecución y el enjuiciamiento de estos delitos se realicen de manera imparcial, garantizando el derecho a la defensa y evitando la utilización del sistema penal como instrumento de represión política (Soto, 2022). En este sentido, la protección de las libertades individuales en el marco de los delitos políticos es un indicador clave de la fortaleza y la legitimidad de un estado constitucional.

3.1. Delitos que alteran el orden constitucional

3.1.1. Conspiración

La conspiración, como delito político, implica la planificación y coordinación de acciones ilícitas con el objetivo de alterar el orden político establecido o subvertir el sistema de gobierno. En este contexto, la conspiración puede involucrar a individuos o grupos que buscan desestabilizar el poder estatal, ya sea mediante la organización de actos de resistencia, protestas masivas, sabotajes u otros medios de acción política (Perez et al., 2020). Este delito se distingue por su naturaleza política, ya que generalmente está motivado por objetivos de cambio social o ideológico, y se considera una amenaza al orden político establecido, lo que lleva a que su persecución y castigo sean altamente sensibles desde el punto de vista legal y político (Belousov y Abdullaev, 2021). La conspiración como delito político plantea desafíos en términos de protección de los derechos individuales y el equilibrio entre la seguridad del Estado y el respeto a la libertad de expresión y asociación (Támara, 2020).

La conspiración se considera el acto previo a la rebelión porque representa la fase inicial de la planificación y organización de un levantamiento o sublevación contra el gobierno establecido. En este sentido, la conspiración es el proceso mediante el cual individuos o grupos se reúnen clandestinamente, coordinan sus acciones y elaboran estrategias para llevar a cabo la rebelión (Suarez, 2024). A menudo, la conspiración implica la formulación de objetivos políticos comunes, la distribución de roles y responsabilidades, y la preparación logística necesaria para el levantamiento armado o la resistencia civil. Además, la conspiración puede incluir la adquisición de recursos, la planificación de comunicaciones secretas y el reclutamiento de seguidores (Carou-García, 2022). Por lo tanto, la conspiración se considera el primer paso hacia la rebelión, ya que establece las bases para la ejecución de acciones destinadas a desafiar y derrocar al gobierno existente.

3.1.2. Motín

El motín, como delito político, se refiere a una acción tumultuosa o insurreccional llevada a cabo por un grupo de personas con el propósito de desafiar la autoridad establecida o expresar descontento político. En este contexto, el motín implica la movilización de individuos que se congregan de manera tumultuosa para protestar, resistir o sublevarse contra el gobierno, las instituciones u otras autoridades políticas (Sillitti, 2020). Este delito político suele estar motivado por diversas causas, como la injusticia social, la opresión política o la insatisfacción con las políticas gubernamentales. El motín puede manifestarse en forma de disturbios callejeros, ocupación de edificios públicos, bloqueos de vías de comunicación u otras acciones que buscan desafiar el orden establecido y generar presión política para el cambio. En muchos casos, el motín es considerado un delito debido a su potencial para perturbar el orden público y la estabilidad política, lo que lleva a la persecución y el enjuiciamiento de los responsables (Moran, 2022).

4. Tipos de delitos según su afectación al bien jurídico tutelado

4.1 Delitos de peligro abstracto

Los delitos de peligro abstracto son aquellas conductas tipificadas como delitos por representar una amenaza potencial para un bien jurídico protegido, independientemente de si se ha causado un daño concreto o no. En estos delitos, el legislador establece una prohibición anticipada de ciertas acciones que, por su naturaleza, son consideradas intrínsecamente peligrosas para la sociedad o para bienes jurídicos específicos, como la salud pública o el medio ambiente (Castro, 2021). A diferencia de los delitos de resultado,

en los cuales se requiere la producción de un resultado concreto, en los delitos de peligro abstracto basta con la mera realización de la conducta prohibida para que se configure el ilícito penal. Estos delitos suelen ser objeto de debate debido a que no siempre están vinculados a una lesión efectiva de un bien jurídico, lo que plantea cuestiones sobre la proporcionalidad de la respuesta penal y los límites al poder punitivo del Estado (García, 2020).

4.2 Delitos de resultado

Los delitos de resultado son aquellos en los cuales la consumación del ilícito penal está vinculada directamente con la producción de un resultado específico, determinado y materialmente verificable. En este tipo de delitos, la acción delictiva llevada a cabo por el autor debe provocar un cambio en el mundo exterior que afecte negativamente a un bien jurídico protegido por la ley (Ribeiro, 2023). La realización de la conducta prohibida no es suficiente por sí sola para configurar el delito, sino que debe ir acompañada de la producción efectiva del resultado previsto por la norma penal. Esto implica que, para que se establezca la responsabilidad penal del autor, es necesario que se demuestre que su acción fue la causa directa o indirecta del resultado dañoso. Los delitos de resultado pueden abarcar una amplia gama de conductas, desde el homicidio y el robo hasta el daño ambiental o la estafa, y suelen ser objeto de un análisis detallado de causalidad y nexo causal en el proceso penal (Calderón, 2021).

ANÁLISIS NORMATIVO DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN Y MOTÍN

1. Perú

El artículo 348 del código penal peruano tipifica la conducta de quien, de manera tumultuosa y usando violencia contra personas o fuerza contra objetos, se arroge los derechos de la comunidad y solicite en su nombre peticiones para obligar a la autoridad que realice o deje de realizar una acción inherente a sus labores, será castigado con una pena de prisión de uno a seis años. El delito descrito, se refiere al llamado delito de motín, el cual se puede definir como una usurpación de los derechos del pueblo mediante acciones violentas o tumultuarias para coaccionar a las autoridades a actuar o abstenerse de actuar en sus funciones oficiales. En otras palabras, implica que un grupo de personas, utilizando la violencia o la fuerza, se atribuya la representación del pueblo para presionar a la autoridad a realizar o dejar de realizar ciertas acciones (Código Penal del Perú, 1991).

Asimismo, la conducta descrita que se refiere a violencia contra personas puede incluir agresiones físicas, amenazas o intimidación directa, mientras que la fuerza en las cosas se refiere a la destrucción, daño o alteración de propiedades. Además, el objetivo de estas acciones es influir en la autoridad de manera ilegítima, pretendiendo representar la voluntad popular sin tener una autorización formal o legítima. Entonces, este tipo de conducta es particularmente grave porque socava el orden público y el funcionamiento adecuado de las instituciones, pues, al actuar de esta manera, los individuos no solo están cometiendo actos de violencia o vandalismo, sino que también están intentando manipular o controlar las decisiones de las autoridades, lo cual puede tener repercusiones significativas en la estabilidad y seguridad de la sociedad (Código Penal del Perú, 1991).

En la misma línea, la pena para este delito varía entre uno y seis años de prisión, reflejando la seriedad con la que se toma esta infracción, y la variación en la duración de la pena permite al sistema judicial tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, como la magnitud de la violencia utilizada, el grado de daño causado y la intención detrás de los actos. Por último, este tipo de legislación busca proteger tanto a las personas y propiedades de actos violentos como la integridad de las funciones gubernamentales, y al mismo tiempo garantiza que las decisiones y acciones de las autoridades se realicen dentro del marco legal y democrático, sin interferencias coercitivas externas que podrían desestabilizar el sistema político y social (Código Penal del Perú, 1991).

Luego, el artículo 349 establece que quien participe en una conspiración de dos o más individuos para ejecutar los delitos de rebelión, sedición o motín, será castigado con una pena de prisión que no exceda la mitad del máximo estipulado para el delito que se intentaba llevar a cabo. Lo anterior descrito, hace referencia al delito de conspiración, el cual implica la planificación y preparación conjunta de estos delitos, aunque no se lleguen a ejecutar. Asimismo, la rebelión se refiere a un levantamiento armado contra el gobierno con el fin de derrocarlo o cambiar el orden constitucional, la sedición implica un alzamiento colectivo y violento contra la autoridad, el orden público o las instituciones del Estado, sin la intención de derrocar al gobierno, y el motín es una acción violenta y desordenada de un grupo de personas contra la autoridad, generalmente sin una motivación política clara (Código Penal del Perú, 1991).

Por lo tanto, este delito es punible debido al peligro inherente que representa la conspiración en sí misma, ya que la mera preparación de tales actos puede poner en riesgo la estabilidad y seguridad del Estado, y por ende la ley busca prevenir que estos planes se lleven a cabo, disuadiendo a las personas de involucrarse en actividades conspirativas desde el inicio. Además, establece que la pena para este delito es la privación de libertad, con una duración que no excede la mitad del máximo establecido para el delito que se pretendía cometer. Por ejemplo, si el delito de rebelión tiene una pena máxima de veinte años, la pena para la conspiración para cometer rebelión no puede superar los diez años. Esto reconoce la gravedad de la conspiración, pero también diferencia entre la planificación y la ejecución real del delito (Código Penal del Perú, 1991).

En base a lo mencionado, este tipo de legislación es fundamental para la protección del orden público y la seguridad del Estado, pues, al penalizar la conspiración, se busca desarticular grupos que intentan desestabilizar el gobierno o las instituciones mediante la violencia o la insurrección. Por ende, la medida sirve como un disuasivo para aquellos que consideran participar en tales planes, promoviendo así un entorno más seguro y estable (Código Penal del Perú, 1991).

2. Colombia

El código colombiano, tipifica el delito de motín bajo la denominación de asonada en su artículo 469, estableciendo que quienes, de manera tumultuosa, demanden violentamente a la autoridad que realice o deje de realizar algún acto propio de sus labores, serán castigados con una pena de prisión de uno a dos años. La pena conminada en este caso es

diferente en su extremo máximo, a la pena que establece el código penal peruano. Asimismo, la característica clave de este delito es el uso de la violencia y la aglomeración desordenada para presionar a la autoridad (Código Penal de Colombia, 2000).

Por lo demás, el término "en forma tumultuaria" implica que la acción es llevada a cabo por una multitud de personas, lo que añade un elemento de desorden y caos. Por ende, este tipo de comportamiento colectivo tiene el potencial de desestabilizar el orden público y crear un ambiente de intimidación y coacción. Además, el uso de la violencia es otro aspecto esencial de este delito, y esta violencia puede manifestarse de diversas formas, como agresiones físicas, destrucción de propiedad, amenazas o cualquier acción que implique el uso de la fuerza para influir en la autoridad. Y, la combinación de la violencia y la multitud hace que la acción sea especialmente peligrosa y disruptiva (Código Penal de Colombia, 2000).

Igualmente, el objetivo de estas acciones es forzar a la autoridad a ejecutar o abstenerse de ejecutar un acto que le corresponde por sus funciones, lo cual puede incluir decisiones administrativas, judiciales, legislativas o cualquier otra acción oficial. Al actuar de esta manera, los perpetradores están intentando manipular o controlar el funcionamiento de las instituciones públicas, lo que constituye una seria infracción del orden legal y democrático. Por último, este delito es importante porque protege el funcionamiento adecuado y legítimo de las instituciones públicas, pues garantiza que las decisiones y acciones de las autoridades no sean influenciadas por la coacción violenta, preservando así el estado de derecho y el orden social (Código Penal de Colombia, 2000).

Por otro lado, el artículo 471 tipifica el delito de conspiración, el cual enuncia que quienes conspiren para cometer el delito de rebelión o sedición serán castigados, solo por este acuerdo, con una pena de prisión de uno a dos años. Cabe resaltar, que el código penal colombiano no menciona al delito de motín en la modalidad de conspiración, a diferencia del código penal peruano. Además, este tipo penal establece que el mero hecho de conspirar, es decir, de acordar y planificar la realización de estos delitos, ya es punible según la ley. Por lo tanto, no es necesario que los conspiradores ejecuten el plan; el acuerdo en sí mismo es suficiente para constituir un delito, lo que se conoce como delito de mera actividad. Esta disposición legal busca prevenir y desactivar potenciales amenazas a la estabilidad y seguridad del Estado antes de que se materialicen en acciones concretas, además de que la importancia de este delito radica en la protección del orden constitucional y la estabilidad del Estado, pues, al penalizar la conspiración, se busca

mantener la integridad de las instituciones y el respeto por el marco legal establecido, lo que asegura que las acciones políticas y sociales se realicen dentro de los canales legales y democráticos, sin recurrir a la violencia o la insurrección (Código Penal de Colombia, 2000).

3. España

El código penal español, en su artículo 550, establece que (i) serán considerados culpables de atentado quienes agredan o, mediante coacción grave o violencia, rechacen gravemente a la autoridad, a sus servidores o a funcionarios públicos, o los ataquen cuando estos se encuentren ejerciendo sus labores o a causa de ellas. Asimismo, se considerarán acciones de atentado aquellos cometidos contra docentes o profesionales de la salud mientras desempeñen sus funciones o a causa de ellas. Luego, (ii) los atentados serán sancionados con penas de reclusión de uno a cuatro años, conjunta con una sanción de multa de tres a seis meses si el delito fue en contra de una autoridad, y con prisión de seis meses a tres años en los demás casos. Sin embargo, si el atentado se comete contra las asambleas legislativas, de los consejos, de un miembro del gobierno, del congreso, del consejo general del poder judicial, un juez miembro del TC, o miembro del Ministerio Fiscal, se impondrá una pena de prisión de uno a seis años y una multa de seis a doce meses (Código Penal de España, 1995).

Luego, el artículo 551 enuncia que se aplicarán penas más severas que las previstas en el artículo anterior en los siguientes casos: (i) si los hechos ocurren durante un motín, una insurrección o un incidente colectivo dentro de un centro penitenciario; (ii) si se ataca a la autoridad, a su servidor o al funcionario a través del empleo de un vehículo motorizado; (iii) si el acto violento consumado resulte ser altamente peligroso para la vida de las personas y su integridad, lo cual incluye situaciones como el uso de objetos contundentes o inflamables, fuego y el uso de explosivos; (iv) si el atentado se comete empleando armas u otros mecanismos peligrosos. Por último, el artículo 553 tipifica la conspiración y proposición para cometer cualquiera de los delitos mencionados en los artículos anteriores, a causa de la cual, las personas culpables serán sancionadas con una pena reducida en uno o dos grados respecto a la del delito correspondiente (Código Penal de España, 1995).

4. México

El Código Penal Federal de México, en su artículo 131 tipifica la conducta relacionada al motín, estableciendo que se impondrá una pena de seis meses a siete años de reclusión y una sanción de multa de hasta cinco mil pesos a quienes, con el fin de ejercer un derecho, fingiendo hacerlo, o para obstaculizar el perfeccionamiento de una ley, se reúnan tumultuosamente y alteren el orden público usando violencia contra personas o propiedades, o coaccionen a la autoridad para obligarla a tomar una decisión. Aquellos que organicen, financien, obliguen o inciten a otros para cometer el delito de motín recibirán una pena de dos a diez años de prisión y una multa de hasta quince mil pesos (Código Penal de México, 1931).

Lo anterior descrito, es el tipo penal que aborda la conducta de reuniones tumultuosas y motines con el uso de violencia o amenazas, estableciendo sanciones para participantes y organizadores, pues, la norma busca preservar el orden público y proteger a la comunidad y a las autoridades de actos de violencia y coerción. Además, los elementos del delito incluyen la reunión tumultuosa, definida como un grupo numeroso y desordenado que se reúne para ejercer un derecho o evitar cumplir una ley, y el uso de violencia o amenazas contra personas o propiedades. Asimismo, los participantes enfrentan penas de seis meses a siete años de prisión y multas de hasta cinco mil pesos, mientras que los organizadores reciben penas más severas, de dos a diez años de prisión y multas de hasta quince mil pesos (Código Penal de México, 1931).

Por otro lado, el artículo 141 determina que aquellos que decidan de manera conjunta consumir uno o varios de los delitos contemplados en esta sección, es decir, los delitos de motín, sedición, rebelión, etc; y coordinen los métodos para llevar a cabo sus intenciones, recibirán una pena de uno a nueve años de prisión y una multa que no excederá los diez mil pesos. Entonces, este tipo penal se refiere a la conspiración, donde dos o más personas se ponen de acuerdo para cometer uno o varios delitos, y la clave aquí es la concertación de la voluntad para llevar a cabo estas acciones ilícitas y la planificación de los medios para ejecutarlas. Igualmente, la finalidad de la norma es castigar la fase preparatoria de los delitos, incluso si estos no llegan a consumarse. Las penas por conspiración son significativas, con la posibilidad de enfrentar hasta nueve años de prisión y multas considerables, lo cual refleja la gravedad de la intención de cometer delitos y el peligro potencial que representa para la sociedad la planificación de actividades delictivas (Código Penal de México, 1931).

5. Argentina

El código penal argentino, en su artículo 230 bajo el capítulo de sedición, tipifica al delito de motín, estableciendo dos conductas punibles. La primera se refiere a individuos pertenecientes a una fuerza armada o cualquier grupo de personas que, de manera indebida, se confieran los derechos del pueblo y presenten solicitudes en su nombre. Lo anterior, viola el artículo 22 de la Constitución Nacional, que garantiza el derecho del pueblo a peticionar a las autoridades. Esta acción usurpativa de poder y representación del pueblo se considera un delito grave y se castiga con penas de uno a cuatro años de prisión (Código Penal de Argentina, 1984).

Luego, la segunda conducta ilícita se refiere a actos de rebelión pública destinados a obstruir la realización de las leyes nacionales o provinciales, así como las decisiones de los funcionarios públicos. Esta acción puede tomar diversas formas, como manifestaciones masivas, bloqueos de carreteras o edificios gubernamentales, entre otros. Sin embargo, se excluyen de este delito aquellas acciones que ya estén penalizadas con una pena más severa según el código penal. Aquí se busca preservar el orden público y garantizar el cumplimiento de las leyes y resoluciones gubernamentales. Asimismo, en ambos casos, la ley busca proteger la estabilidad y el funcionamiento adecuado del Estado, así como el respeto por los derechos y procesos legales establecidos (Código Penal de Argentina, 1984).

Por otro lado, el artículo 23 expone que el individuo que participe como instigador o líder en una conspiración de dos o más personas para llevar a cabo los crímenes de rebelión o sedición, será castigado, si la conspiración es detectada antes de llevarse a cabo, con una cuarta parte de la pena establecida para el delito que se intentaba cometer. Entonces, el delito descrito implica participar como promotor o director en una conspiración para cometer rebelión o sedición. La rebelión y la sedición son actos contra la autoridad del Estado, con el objetivo de subvertir su orden constitucional o sus leyes. Además, la conspiración implica la planificación y acuerdo entre dos o más personas para llevar a cabo estos actos ilegales (Código Penal de Argentina, 1984).

En este contexto, el individuo que toma parte como instigador o líder en la conspiración puede enfrentar consecuencias legales incluso si la conspiración es descubierta antes de que se lleve a cabo. La ley prevé una pena que es una cuarta parte de la que correspondería al delito completo de rebelión o sedición, lo cual se hace para disuadir y castigar la

planificación de acciones que amenacen la estabilidad y el orden público. Asimismo, la naturaleza de la conspiración implica un acuerdo secreto entre los conspiradores para llevar a cabo actos ilegales, lo que puede incluir la incitación a la violencia, el derrocamiento del gobierno constituido o la promoción de la discordia social. Igualmente, la participación como promotor o director indica un grado de liderazgo o influencia en la organización de la conspiración (Código Penal de Argentina, 1984).

6. Delito de motín

6.1. Recurso de Nulidad N° 3132-2013

La presente sentencia analiza el recurso de nulidad presentado contra la sentencia condenatoria por la comisión de los delitos de motín y secuestro. Ante ello, la defensa de los imputados sostiene que no se reúnen los elementos que configuran el delito de secuestro, debido a que asegura no se privó de la libertad de locomoción al agraviado. Siendo que, los encausados además argumentan que la Minera Titán, formuló la acusación tratando de causarles daño debido a su intención de quitarles los yacimientos mineros que explotan desde hace generaciones, pero que no atacaron a ninguna persona y que no se tiene prueba alguna para tal acusación (Poder Judicial del Perú, 2013).

Al respecto, el Fiscal Superior manifestó que los hechos cometidos por los imputados: delito de motín, sustracción de armas de fuego, disturbios, daños agravados a la propiedad y robo agravado, se acreditaron de manera fehaciente. Por cuanto, el relato corroborado describe el incidente ocurrido en la ciudad de Pauza, donde seis efectivos policiales y el teniente, llegaron a bordo de una unidad móvil, la cual fue interceptada de manera hostil por aproximadamente 330 mineros, quienes, armados con piedras y palos, bloquearon su camino. Además, los mineros amenazaron a los policías con una galonera de combustible, insinuando un riesgo de ataque a su integridad física. La situación solo se calmó gracias a la intervención del representante del Ministerio Público y la Consejera Regional, lo que permitió a los policías reanudar su misión y ponerse a disposición de su comando.

Aunado a ello, el chofer de una agencia de transportes fue interceptado mientras se encontraba atrapado en la marcha por once mineros, quienes lo sostuvieron del cuello, le arrebataron el celular y le robaron. Posteriormente, lo obligaron a retirar la denuncia bajo la promesa de devolverle lo robado. Además, se menciona que los mineros no tenían el permiso necesario para realizar una marcha en la localidad (Poder Judicial del Perú, 2013).

Ahora bien, en lo que atañe a la fundamentación de la Corte con respecto a la comisión del delito de motín, delito de secuestro y daños patrimoniales, se declaró no haber nulidad en la sentencia, por haberse configurado con gran detalle el delito de motín, cumpliéndose así todo lo prescrito en el Código Penal vigente. Se destaca el argumento 7.5, en razón de que los mineros informales no contaban con permiso del gobierno para realizar sus actividades, tampoco eran considerados “gratos” para la municipalidad en cuestión, en consecuencia, no se trató de una simple marcha, sino de hechos ilícitos que contravienen las normas de orden público, además emplearon gran violencia contra personas ajenas al conflicto, oficiales, servidores públicos, incrementando el caos en la sociedad (Poder Judicial del Perú, 2013).

6.2. Expediente N° 52-2017

En este caso, se analizó el recurso presentado por J.N.A.E. contra la sentencia condenatoria por delito de secuestro y delito de motín en perjuicio del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú. En primer lugar, el acusado fundamentó su recurso en declaraciones juradas y certificaciones que, según refiere, inculpan a otras personas como los actores de tales ilícitos. Sin embargo, el Tribunal Supremo consideró necesario aplicar el principio de trascendencia, ya que el acusado no cuenta con pruebas nuevas, ni tampoco una justificación objetiva que demuestre de manera contundente su inocencia (Poder Judicial del Perú, 2017).

Asimismo, las declaraciones juradas presentadas no constituyen un medio probatorio idóneo, por cuanto debe aseverar tal declaración bajo juramento en vía judicial o administrativa. Caso contrario, la Fiscalía sí presentó una tesis válida. Además de que los oficiales secuestrados han presentado testimonio, mientras que el Ministerio del Interior sustentó la acusación de la comisión del delito de motín con pruebas fehacientes, en consecuencia, se declaró improcedente la demanda de revisión (Poder Judicial del Perú, 2017).

6.3. Recurso de Nulidad N° 2875-2016 Amazonas

La Jueza Suprema a través de este expediente decidió acerca del recurso de nulidad interpuesto por los representantes del Ministerio Público y la Procuraduría del Ministerio del Interior contra la sentencia expedida por la comisión de diversos delitos, entre los cuales se encuentra la modalidad de motín, delito prescrito contra los poderes del Estado y el orden constitucional, así como delitos contra la tranquilidad pública, contra la

seguridad pública y el funcionamiento de los servicios públicos (Poder Judicial del Perú, 2016).

En primer lugar, se tiene que los principales argumentos en contra de la comisión del delito de motín se fundamentan en la aplicación del artículo 15 del Código Penal, así como: (i) la necesidad de un test de proporcionalidad para resolver la controversia; (ii) se debió considerar la línea histórica de los hechos imputados. Puesto que, los involucrados en el desalojo de las carreteras y fueron heridos por sus mismos habitantes, los grupos étnicos Awajún y Wampis, los cuales actuaron conforme a su fuerte arraigo cultural con las comunidades nativas a las que pertenecen (Poder Judicial del Perú, 2016).

La posición asumida por el Juez Supremo Calderón Castillo y Chávez Mayer, se sustenta en la aplicación del test de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en sentido estricto, para ponderar adecuadamente la imputación que debe ser cierta, precisa e individualizada en cuanto a los daños provocados. Añade además, que esta reunión tumultuaria tenía como objetivo que el gobierno central derogue ciertos decretos legislativos, sin embargo, durante dicha reunión se atentó de manera colectiva contra oficiales de la PNP, bomberos voluntarios y otras personas, a través de ataques contra su integridad física, provocando alteración al orden público.

Asimismo, con respecto al delito de motín, es cierto que el empleo de violencia contra las personas también provocó graves daños a la propiedad pública, específicamente a instituciones públicas. En el fundamento sexto de la sentencia se precisó que este caso se conoce como “El Baguazo”, que desde un inicio se volvió muy controversial por el contexto de interculturalidad en el que se cometieron tales delitos, los cuales tuvieron su origen en una protesta organizada por la población indígena en razón de la protección de sus tierras y derechos conexos, quienes justificaron la comisión de los ilícitos en la representación total de los pueblos indígenas con el objetivo de que se derogue el Decreto Legislativo N°1090; N° 1015 y N° 1064 (Poder Judicial del Perú, 2016).

Por tanto, la solución a la que arribó la sentencia impugnada se refirió principalmente a que se ponderen de manera adecuada los derechos en conflicto, es decir, el derecho de protesta otorgado a la población indígena y su derecho a proteger su propiedad, en contraste con el derecho de la ciudadanía a la no afectación de los bienes jurídicos tutelados, los cuales se vieron afectados por el delito de motín, los disturbios generados y el consecuente entorpecimiento de los servicios públicos.

Los fundamentos esgrimidos en el presente recurso versaron principalmente en el contenido de la Constitución acerca de la protección de la interculturalidad de nuestro país, expuesta en los numerales 1, 2 y 19 del artículo 2. Así como el artículo 55 que prescribe la obligatoriedad de los tratados internacionales celebrados por nuestro país, entre los cuales se destaca el Convenio N°169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho de los pueblos indígenas; tal normativa reconoce el derecho a la consulta de las comunidades indígenas para que estos puedan acceder a instituciones representativas de modo que se prevean medidas más oportunas en la administración pública que no afecten directamente su derecho a la propiedad (Poder Judicial del Perú, 2016).

Del mismo modo, la jurisprudencia internacional de la CIDH nos da a entender que los recursos naturales son sumamente importantes para las comunidades indígenas y que para entender verdaderamente su vinculación con este colectivo debe reconocerse la integridad y supervivencia económica que depende de la protección y utilización de sus tierras, de las cuales estos dependen, ya que no se trata solo de un elemento físico sino también espiritual, que preserva su legado cultural y que se encuentra directamente vinculado con su derecho a una vida libre (Poder Judicial del Perú, 2016).

6.4. Recurso de Nulidad N° 1600-2007

En el presente recurso se decidirá acerca de lo argumentado por los imputados de iniciales J.F.D.O y J.G.V.R, quienes fueron procesados por el delito de rebelión y conspiración. Tal que, el primer imputado sostiene que se ha vulnerado el principio de legalidad al no aplicarse la causal absolutoria del artículo 351 del Código Penal, por cuanto la pena impuesta es excesiva. Argumenta que, si el autor de tentativa de rebelión está exento de pena, con mayor razón debería estarlo el conspirador, ya que la conspiración es una etapa preparatoria (Poder Judicial del Perú, 2007).

Por otro lado, la defensa de V. R. menciona que para configurarse el delito de conspiración para rebelión se requiere del acuerdo y la resolución ejecutiva de cada conspirador, lo cual no se verificó en su caso. Afirma además que no participó en la elaboración de documentos clave, no disponiendo de medios para exteriorizar una voluntad firme de cometer el delito.

Sin embargo, gracias a las investigaciones realizadas se concluyó que durante estas reuniones, llegaron a un acuerdo para llevar a cabo el golpe de Estado y formar una junta

provisoria constituida por los mencionados comandantes de las F.F.A.A y el Director General de la PNP, quienes planeaban instaurar un “Gobierno Cívico Provisional” y designar como Presidente al encausado C.A.B.B. Tales acuerdos se plasmaron en tres documentos: un Manifiesto a la Nación, un Decreto Ley y una Ley Marco del Gobierno Cívico Provisional, todos fechados el 31 de marzo de 2000 y firmados por los altos mandos militares y policiales, los cuales debían hacerse públicos una vez concretado el golpe de Estado. Aunque los acuerdos no se materializaron en la fecha indicada, se fijó un nuevo intento para el 12 de abril del mismo año. En esta ocasión, se decidió que J.G.V.R. sería designado Presidente del gobierno provisional y se suscribieron documentos similares a los anteriores (Poder Judicial del Perú, 2007).

El artículo 78 del CP establece que la acción penal se extingue, entre otras causas, por derecho de gracia. En este caso, se observa que mediante la R.F N°040-2008-JUS, el Presidente de la República otorgó el derecho de gracia por razones humanitarias a J.F.D.O. en todas las causas seguidas en su contra, incluida la presente. En la resolución se menciona que “en casos excepcionales, como el presente, la continuidad de la ejecución de la pena y prisión pierden todo sentido jurídico y social”. Consecuentemente, dado que el proceso actual está siendo revisado por esta Sala Suprema, se debe aceptar la solicitud del recurrente J.F.D.O., ya que el derecho de gracia es una facultad discrecional del Presidente de la República, conforme al artículo 118, numeral 21, de la Constitución Política del Estado (Poder Judicial del Perú, 2007).

De lo anterior, se desprende que la revisión de grado se limita a los medios de impugnación presentados por la defensa de J.G.V.R., el representante del MP y la parte civil, respecto a la sentencia emitida, así como las resoluciones impugnadas durante el proceso.

En cuanto al análisis de fondo, según el artículo 349 del Código Penal, la conspiración de dos o más personas para cometer delitos de rebelión, sedición o motín será reprimida con una pena no superior a la mitad del máximo determinado para el delito que se trataba de perpetrar. Asimismo, se destaca que el delito de conspiración es de mera actividad y se configura con la sola puesta en peligro del bien jurídico tutelado, bastando con ello el acuerdo ilícito para que se consuma y perfeccione instantáneamente el hecho punible. No es necesario que los conspiradores tomen parte en la ejecución material del delito principal (rebelión), ya que se trata de un delito de peligro abstracto que se consuma cuando dos o varios sujetos conciertan voluntades para la ejecución de un delito, siendo

irrelevante la no consumación del delito que motiva la conspiración (Poder Judicial del Perú, 2007).

En cuanto a la absolución relativa al delito de conspiración para rebelión, el tribunal determinó que los hechos imputados contienen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de conspiración para rebelión, estableciendo que estos elementos fueron suficientemente acreditados en el proceso, por lo que las alegaciones presentadas en su medio de impugnación no fueron atendibles (Poder Judicial del Perú, 2007).

La mayoría del tribunal decidió entonces, que los acusados tienen razón para la excepción de cosa juzgada, ya que se han emitido sentencias ejecutoriadas contra ellos que los han condenado por el delito de asociación ilícita en diferentes momentos y circunstancias (Braun, 2024). Esto se debe a los presupuestos establecidos en el artículo 5 del ya derogado Código de Procedimientos Penales, para que se pueda aplicar la excepción de cosa juzgada. Asimismo, la solicitud de archivo definitivo del proceso presentada por la defensa del encausado, JFDO, fue aceptada (Poder Judicial del Perú, 2007).

Por último, se declaró que deviene innecesario emitir un juicio de valor respecto de las decisiones que rechazaron las excepciones de naturaleza de acción deducidas por los encausados; en cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir, así como la excepción de naturaleza de acción formulada en relación al delito de conspiración y rebelión (García, 2022). Consecuentemente, el tribunal confirmó la absolución de los otros imputados por insuficiencia probatoria en la participación directa en la conspiración, mientras que las alegaciones de A.A.I.A. respecto a su excepción de naturaleza de acción fueron desestimadas al considerar acreditados los elementos del delito de conspiración para rebelión (Paredes et al., 2021).

6.5. Recurso de Nulidad N°866-2017

En el presente recurso de nulidad se revisó la demanda interpuesta contra la sentencia que condenó a los actores por el delito de conspiración, tráfico ilícito de drogas y otros contra la salud pública, en agravio del Estado peruano. Los hechos atribuidos a los agentes delictivos, quienes formaban parte de una organización criminal son: conspiración en actos para favorecer el tráfico ilícito de drogas, tenencia de sustancias ilícitas, tenencia de armas, entre otros (Poder Judicial del Perú, 2017).

Según refieren los actores, no existen elementos probatorios que los vinculen directamente con crímenes organizados, ni tampoco con actividades conspirativas o que faciliten el consumo de estas sustancias. Niegan también la existencia de otros elementos constitutivos del delito de conspiración. Ante ello, el delito de conspiración fue calificado de la siguiente manera: este se encuentra prescrito en el artículo 296 del CP, por cuanto uno o más individuos participan promoviendo, favoreciendo o facilitando el tráfico de drogas.

Del mismo modo, el Tribunal Supremo aplicó el principio de imputación limitada, así como ponderó que el delito de tráfico ilícito de drogas, el cual se encuentra en modalidad agravada, contraviniendo importantes tratados internacionales. Asimismo, en el fundamento 41 en cuanto al delito de conspiración, sostiene que la argumentación fue algo genérica con relación a este delito, ya que no existía una prueba concreta que revele la conducta del acusado (Poder Judicial del Perú, 2017).

Por cuanto ese delito debe ejecutarse mediante la concertación de varios individuos y dirigirse necesariamente hacia la promoción, favorecimiento y comercio de sustancias ilícitas; además, la asociación de personas que realicen estas acciones debe actuar de forma continuada y no clandestina. En la misma línea, el siguiente fundamento señala que los actos conspirativos constituyen una forma de coautoría al tratarse de formas punibles de participación (Poder Judicial del Perú, 2017).

Sin embargo, a pesar de que se encontraron paquetes que simulaban contener distintas clases de drogas, se revisó posteriormente que el contenido incautado era sal, no tratándose de drogas. Siendo aún más notorio para la acusación el hecho de que formaban parte de un proyecto común para facilitar su tráfico. Más adelante, a través del fundamento 53, se revela que en realidad se favorece al acusado, motivándose de manera positiva la solicitud del mismo. Por tanto, los magistrados concluyeron la nulidad en el extremo de la condena por conspiración; sin embargo, el resto de los delitos por los que fueron acusados no tuvieron el mismo destino (Poder Judicial del Perú, 2017).

7. Delito de rebelión

7.1. R.A N.º 248-2022

En este recurso, se evalúa y revisa la apelación interpuesta por el ex-mandatario Pedro Castillo, contra el mandato de detención preliminar en su contra, ya que él mismo sostiene que se trató del delito de rebelión y actos conspirativos (Poder Judicial del Perú, 2022).

En cuanto al delito de rebelión, se tiene que se trata de uno de simple actividad y peligro, ya que se consuma con el mero alzamiento en armas, independientemente de si los rebeldes logran sus objetivos. Esto lo define como un delito de consumación anticipada, donde el acto del alzamiento en sí es suficiente para considerar el delito consumado, alineándose así con el principio de ofensividad, según explica Muñoz Conde.

Subjetivamente, el delito de rebelión exige dolo directo, es decir, la intención clara y consciente de alzarse en armas, junto con un elemento subjetivo adicional: una finalidad específica que no es necesaria para la consumación del delito. El delito se consuma con el alzamiento en armas, independientemente del resultado final buscado, según las observaciones expuestas en la sentencia (Poder Judicial del Perú, 2022).

En cuanto a las formas imperfectas de ejecución y participación intentada, se considera que el delito de rebelión permite la tentativa si se inician actos de ejecución, pero no se llega a producir el alzamiento en armas, conforme al artículo 16 del Código Penal. Además, si no se produce el alzamiento, se puede considerar la conspiración, que está específicamente tipificada en el artículo 349 del Código Penal, como lo señala Muñoz Conde (Poder Judicial del Perú, 2022).

Finalmente, se desestima la petición, por cuanto el alzamiento debe ser armado, es decir, quienes se alzan deben disponer de armas con la capacidad de superar a las fuerzas leales a la Constitución. Aunque el alzamiento armado puede parecer externamente tranquilo, como en la rebelión militar donde las armas no se usan debido a la falta de oportunidad, la clave es que los alzados o algunos de ellos tengan acceso a las armas. Esto asegura que el alzamiento se apoya en la disposición real de armamento, incluso si no llega a ser utilizado, lo cual no sucedió en este caso (Poder Judicial del Perú, 2022).

8. Análisis del principio de legalidad

8.1. Perú

8.1.1. Código penal

En el título preliminar del código penal peruano, el cual se define como la parte introductoria de un cuerpo normativo que enmarca su contexto legal además de establecer los principios rectores de la presente materia para que sirvan como base de interpretación, específicamente en su artículo 2 que enuncia al principio de legalidad precisando que ninguna persona podrá ser castigado por un hecho que no esté definido como delito o falta en la ley vigente en el instante en que se cometió, ni se le impondrá una pena o medida de seguridad que no esté contemplada en dicha ley (Código Penal del Perú, 1991).

Lo anterior descrito, es esencial para garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos individuales frente al poder punitivo del Estado. Según este principio, solo se puede sancionar una conducta si está previamente definida y penalizada por una ley vigente en el momento en que se comete el acto, lo cual implica que los ciudadanos tienen el derecho de conocer de antemano cuáles conductas son delictivas y las posibles consecuencias jurídicas de sus acciones. Además, la expresión "ley vigente" se refiere a una norma o conjunto de normas jurídicas que están en plena aplicación en un momento dado, pues, una ley vigente es aquella que ha sido debidamente promulgada y publicada conforme a los procedimientos establecidos y que no ha sido derogada, modificada o suspendida. Asimismo, este principio prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes penales, salvo en casos donde la nueva ley favorezca al infractor.

De esta manera, se protege a las personas de ser juzgadas y castigadas por acciones que, en el momento de su realización, no estaban tipificadas como ilícitas. También se asegura que las penas y medidas de seguridad aplicadas estén claramente especificadas en la ley vigente, evitando la imposición de castigos arbitrarios o desproporcionados. Entonces, este principio es crucial en un estado de derecho, ya que fomenta la confianza en el sistema legal y asegura que la justicia penal se administre de manera justa y equitativa, en concordancia con las normas previamente establecidas. Por lo tanto, nadie puede ser castigado por un acto que no era considerado delito cuando se cometió, ni puede ser sometido a penas o medidas de seguridad que no estaban contempladas en la ley vigente, reforzando así la protección de los derechos humanos y la justicia penal (Código Penal del Perú, 1991).

8.2. Colombia

En el artículo 6 en el capítulo de las normas que rigen la ley penal colombiana, se describe el principio de legalidad, estableciendo que ninguna persona podrá recibir sanción, excepto cuando el caso esté de acuerdo con las leyes previamente existentes en el momento del acto que se le atribuye, ante el tribunal o juez adecuado y siguiendo todas las formalidades propias de cada juicio. Asimismo, la existencia previa de la norma también se aplica en casos de tipos penales en blanco. Además, una ley permisiva o favorable, incluso si es posterior, se aplicará preferentemente sobre una ley restrictiva o desfavorable, sin excepción. Esto también se aplica a los ya condenados. Finalmente, establece que la analogía solo se utilizará en situaciones permisivas (Código Penal de Colombia. 2000).

Lo anterior descrito, establece bajo la sumilla del principio de legalidad, varios principios fundamentales del derecho penal que protegen los derechos de los acusados. Primero, se subraya que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes que existían al momento o previamente a la comisión del acto delictivo, lo cual garantiza la aplicación del principio de legalidad y evita la retroactividad desfavorable de las leyes penales. Además, el juicio debe llevarse a cabo ante el juez o tribunal competente y respetando todas las formalidades legales, lo que asegura un proceso justo y adecuado (Código Penal de Colombia. 2000).

También se menciona, a diferencia de la norma penal peruana, que la preexistencia de la norma es aplicable incluso en los casos de tipos penales en blanco, donde se remite a normas externas para definir ciertos aspectos del delito. Esto significa que cualquier remisión a otras normas debe referirse a leyes que ya estaban vigentes en el momento del acto. Por otro lado, lo analizado establece que si hay una ley permisiva o favorable que se promulga después del acto delictivo, esta debe aplicarse preferentemente sobre una ley restrictiva o desfavorable, incluso si es posterior, lo cual beneficia al acusado o condenado, asegurando que siempre se aplique la ley más benigna posible. Asimismo, el principio de retroactividad favorable es una excepción al principio general de no retroactividad de las leyes (Código Penal de Colombia. 2000).

Además, se establece que esta preferencia por la ley permisiva o favorable también se aplica a aquellos que ya han sido condenados, lo cual significa que si una persona ha sido condenada bajo una ley que es posteriormente modificada o reemplazada por una más

permisiva, la nueva ley más benigna debe aplicarse retroactivamente a su caso, lo cual puede resultar en la reducción de la pena, la reclusión en condiciones más favorables, o incluso la exoneración del condenado si la nueva ley despenaliza el acto por el cual fue sentenciado.

Por ejemplo, si una persona fue condenada a 10 años de prisión por un delito, y después de su sentencia se promulga una nueva ley que reduce la pena para ese delito a 5 años, esa nueva ley se aplicará retroactivamente. En consecuencia, la persona condenada puede solicitar una revisión de su sentencia para ajustarla a la nueva normativa más benigna. Este principio se aplica también a casos en los que se modifica la definición del delito, se reduce la severidad de las penas, o se introducen nuevas medidas que benefician al condenado. Por ende, la justicia penal debe revisar y ajustar las sentencias de acuerdo con la nueva ley favorable, asegurando así que nadie sufra penas más severas de las que la ley más reciente permite (Código Penal de Colombia. 2000).

Por último, el enunciado señala que la analogía, que es la aplicación de la ley a situaciones no previstas expresamente en ella, solo se puede utilizar en materias permisivas, es decir, que la analogía solo puede utilizarse para extender derechos o beneficios en situaciones no expresamente previstas por la ley. Por lo tanto, no se puede usar la analogía para crear nuevos delitos o agravar las penas, lo cual protege contra la interpretación expansiva de las normas penales en detrimento del acusado. En otras palabras, si una ley no cubre una situación específica, pero está dentro de un ámbito que la ley regula de manera permisiva, se puede aplicar la analogía para tomar decisiones justas y equitativas (Código Penal de Colombia. 2000).

8.3. Ecuador

El código penal ecuatoriano, en su artículo 2 establece que nadie puede ser castigado por una acción que la ley penal no haya determinado expresamente como ilícito penal, ni recibir una pena que no esté instituida en dicha ley. Asimismo, la infracción debe ser previamente constituida y la pena determinada antes de que se cometa el acto en el plano de la realidad. Además, si una ley posterior elimina un acto del catálogo de infracciones después de su comisión, dicho acto ya no será punible; si ya se ha dictado una sentencia condenatoria, la pena se extinguirá, independientemente de si se ha comenzado a cumplir o no. Si la pena determinada al momento de la sentencia es menos severa que la que estaba en vigor al cometerse la infracción, se aplicará la pena menos rigurosa. Lo anterior refleja

un principio fundamental de proporcionalidad y justicia en la imposición de penas, garantizando que las personas no sean penalizadas de manera desproporcionada por acciones que, en el momento de cometerse, podrían haber llevado a consecuencias más graves. Además, esta medida reconoce la importancia de ajustar las penas a la evolución de las normas y valores sociales, permitiendo una mayor flexibilidad y adaptabilidad en el sistema legal (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Por último y de manera general, todas las normas posteriores que afecten a las conductas y penas se observarán en pro de los infractores, incluso si ya hay una sentencia firme. Esto significa que, si una nueva ley reduce las penas o establece beneficios adicionales para los infractores, esas disposiciones se aplicarán retroactivamente en beneficio de quienes ya han sido juzgados y sentenciados.

En primer lugar, señala que tanto la infracción como la pena deben estar establecidas antes de que se consuma el acto en cuestión, es decir, antes de que alguien cometa un acto que pueda considerarse como una infracción penal, es necesario que la ley ya haya declarado que dicho acto constituye una infracción, lo cual significa que la sociedad y los individuos deben tener claridad sobre lo que está prohibido por la ley y las consecuencias legales de sus acciones. Asimismo, la pena correspondiente a esa infracción también debe estar claramente definida por la ley antes de que se cometa el acto (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Asimismo, se establece una protección adicional para los individuos en caso de que una ley posterior elimine un acto específico del conjunto de acciones consideradas como infracciones penales después de que se haya cometido dicho acto. En tal situación, el individuo ya no puede ser castigado por ese acto, incluso si ya se ha dictado una sentencia condenatoria en su contra. Esta disposición garantiza que las personas no sean penalizadas retroactivamente por actos que, en el momento de su comisión, no estaban prohibidos por la ley. Además, destaca que, si una persona ya ha sido condenada por un acto que posteriormente se excluye de las infracciones penales, la pena asociada a esa condena se extinguirá automáticamente, sin importar si se ha comenzado a cumplir o no (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

9. Principio de legalidad

9.1. Casación N° 145-2016

La presente casación interpuesta por la Fiscalía Superior de Cusco contra la sentencia que revocó la pena privativa de libertad de 30 años impuesta a Peter Solís Pauca, quien cometió el delito de violación sexual en contra de menor de una menor de 11 años. La sentencia se fundamentó en lo previsto por el inciso 3 del artículo 429 del CPP, ya que según sostiene, la ley se interpretó de manera errada (Poder Judicial del Perú, 2016).

En cuanto a la determinación de la pena, el fundamento 5 precisa que debe realizarse un juicio de subsunción para determinar la tipicidad de la conducta, así como declarar la intensidad de las consecuencias jurídicas provocadas por el autor para individualizar debidamente la sanción. De igual modo, es necesario ponderar el principio de legalidad, el cual señala que nadie será sancionado o sometido a una pena o medida de seguridad distinta por la comisión de actos que no fueron previstos al momento de la comisión del hecho delictivo (Poder Judicial del Perú, 2016).

Entonces, el principio referido no exige únicamente que por ley se establezcan los delitos; además, exige que las consecuencias jurídicas estén debidamente detalladas por el Congreso a través de la pena descrita, a lo cual el juzgador deberá precisar la sanción correspondiente, basándose en los principios de lesividad, culpabilidad y proporcionalidad para cumplir con el mandato constitucional de legalidad.

Es relevante mencionar que dentro del territorio nacional se adoptó un sistema de determinación de la pena ecléctico, es decir, que el legislador señala el mínimo y el máximo de la pena para cada delito en concreto, con el objetivo de facilitar la tarea de individualizar la pena correspondiente al condenado. Asimismo, esto se delimita en tres etapas: (i) en primer lugar, el juez decidirá la pena base; (ii) posteriormente, individualizará el mínimo y el máximo de la pena señalada; y (iii) decidirá la pena de acuerdo a cada caso en concreto. En tal sentido, por cuanto existe vicio insubsanable, se declaró la nulidad de la sentencia previa, reformándose la pena debido al principio de legalidad (Poder Judicial del Perú, 2016).

9.2. Expediente N° 8957-2006-PA/TC

El demandante presentó una demanda de amparo el 31 de agosto de 2005 contra el Director y Presidente del Consejo de Disciplina de la Escuela de Suboficiales PNP La

Unión, así como contra los Vocales que integran dicho Consejo, con el objetivo de invalidar la resolución que ordenaba su expulsión de la misma, por razones disciplinarias. Alegó que sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la libertad de trabajo, a la defensa y a la no discriminación fueron vulnerados, por lo cual solicitó su reincorporación como suboficial, argumentando que el proceso disciplinario se inició a raíz de una nota anónima y que la sanción impuesta carecía de proporcionalidad y razonabilidad, ya que había completado sus estudios con altas calificaciones y no había sido sancionado ni había cometido faltas durante su tiempo en la institución (Tribunal Constitucional del Perú, 2006).

La Comisión de Disciplina de la escuela y los Vocales demandados alegaron que durante el procedimiento disciplinario se violó el principio de legalidad, ya que la etapa de investigación no cumplió con la estructura establecida por la Ley N° 28338, lo que invalidaría tanto la investigación administrativa como la resolución impugnada. Del mismo modo, argumentaron que al no haber un pronunciamiento de la administración acerca del recurso de apelación presentado por la madre del demandante, se debería considerar que la vía administrativa ha sido agotada plenamente (Tribunal Constitucional del Perú, 2006).

Posteriormente, en el análisis de fondo de la sentencia se cuestionó si el demandante fue procesado y condenado por un acto que, al momento de cometerse, no estaba previsto como falta grave en el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y si en realidad, se omitió la observancia del principio de legalidad (Tribunal Constitucional del Perú, 2006).

Este principio en materia sancionatoria impide atribuir una falta si no se encuentra previamente determinada por la ley, prohibiendo aplicar una sanción no prevista legalmente. Según el Tribunal, también se exigen ciertos requisitos: (i) la existencia de una ley (*lex scripta*); (ii) que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*); (iii) y que describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Siguiendo la misma línea de estudio, se delimitaron algunos alcances adicionales para diferenciar la aplicación del principio de legalidad genérico y en el contexto penal, a través de la garantía material y formal. En primer lugar, es esencial en los ámbitos penal y administrativo para asegurar la predeterminación normativa de conductas infractoras y sus sanciones, lo que implica la existencia de leyes previas (*lex praevia*) que describan

con claridad (lex certa) las conductas sancionables y las sanciones correspondientes. Mientras que la garantía formal, requiere la existencia de una norma con rango de ley que respalde las sanciones y procedimientos (Tribunal Constitucional del Perú, 2006).

El principio de legalidad tampoco no debe confundirse con el principio de legalidad procesal penal. El primero, garantizado por la Constitución, se cumple cuando las infracciones y sanciones están previstas por la ley, mientras que el segundo, establecido en el artículo 139, inciso 3 del CP, garantiza el respeto estricto a los procedimientos legales establecidos, evitando jurisdicciones excepcionales o procedimientos arbitrarios.

En relación con la falta descrita en el artículo 133 de la Ley N.º 28338 (ingreso a la Escuela de Formación con documentos falsos o información adulterada), la ley específica claramente la conducta prohibida, cumpliendo así con el principio de legalidad (Tribunal Constitucional del Perú, 2006).

Respecto al principio de legalidad procesal, el artículo 81 de la misma ley, establece los actos a observar durante la investigación, incluyendo un plan y posibles diligencias. No obstante, el instructor no está obligado a realizar todas las diligencias previstas, sino solo aquellas que considere necesarias para esclarecer los hechos investigados. Por lo tanto, no se considera una transgresión al procedimiento debido si el instructor omite diligencias que considera ineficaces para una situación determinada (Tribunal Constitucional del Perú, 2006).

En razón de lo expuesto, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda presentada, ya que considera que la sanción cuestionada no es inconstitucional, y que su imposición respeta estrictamente el principio de legalidad, aplicando la sanción previamente establecida en la norma (Tribunal Constitucional del Perú, 2006).

10. Principio de Lesividad

10.1. Exp. N.º 004-2006-PI/TC

En su fundamento 11, aborda el tema de la definición de una conducta como antijurídica y los criterios que deben cumplirse para que esta definición sea válida. Primero, menciona que dicha conducta debe implicar la posibilidad de privar o restringir la libertad personal de un individuo. Sin embargo, esta restricción solo será constitucionalmente legítima si está orientada a proteger bienes jurídicos que sean relevantes según los principios constitucionales, especialmente el principio de lesividad, el cual establece que solo las

acciones que afecten a bienes jurídicos constitucionalmente relevantes pueden justificar la restricción de derechos fundamentales (Tribunal Constitucional del Perú, 2006).

Lo anterior, implica que la defensa de un valor o interés que esté reconocido o implícito en la Constitución es necesario para legitimar cualquier limitación de derechos fundamentales. Además, se enfatiza que la relevancia constitucional de estos bienes no requiere una proclamación explícita en la normativa fundamental, pero sí significa que el legislador ordinario no puede excederse en sus competencias al establecer restricciones que no estén adecuadamente fundamentadas en la protección de estos valores.

Asimismo, el TC destacó que la Constitución comprende un sistema de valores fundamentales que incluye los derechos esenciales de los ciudadanos, así como los derechos que son necesarios para asegurar la efectividad de estos y aquellos que se derivan como desarrollo natural de los mismos. Además, enfatiza que la interpretación de la Constitución no debe ser estática, sino adaptable y dinámica, capaz de responder a los cambios sociales y otros desarrollos que puedan surgir (Tribunal Constitucional del Perú, 2006).

En este contexto, se subraya que el derecho penal cumple un papel crucial al desarrollar y proteger los valores proclamados en la Constitución y los que emanan de ella, lo que implica que cada disposición penal debe tener como base un valor de relevancia constitucional, asegurando así que las normativas penales estén alineadas con los principios fundamentales de la sociedad y evitando que se establezcan restricciones arbitrarias o injustificadas a los derechos de los ciudadanos. Entonces, el derecho penal no solo tutela los valores constitucionales, sino que también debe ajustarse a la evolución de la sociedad y garantizar que las normativas sean coherentes con los principios fundamentales establecidos en la Constitución (Tribunal Constitucional del Perú, 2006).

10.2. Exp. N.º 0006-2014-PI/TC

La sentencia, en su fundamento 34, resalta que el derecho penal debe centrarse en servir a todos los ciudadanos, evitando que la pena se convierta en un objetivo en sí misma y asegurando que no descuide la promoción de una convivencia armoniosa, el bienestar general y las garantías constitucionales básicas para todos los individuos. En este sentido, el derecho penal debe dirigir la función preventiva tanto general como específica de la pena siguiendo principios fundamentales como la legalidad, la igualdad, la culpabilidad,

la lesividad, y la protección exclusiva de bienes jurídicos esenciales (Tribunal Constitucional del Perú, 2014).

Además, se enfatiza la importancia de la razonabilidad en las medidas penales, asegurando que las intervenciones del sistema penal estén justificadas y proporcionadas, lo que conlleva a que las normativas penales deben ser coherentes con los principios constitucionales y evitar cualquier forma de arbitrariedad en la imposición de penas o restricciones a los derechos de los ciudadanos. Por ende, el derecho penal debe operar como un instrumento para el bien común y el orden social (Tribunal Constitucional del Perú, 2014).

Luego, el TC en su fundamento 55 establece lo referente a los delitos de peligro abstracto, los cuales son aquellos en los que el elemento de peligro no se explicita directamente en la descripción del tipo penal, sino que se infiere implícitamente. Esto significa que la conducta prohibida se considera peligrosa porque implica un riesgo potencial para el bien jurídico protegido, aunque no necesariamente haya ocurrido un daño concreto, es decir, la consumación de estos delitos no depende de que se haya materializado un peligro específico, sino de que la conducta en sí misma represente una amenaza abstracta (Tribunal Constitucional del Perú, 2014).

Lo anterior, implica una evaluación preventiva o ex ante de la peligrosidad de la acción, es decir, se evalúa el potencial riesgo que la conducta puede representar para la sociedad o para bienes jurídicos específicos. Por ejemplo, en delitos como la tenencia de armas de fuego sin licencia, el mero hecho de poseer el arma ya se considera peligroso para la seguridad pública, aunque no se haya utilizado ni causado daño alguno.

Asimismo, el tema de los delitos de peligro abstracto ha sido objeto de intensos debates en el ámbito del derecho penal contemporáneo. Estos delitos se caracterizan porque no requieren necesariamente la materialización de un daño concreto para que se configuren, sino que se centran en la mera creación de un riesgo o peligro potencial para un bien jurídico protegido. Por ende, esta característica ha generado controversia porque parece contradecir el principio fundamental del derecho penal, que es la lesividad, es decir, la idea de que la acción penalmente relevante debe causar un daño o poner en riesgo efectivo un bien jurídico (Tribunal Constitucional del Perú, 2014).

Igualmente, la discusión se intensifica debido a que los delitos de peligro abstracto amplían el ámbito de intervención del derecho penal más allá de la lesión efectiva de un

bien jurídico hacia la prevención de riesgos abstractos. Esta situación ha llevado a una flexibilización de las categorías tradicionales del derecho penal, cuestionando si la mera posibilidad de daño justifica la intervención punitiva del Estado y si esto es compatible con los principios de proporcionalidad y justicia penal.

De igual manera, el principio de lesividad, aunque no está expresamente mencionado en la Constitución, se considera implícitamente respaldado por los principios fundamentales establecidos en los artículos 1 (que garantiza la dignidad humana), 3 (que establece los fines del Estado, incluyendo la protección de la persona) y 44 (que garantiza los derechos fundamentales). Estos artículos constitucionales establecen la base para entender que cualquier actuación penal debe tener en cuenta la protección de bienes jurídicos fundamentales y la dignidad humana como principios subyacentes (Tribunal Constitucional del Perú, 2014).

Además, el artículo IV del título preliminar del código penal explicita este principio al establecer que la imposición de una sanción penal requiere la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos protegidos por la ley, lo que significa que para que una conducta sea penalmente relevante, debe afectar negativamente un bien jurídico protegido, ya sea a través de una lesión directa o mediante la creación de un riesgo concreto para ese bien jurídico. Entonces, aunque el principio de lesividad no esté expresamente codificado en la Constitución, su implicación se desprende de los principios constitucionales fundamentales y se materializa de manera específica en el marco normativo del código penal (Tribunal Constitucional del Perú, 2014).

En la misma línea, el TC enuncia que el principio de lesividad penal, también conocido como *nullum crimen sine iniuria*, establece que una conducta solo puede ser considerada penalmente ilícita si causa daño o representa un peligro real para un bien jurídico protegido, ya sea de forma individual o colectiva. Es decir, la imposición de una sanción penal solo puede ser constitucionalmente válida si está destinada a proteger bienes jurídicos fundamentales contra acciones que puedan lesionarlos o ponerlos en riesgo.

Asimismo, este principio no se basa simplemente en una presunción normativa de lesividad o peligro, sino que requiere una evaluación concreta y razonable de cada situación específica. Esto determina que se debe considerar las circunstancias particulares de la conducta en cuestión para determinar si realmente afecta negativamente un bien jurídico protegido por la ley. Por lo tanto, el principio de lesividad penal asegura que las

intervenciones del Derecho penal estén justificadas y proporcionadas, evitando la criminalización de conductas que no representen un riesgo real o efectivo para la sociedad o sus valores fundamentales (Tribunal Constitucional del Perú, 2014).

Luego, si bien es cierto que los delitos de peligro abstracto son aquellos en los que se penaliza una conducta por el simple hecho de representar un riesgo potencial para un bien jurídico protegido, sin necesidad de que dicho bien haya sido lesionado concretamente. Lo anterior plantea un debate sobre su justificación constitucional, ya que algunos argumentan que la punición debería estar basada en la materialización del daño o la amenaza directa, no en meras posibilidades (Tribunal Constitucional del Perú, 2014).

Por ende, en estos casos, la razón fundamental para la penalización radica en prevenir posibles daños antes de que ocurran, protegiendo así intereses fundamentales de la sociedad. En otras palabras, se castiga la conducta no por el resultado actual, sino por el potencial riesgo que representa para bienes jurídicos esenciales, lo que se refiere a que la ley busca prevenir situaciones que podrían desembocar en daños mayores, actuando de manera preventiva frente a conductas que puedan generar un peligro latente (Tribunal Constitucional del Perú, 2014).

Por otro lado, se argumenta que estos delitos no castigan acciones triviales o insignificantes, sino aquellas que, aunque no hayan causado un daño observable, tienen un grado suficiente de probabilidad de producirlo, es decir, se busca balancear la protección de derechos con la necesidad de evitar una expansión excesiva del poder punitivo del Estado. En este sentido, la legislación suele establecer criterios claros para determinar cuándo una conducta representa un peligro suficiente como para justificar una sanción penal. Entonces, los delitos de peligro abstracto se fundamentan en la prevención de riesgos potenciales para bienes jurídicos importantes, aunque no exista una lesión concreta (Tribunal Constitucional del Perú, 2014).

Además, en el contexto jurídico, se discute la relación entre la conducta criminalizada y el bien jurídico que se busca proteger. En este sentido, se argumenta que lo crucial es la peligrosidad potencial de la conducta, es decir, la capacidad intrínseca de la acción de representar un riesgo para el bien jurídico en cuestión. Esta perspectiva sostiene que la valoración se realiza antes de que ocurra un daño concreto, evaluando la probabilidad de que la conducta pueda amenazar el bien protegido (Tribunal Constitucional del Perú, 2014).

Respecto a ello, el TC sostiene que esta peligrosidad potencial es suficiente para justificar la penalización de la conducta, lo que se traduce en una aproximación preventiva del derecho penal, donde se busca evitar que se materialicen daños serios anticipando y sancionando conductas que puedan generar riesgos significativos. De este modo, se enfoca en la protección anticipada de intereses legítimos de la sociedad, como la seguridad pública o la integridad personal, sin esperar a que ocurra un perjuicio tangible (Tribunal Constitucional del Perú, 2014).

Este enfoque también implica un debate sobre la proporcionalidad de la respuesta penal frente a la anticipación de riesgos, asegurando que la penalización se justifique en términos de necesidad y proporcionalidad respecto al bien jurídico afectado. Así, se establece un equilibrio entre la prevención de peligros potenciales y el respeto a los principios fundamentales del derecho penal, como la legalidad y la proporcionalidad de las sanciones (Tribunal Constitucional del Perú, 2014).

10.3. Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2016/CIJ-116

El presente acuerdo plenario se expide a causa de una situación que se refiere a que el artículo 367 del código penal había experimentado varias reformas que han intensificado la penalización del delito de violencia y resistencia contra la autoridad. Estas reformas se caracterizan por aumentar repetidamente las penas establecidas originalmente y por añadir continuamente nuevos criterios de agravación. Un ejemplo de esta tendencia es el tercer inciso del segundo párrafo del artículo 367, que considera como circunstancia agravante el hecho de que el delito sea perpetrado contra un miembro de la policía nacional (Tribunal Constitucional del Perú, 2016).

Asimismo, el término sobrecriminalización se emplea para señalar que estas reformas han llevado a una ampliación excesiva del ámbito penal, aumentando las penalidades y expandiendo la categorización de conductas como delictivas. Esto puede tener implicaciones en términos de proporcionalidad de las penas y en el equilibrio entre la prevención del delito y el respeto a los derechos individuales. Entonces, se discute cómo las reformas al artículo 367 reflejan una tendencia hacia una mayor severidad penal y una ampliación del tipo de conductas consideradas como agravantes.

De igual manera, el TC discute la estructura del artículo 367 del código penal, que categoriza las circunstancias agravantes del delito de violencia y resistencia contra la autoridad en tres niveles distintos, cada uno con su correspondiente escala de penalidades.

Se enfoca particularmente en la agravante relacionada con la condición de efectivo policial de la autoridad afectada, situada en el segundo nivel, donde se establece una pena de prisión de entre ocho y doce años (Tribunal Constitucional del Perú, 2016).

Recientemente, esta disposición ha sido objeto de críticas debido a cómo los tribunales interpretan y aplican esta agravante, pues, se argumenta que los jueces y fiscales no siempre tienen una interpretación precisa de los requisitos legales que justifican la aplicación de esta medida. Además, se señala que las penas impuestas bajo esta agravante no siempre reflejan adecuadamente la proporcionalidad requerida por las circunstancias específicas del delito, lo cual es crucial para asegurar que la pena sea justa y acorde con los principios fundamentales del derecho penal.

Entonces, es relevante y esencial establecer directrices sobre los elementos específicos que deben cumplirse para considerar una circunstancia agravante, así como los límites legales que deben respetarse al graduar adecuadamente la pena impuesta a los autores de delitos de violencia y resistencia contra la autoridad, especialmente cuando la autoridad afectada es un miembro en servicio activo de la policía nacional, ejerciendo sus competencias y funciones (Tribunal Constitucional del Perú, 2016).

Luego, en su fundamento 12 el TC aborda el cómo los jueces deben realizar una interpretación constitucional de las normas penales, asegurándose de que estas sean compatibles con la Constitución. Por ende, en el ámbito penal, el principio fundamental utilizado para este fin es el de proporcionalidad, reconocido por la doctrina y respaldado por la jurisprudencia. Este principio implica evaluar si las normas penales, ya sean sustantivas, procesales o de ejecución, respetan los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Esto es crucial porque las normas penales no solo definen conductas delictivas, sino que también afectan derechos básicos de los individuos. Por lo tanto, se debe verificar si la tipificación del delito y la imposición de la pena son proporcionales y justas en relación con la gravedad del acto y los derechos en juego (Tribunal Constitucional del Perú, 2016).

Asimismo, el TC subraya la importancia de evaluar no solo la conformidad de una norma penal con la Constitución, sino también su coherencia con los principios fundamentales del derecho penal. Estos principios suelen derivar de los valores establecidos en la Constitución y son cruciales para garantizar la justicia y la equidad en la aplicación de la ley. Por lo tanto, la interpretación basada en principios busca corregir situaciones de

injusticia que pueden surgir debido a la falta de claridad o ausencia de la normativa. Por ejemplo, el principio de legalidad requiere que las conductas solo sean sancionadas si están claramente definidas como delitos por la ley. Además, el principio de lesividad implica que solo deben ser penalizadas las conductas que realmente causen un daño o pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos. Y el principio de culpabilidad establece que una persona solo puede ser castigada si ha actuado con culpabilidad o dolo. Estos principios actúan como guías para asegurar que las normas penales sean justas, proporcionales y respetuosas de los derechos individuales (Tribunal Constitucional del Perú, 2016).

Respecto a lo anterior, el TC establece que el principio de lesividad en el derecho penal establece que una conducta solo puede ser penalizada si causa un daño o pone en peligro un bien jurídico protegido de manera significativa. Esto significa que no cualquier acción que represente un riesgo o cause un perjuicio mínimo puede ser considerada delito; debe existir un impacto suficientemente importante para justificar la intervención del sistema penal (Tribunal Constitucional del Perú, 2016).

Por lo tanto, este principio es fundamental para definir el alcance y la aplicación de los tipos penales, es decir, una conducta solo se considerará delictiva si efectivamente amenaza o afecta de manera substancial un interés jurídico protegido por la ley. Por ejemplo, si una acción no causa un daño significativo o no pone en peligro de manera relevante un bien jurídico, podría argumentarse que esa conducta no es punible y se consideraría atípica desde el punto de vista penal. Esto asegura que el derecho penal se enfoque en proteger bienes jurídicos esenciales y no se convierta en un instrumento para sancionar acciones que no causan un impacto suficiente para justificar una pena. Por ende, el principio de lesividad garantiza que la intervención del derecho penal sea proporcional al daño o peligro causado, evitando así la criminalización de conductas que no afecten de manera significativa los intereses protegidos por la ley (Tribunal Constitucional del Perú, 2016).

Por último, el TC argumenta que el delito de violencia y resistencia contra la autoridad, especialmente agravado cuando la autoridad es un agente policial, se limita a acciones que desafían el ejercicio legítimo del poder estatal mediante amenazas o agresiones físicas. Estos actos constituyen una forma activa y violenta de oponerse al poder y la autoridad del Estado.

Entonces, es importante resaltar que la gravedad y la punibilidad de estos delitos deben ser inferiores a los que implican violencia directa contra la vida o la salud de policías en funciones o exfuncionarios. Por lo tanto, para castigar adecuadamente estos últimos casos, se han establecido circunstancias agravantes específicas en los delitos de homicidio y lesiones, reconociendo así la necesidad de una respuesta penal más severa frente a los ataques directos contra la integridad física de los agentes del orden (Tribunal Constitucional del Perú, 2016).

11. Principio de Mínima Intervención Penal

11.1. Recurso de Nulidad N°3004-2012 Cajamarca

Fue presentado por la defensa técnica de Morí Chávez, quien alega que la pericia contable del año 2006 no fue validada en el juicio oral más reciente y que los recibos de teléfono cuestionados fueron pagados con fondos personales, sin perjuicio para la empresa telefónica ni el municipio; asimismo, asegura no haber incurrido en error al pagar otros recibos, ya que fueron entregados después de su gestión. Por otro lado, la acusación fiscal sostiene que Morí Chávez, como alcalde, trasladó indebidamente la línea telefónica municipal a su domicilio y realizó llamadas personales internacionales en 2002, provocando la restricción del servicio telefónico dentro de la municipalidad (Tribunal Constitucional del Perú, 2012).

Posterior a ello, el análisis de la sentencia delimitó al Derecho Penal como una herramienta de última ratio, destinada a preservar la paz y la convivencia armónica en sociedad solo después de haber ponderado la intensidad de las conductas y las diversas circunstancias sociopolíticas, económicas y culturales del momento. En contraste con la legislación comparada, que la describe como el medio formalizado ante la amenaza de conductas indeseables, imponiendo sanciones más severas como la pena privativa de libertad para conductas especialmente peligrosas, es decir, delitos, que van más allá de las medidas de seguridad (Tribunal Constitucional del Perú, 2012).

El Tribunal Constitucional, en la sentencia número 12-2006-PL/TC, ha sostenido que esta rama del Derecho es el recurso más gravoso para conducir la libertad de las personas, reservándose para las violaciones de derechos más intolerables, lo cual implica que la sanción penal no debe aplicarse cuando existan instrumentos jurídicos de control social menos restrictivos. Es decir, el Derecho Penal debe actuar solo cuando sea absolutamente

necesario y no se disponga de alternativas menos severas para abordar las conductas tipificadas como dañosas (Tribunal Constitucional del Perú, 2012).

Del mismo modo, el principio de mínima intervención penal ha sido ampliamente comentado por destacados doctrinarios, quienes dan a entender que se trata del último recurso a ser utilizado por el gobierno para controlar potenciales conductas transgresoras, estableciendo también que la intervención penal debe limitarse a lo estrictamente indispensable en términos de necesidad. Siendo que, la facultad sancionatoria criminal debe aplicarse solo cuando otras alternativas de control han fallado, evitando la intervención penal cuando existan medios jurídicos no penales, como las sanciones administrativas o civiles, que pueden resolver el conflicto de manera satisfactoria (Tribunal Constitucional del Perú, 2012).

En concordancia con el principio de mínima intervención, el Derecho Penal también debe respetar el principio de lesividad, el cual requiere que la norma penal aplicable observe no solo la ausencia de justicia formal, sino también la violación real de un bien jurídico protegido por la legislación vigente, ya sea por lesión o tentativa. Según el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos protegidos por ley es un requisito para imponer la pena prescrita. Solo aquellos comportamientos altamente reprochables y no susceptibles de ser controlados por otros medios menos estrictos deben ser penalizados; no todas las lesiones o amenazas son suficiente para activar toda la estructura penal.

Por lo tanto, según el quinto fundamento de la sentencia para que una conducta sea considerada delito y merezca represión penal, debe ser lo suficientemente grave y no un simple desliz disciplinario. Esto refuerza la idea de que el Derecho Penal debe ser una medida subsidiaria, utilizada solo cuando otras ramas del ordenamiento jurídico no pueden restablecer el orden de manera efectiva, lo cual asegura que la intervención penal se reserve prioritariamente para las violaciones más graves, respetando tanto los derechos del imputado como los intereses de la sociedad (Tribunal Constitucional del Perú, 2012).

En un plano dogmático, la teoría de la imputación objetiva sostiene que solo los comportamientos relevantes socialmente hablando o que generan "perturbación social" pueden considerarse conductas típicas en Derecho Penal. Según Günther Jakobs, esto implica que la intervención penal debe reflejar las expectativas legislativas de la sociedad, garantizando una genuina tutela jurisdiccional. Si una conducta no cumple con este

criterio de perturbación social significativa, no debería ser objeto de imputación jurídico-penal, ya que no justifica la intervención del sistema penal (Tribunal Constitucional del Perú, 2012).

Previamente, se determinó que la conducta de Morí Chávez, consistente en utilizar indebidamente una línea telefónica institucional para fines personales, constituye una infracción normativa. Aunque reconoció la acción imputada, la conducta no trasciende de manera significativa para ameritar sanción penal. Tal que, este caso ejemplifica el principio de que el Derecho Penal debe ser la última ratio, reservado para conductas sumamente reprochables; así, la infracción cometida por Morí Chávez debe resolverse en la vía administrativa, ya que no alcanza el nivel de gravedad que justifica la intervención del Derecho Penal (Tribunal Constitucional del Perú, 2012).

En el presente caso, la Contraloría General de la República constató que el denunciado trasladó el despacho municipal a su domicilio debido a agresiones físicas y daños a bienes municipales, incluyendo la línea telefónica de la entidad, que usó para llamadas personales, una conducta reprobada pero que, en el contexto social de su desarrollo, solo merece sanciones administrativas mas no penales. De esta manera, el principio de mínima intervención del Derecho Penal sugiere que la conducta no produce una "perturbación social" suficiente para justificar una pena, por lo que se absolvió al denunciado (Tribunal Constitucional del Perú, 2012).

Adicionalmente, aunque el Ministerio Público lo acusó de peculado de uso, se concluyó que su conducta no justificaba la represión penal a imponerse debido a su intrascendencia social y jurídica. En consecuencia, se declaró nula la sentencia condenatoria, absolviéndosele del delito imputado y ordenando la anulación de sus antecedentes penales y judiciales. Esta decisión refuerza el principio de que el Derecho Penal debe ser un recurso de última ratio, aplicable solo cuando otros medios de control social no sean efectivos (Tribunal Constitucional del Perú, 2012).

11.2. Casación N° 982-2020 Lambayeque

En audiencia pública, se evaluó el recurso de casación interpuesto por el MP contra la resolución, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción presentada por José Óscar Zapatel Cubas en su proceso por peculado en agravio del Estado. Siendo que, la jueza suprema Carbajal Chávez intervino como ponente, mientras que el representante

del Ministerio Público solicitó una condena de cuatro años y seis meses de prisión, inhabilitación, una multa de doscientos días y una reparación civil de veinte mil soles para el denunciado, bajo la acusación de peculado según el artículo 387 del Código Penal (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2020).

Este principio en el derecho penal implica que el ejercicio del poder punitivo del Estado debe ser el último recurso para controlar conductas transgresoras en la sociedad. Este principio, ampliamente aceptado en la doctrina penal, sostiene que la intervención penal debe ser limitado con cautela. La facultad sancionatoria criminal debe aplicarse solo cuando otras alternativas de control han fallado, siendo más apropiado utilizar medios jurídicos no penales, como sanciones administrativas o civiles, para restablecer el orden jurídico de manera más satisfactoria tanto para el imputado como para la sociedad. Así, el derecho penal actúa de manera subsidiaria respecto a las diversas formas de control social, según corresponda a cada caso en específico (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2020).

Por tanto, el principio de intervención mínima limita el poder punitivo del Estado, justificando la intervención penal solo cuando es necesaria e indispensable para mantener la armonía social. Asimismo, abarca los subprincipios de fragmentariedad y subsidiariedad (última ratio); el primero establece que el derecho penal solo aborda los comportamientos más peligrosos de afectación de bienes jurídicos protegidos, mientras que la subsidiariedad indica que debe intervenir únicamente cuando otros medios de control social han fallado al reducir estas conductas. En conclusión, el derecho penal se considera innecesario cuando la protección de la sociedad puede lograrse mediante otros medios menos lesivos para los derechos individuales (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2020).

Este Tribunal, en su rol de garante de derechos, principios, bienes y valores constitucionales y como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió la casación extraordinaria para determinar si el auto de vista se centró en los hechos imputados, si se configuró el delito de peculado doloso y si se fundamentó en derecho conforme al principio de mínima intervención, en concordancia con el artículo 429, inciso 3, del CPP. La excepción de improcedencia de acción está regulada en el artículo 6, inciso 1, literal b) del CPP, y se refiere a dos causales: si el hecho no constituye delito y si el hecho no es

justiciable penalmente, abarcando la antijuricidad penal y la punibilidad, incluyendo causas que eliminan la necesidad de pena.

En el escrito de excepción de improcedencia de acción, la defensa del procesado invocó el literal b) del artículo 6, inciso 1 del CPP, sin especificar la causal exacta. Sin embargo, los hechos acusados indican que el procesado, en su rol de asistente de atención al cliente, se habría apropiado de S/ 1946.10 de los pagos de usuarios, sin registrarlos en el sistema ni depositarlos en las cuentas correspondientes en el plazo debido. Posteriormente, hizo el depósito de manera retrasada, lo cual constituye la base de la acusación por peculado doloso (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2020).

Por otro lado, el relato fáctico describe una conducta que podría encuadrarse en el delito de peculado, según el artículo 387 del Código Penal, ya que el procesado, en su rol de trabajador recaudador y supervisor, presuntamente se apropió de dinero que luego devolvió. Esta apropiación fue reconocida por el procesado en su recurso, donde promovió una excepción de improcedencia de acción. Al respecto, la defensa argumentó que, dado que el dinero fue devuelto y los montos eran mínimos, se debía aplicar el principio de mínima intervención, evitando una sanción penal y optando por vías alternas menos lesivas para el derecho del ciudadano (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2020).

El otro aspecto de la excepción considera si el hecho es justiciable penalmente. La defensa sostuvo que la conducta atribuida, habiendo resultado en la devolución del dinero y no causando un daño significativo, no ameritaba una pena y que continuar el proceso penal sería innecesario. Criterio acogido por la segunda instancia, que decidió que la conducta no tenía suficiente relevancia penal para justificar la prosecución del proceso, alineándose con el principio de mínima intervención al favorecer soluciones alternativas menos drásticas (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2020).

El TC entonces determinó que la excepción de improcedencia de acción promovida es un medio de defensa contra la acusación penal para evitar que el proceso continúe. Entonces, pasó a discusión en términos de la tipificación de la conducta descrita, evaluando si se encuentra prevista como delito, o si es ajustable a la hipótesis típica de la disposición penal ante la falta de voluntariedad, siempre y cuando no se haya evidenciado anteriormente en la imputación. Ya que, para realizar el juicio de tipicidad en el ámbito penal, se debe considerar el bien jurídico tutelado, el cual actúa como un mecanismo de

limitación y legitimación de la intervención penal. En el aspecto de limitación, el bien jurídico exige que la ley penal describa solo conductas que merezcan pena, ya sea porque lesionan o ponen en peligro estos bienes jurídicos. En el primer caso, la conducta debe causar un menoscabo o lesión real, mientras que, en el segundo, basta con la probabilidad de tal daño, es decir, se exige solo la amenaza o peligro de lesión (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2020).

En cuanto a la legitimación, el bien jurídico tutelado justifica la imposición de prohibiciones o mandatos penales. En este contexto, se señaló que los hechos planteados por el Ministerio Público podrían constituir el delito de peculado, especificando que el acusado se apropió de S/ 1946.10. El delito se habría consumado con esta apropiación y, aunque el acusado devolvió parte del dinero posteriormente, todavía adeudaba una cantidad menor por intereses.

Es importante destacar que el delito de peculado es pluriofensivo. No solo se penaliza el apoderamiento de dinero del Estado, sino también la violación del deber de correcta gestión funcional. Este delito implica la transgresión de los deberes de lealtad y probidad que deben cumplir los funcionarios públicos, subrayando la relevancia de la integridad en la gestión de los recursos estatales (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2020).

En segunda instancia se omitió verificar la correlación entre los hechos planteados y los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal del artículo 387 del Código Penal, centrándose en evaluar los principios de mínima intervención y lesividad de la conducta, lo cual no es pertinente para esta incidencia. Aunque eventualmente podría determinarse una pena menor mediante un análisis de proporcionalidad, esto no es adecuado para sobreseer la causa, como se hizo erróneamente en el auto de vista. Finalmente, la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación presentado, que revocaba la resolución previa que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción en el caso de José Óscar Zapatel Cubas por el delito de peculado. En consecuencia, se casó el auto de vista y se confirmó el auto de primera instancia, permitiendo que el proceso siga su curso (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2020).

11.3. Acuerdo Plenario N°07-2019/ CIJ-2016

En el presente acuerdo plenario se discutió acerca del delito de peculado y los principios de subsidiariedad, fragmentariedad y última ratio en el derecho penal. Asimismo, se identificaron ocho ejes temáticos: (i) la pena efectiva; (ii) principio de oportunidad en el acuerdo reparatorio; (iii) las diferencias hermenéuticas en la investigación de delitos de organización criminal; (iv) el impedimento de salida del país y diligencias preliminares; (v) absolución y sobreseimiento; (vi) presupuestos de la prisión preventiva; (vii) delitos relativos a la explotación sexual y el tráfico humano; (viii) el delito de peculado y la extensión de responsabilidad penal (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2019).

A partir del segundo apartado, se cita a diversos doctrinarios, cuya postura resulta relevante para responder a las múltiples interrogantes planteadas al inicio de la sesión, las cuales se describirán a continuación. Primeramente, el jurista Muñoz Conde, expresa que el poder punitivo del Estado debe regirse por el principio de intervención mínima que limitará la intervención del derecho penal en casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos de tutela prioritaria. Por lo tanto, las perturbaciones menores del orden jurídico deben ser gestionadas por otras fuentes jurídicas alternativas (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2019).

En el mismo sentido, Mir Puig afirma que, para proteger los intereses sociales del Estado, deberá agotar todas las medidas de menor lesividad antes de recurrir al derecho penal; debe ser un recurso subsidiario, es decir, la última opción. Primero, es necesario emplear medios que no sean sancionadores, como una política social adecuada. Luego, se deben aplicar sanciones no penales, tales como las civiles (por ejemplo, la impugnación y nulidad de negocios jurídicos, la repetición por enriquecimiento injusto, la reparación de daños y perjuicios, y las multas administrativas), así como sanciones disciplinarias, como la privación de concesiones. Solo cuando estos medios no sean suficientes, se puede recurrir a la pena o a medidas de seguridad. En relación con el carácter fragmentario del derecho penal, Mir Puig sostiene que no debe sancionar todas las conductas lesivas de los bienes jurídicos protegidos, sino únicamente las formas de ataque más peligrosas, como el apoderamiento subversivo violento o fraudulento, en lugar de todos los ataques a la propiedad (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2019).

Por otro lado, Villavicencio Terreros sostiene que el principio de subsidiariedad implica que el derecho penal solo debe emplearse cuando todas las demás formas de control social han fallado. Por lo tanto, los ataques leves a los bienes jurídicos deben ser abordados por otras ramas del derecho o por otras formas de control social, y no se puede utilizar el derecho penal para condenar toda clase de comportamiento. Mientras que, García Cavero señala que, de acuerdo con los principios de última ratio o mínima intervención del derecho penal, este solo debe intervenir en situaciones estrictamente necesarias, es decir, cuando el problema o conflicto social no pueda resolverse mediante otros sistemas de control. Dado que el derecho penal no es un mero instrumento de control, sino uno que, debido a sus consecuencias, sólo deben castigarse penalmente las lesiones más graves a los bienes jurídicos más importantes, lo que resulta especialmente problemático para los ciudadanos y la sociedad. Destaca dos manifestaciones de este principio: la subsidiariedad cualitativa y cuantitativa (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2019).

Finalmente, para contestar la pregunta acerca de los límites de la intervención penal, se evoca lo expresado por Zúñiga Rodríguez, quien considera en estos tiempos de creciente intervención legislativa y aumento de los poderes públicos en la vida de los ciudadanos, el principio de subsidiariedad es especialmente relevante para determinar cuándo debe intervenir el derecho penal. Este principio se reserva para la protección de los bienes jurídicos más graves frente a sus ataques más importantes, priorizando otros instrumentos de control social que pueden ser más eficaces y menos lesivos. Toda intervención pública debe regirse por el carácter secundario del derecho penal y el principio de proporcionalidad. Para legitimar cualquier forma de coacción pública, toda sanción pública, ya sea administrativa o judicial, debe cumplir con los principios de necesidad y menor lesividad posible (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2019).

Ahora, con respecto al fondo del asunto, el Pleno destaca lo expresado por Salinas Siccha, quien explica que el delito de peculado implica una apropiación sui generis, es decir, el funcionario no se apropia de los bienes, ya que estos se encuentran a su plena disposición debido a su cargo en la administración pública; y en lugar de utilizarlos para sus funciones oficiales, los maneja como si formaran parte de su patrimonio personal. Rojas Vargas añade que, en el peculado por apropiación, el funcionario incorpora a su propio patrimonio o al de terceros bienes ajenos que pertenecen al Estado o están bajo administración pública, lo que constituye una apropiación ilegítima y una violación de sus deberes funcionales. Por su parte, Reátegui Sánchez menciona que la "apropiación"

en el delito de peculado implica que el funcionario trata los bienes como si fuera el propietario (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2019).

Asimismo, se arribó a la conclusión de que el bien jurídico protegido en el delito de peculado es el correcto desarrollo de la administración pública. Existen tres posturas doctrinales: la protección del patrimonio estatal, el ejercicio de las funciones públicas, y la protección contra el abuso de poder del funcionario que lesiona los intereses patrimoniales de la administración pública, según la Corte Suprema. Siendo que, este delito no solo se reprime por el apoderamiento de dinero con ánimo de lucro, sino también por el incumplimiento del deber de correcta gestión y administración funcional (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2019).

Finalmente, el análisis jurídico equipara algunos de los fundamentos que vinculan el uso indebido de viáticos y el delito de peculado, basándose en el Acuerdo Plenario 04-2005/CJ-116 y el presente acuerdo. En dicho acuerdo de 2005, se estableció que uno de los elementos materiales del delito de peculado es la relación funcional entre el sujeto activo y los caudales. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia en Perú no han sido consistentes respecto a la naturaleza jurídica de los viáticos, es decir, si mantienen su carácter de dinero público bajo la administración del funcionario desplazado y si su falta de justificación constituye peculado doloso u otro delito. Se concluye que, el pleno jurisdiccional considera posiciones doctrinales y jurisprudenciales divergentes: unos creen que no rendir viáticos justifica imputar peculado, mientras que otros sostienen que el modo en que el dinero estatal pasa a la custodia del funcionario impide que su omisión sea considerada peculado. Por tanto, antes de imputar este delito, es esencial determinar si el denunciado cumplió con lo cometido; de ser así, la falta de justificación del gasto debería ser sancionada administrativamente (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2019).

11.4. Recurso de Nulidad N°1495-2021 - Junín

A través de esta sentencia la Corte Suprema arribó a ciertas conclusiones con respecto al nivel de intervención penal en los delitos de defraudación tributaria, debido a ciertas divergencias encontradas entre el respeto del principio de subsidiariedad y fragmentariedad, los cuales indican que el derecho penal solamente será aplicable en casos altamente gravosos. Entonces la ley penal tributaria cobra mayor relevancia, para

lo cual sus cualidades y características deben ser apreciadas en su totalidad para tomar una decisión prudente (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2021).

Este recurso fue presentado por Quispe Rashuamán, el representante del Ministerio Público y de la SUNAT, en contra de la sentencia condenatoria con una pena de 8 años en la cárcel, el pago de 850 días multa y reparación civil. La sentencia impugnada declaró probadas las siguientes premisas: el imputado fue quien proporcionó todas las facturas consignadas que provocaron el fraude para obtener créditos fiscales a favor de la empresa C.E. y G S.C.R.L. cuándo se realizó la fiscalización pertinente. Además, se realizó el examen pericial grafotécnico que determinó la procedencia de los escritos acusatorios, que simulaban adquisiciones de bienes por los montos cuestionados (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2021).

Con respecto a ello, la defensa sustentó su recurso en que este delito debe producir necesariamente resultados definitivos no continuados al momento de su consumación, es decir, al obtenerse el crédito fiscal ilícitamente, y en este caso la conducta carece de tipicidad, por cuánto los encargados de manejar la empresa fueron quienes cometieron este delito tras haber obtenido el crédito fiscal; entonces, puede deducirse que el imputado en realidad no participó en la autoría del mismo. En el mismo sentido, se sostiene que el agente contaba con circunstancias atenuantes al no tener antecedentes penales. Sin embargo, deben considerarse la concurrencia de circunstancias agravantes, como la participación de diversos agentes en la comisión del ilícito o el grado de educación del imputado (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2021).

Del mismo modo, el fundamento 10 destaca que la intervención penal en temas de derecho tributario no debe reducirse a verificar el incumplimiento del pago de los tributos respecto del obligado, sino que debe preservar el principio de fragmentariedad y subsidiariedad vigentes. Entonces, se incorporaron ciertos elementos que demostraron cuán perjudiciales son las características de la naturaleza inescindible del comportamiento sancionado penalmente, de modo tal que los elementos conocidos como engaño, ardid, artificio o fraude se integren en la defraudación como tal, y si no reflejaran dichas cualidades, no podrán ser consideradas punibles por la ley penal (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2021).

Tal que, el fundamento 11 menciona el marco teórico del delito tributario en relación a cómo se obtienen los créditos fiscales del IGV, según lo dispuesto por el Decreto Legislativo 813. Igualmente, el fundamento 17 resalta la necesidad de subsumir la conducta imputada con el artículo 25 del CP, a lo cual debe interpretarse la participación consciente del agente que alienta o incita al autor a llevar a cabo el hecho delictivo, debiendo ser esta acción previa o concomitante a su ejecución, ya que cualquier otro aporte consiguiente no podría involucrarse como cómplice (calidad accesorio).

En el presente caso, refiriéndonos a lo observado durante la acusación fiscal, se tiene que el motivo por el cual se cometió el ilícito fue el incumplimiento parcial de pago al Impuesto General a las Ventas, que trajo como resultado la obtención del crédito fiscal, siendo el imputado la persona que facilitó estas operaciones inexistentes para declarar ante la SUNAT. Adicional a ello, el fundamento 41 revela que debe cubrirse el estándar para acabar con la duda razonable acerca de la participación de otros agentes, puesto que debe ponderarse el principio de presunción de inocencia antes de vincular a la acusada con la comisión del delito. Tras haber evaluado correctamente los medios probatorios disponibles, en operancia del principio de subsidiariedad y la mínima intervención penal, la Corte declaró no haber nulidad en ninguno de los extremos de la sentencia (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2021).

11.5. Expediente N° 1551-2014

En este caso, se le imputa a la acusada de tráfico de clorhidrato de cocaína y marihuana, en razón del artículo 5 del ya derogado Código de Procedimientos Penales, que establecía una excepción de naturaleza de acción aplicable cuando el hecho denunciado no constituyera delito o no fuera justiciable por la vía penal, la cual además pretendía evitar procesos ilegítimos por falta de objeto procesal (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2014).

Tal que, la Casación 407-2015, en su quinto considerando, señala que, para deducir dicha excepción, se deben tomar en cuenta los hechos descritos en la disposición fiscal de formalización de la investigación. El juez, al evaluar esta excepción, solo debe considerar los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación; con base en estas pautas, se procederá a la evaluación correspondiente. Del mismo modo, el artículo 299 del CP señala la no punibilidad de la posesión de droga para el propio e inmediato consumo,

siempre que no exceda ciertos límites, mientras que el artículo 6 del Código Procesal Penal, permite deducir este mecanismo de defensa técnica se aplica en dos casos: cuando el hecho imputado no configura delito y cuando no es justiciable penalmente (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2014).

Finalmente, se observó que los principios del derecho penal exigen intervenir penalmente únicamente cuando la comisión del ilícito conlleve una alta trascendencia social. La normativa penal no debe intervenir en ilícitos menores que puedan ser resueltos por otros mecanismos legales. Así, aunque los hechos atribuidos a la investigada puedan configurar un tipo penal, el principio de mínima intervención impide sancionar dicha conducta. En consecuencia, es necesario analizar la viabilidad de la excepción de naturaleza de acción en este caso, ya que, si la conducta no merece pena, no tiene relevancia continuar con el proceso penal. Por estos motivos, se declaró fundada la excepción y ejecutoriada la presente resolución (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2014).

11.6. Recurso de Nulidad N° 288-2017 - Lima

Se le atribuyó a Granda Loza, en su rol de técnico de cobranza de la FONDEPES, haberse apropiado indebidamente de un monto dinerario, el cual pertenecía a los viáticos asignados para una comisión fuera de Lima. Tal que, la apropiación indebida se documentó en un informe titulado "Daño Económico efectuado al FONDEPES por el Rindente: Román Granda Loza", acusándosele de falsificación de documentos privados por presentar una rendición de cuentas con documentación falsa, lo cual fue detectado por la Gerencia General. Además, se verificó in situ que las boletas de pago presentadas diferían en monto, destinatario y consumo respecto a las boletas originales de los establecimientos comerciales (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2017).

Asimismo, se le atribuyó a Granda Loza el delito de falsedad ideológica por insertar declaraciones falsas en documentos públicos, específicamente en las declaraciones juradas de rendición de cuentas. Estas declaraciones, contenidas en las páginas cuatrocientos veintinueve a cuatrocientos treinta y cuatro, presentaban montos falsos de gastos por viáticos de comisión de servicio, supuestamente realizados. La intención era usar estos documentos como si reflejaran la verdad, con el fin de justificar los gastos.

El delito de peculado, según el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, sanciona a los funcionarios o servidores públicos que se apropian o utilizan, para sí o para otros, caudales o efectos que les han sido confiados por razón de su cargo, castigado con dos a ocho años de privación de libertad. Dicho esto, el Acuerdo Plenario 04-2005/CJ-116 precisa que el bien jurídico tutelado en este delito se divide en dos ámbitos específicos: (i) garantizar que los intereses patrimoniales de la administración pública no sean lesionados y (ii) evitar el abuso del poder por parte de funcionarios o servidores públicos que violan los deberes de lealtad y probidad. Este acuerdo destaca la importancia de proteger tanto el patrimonio estatal como la integridad de las funciones públicas (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2017).

Por otro lado, también se le imputaron los delitos contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento privado y falsedad ideológica, el cual castiga a quien falsifica un documento privado o adultera uno verdadero con el propósito de utilizarlo para originar derechos, obligaciones o probar hechos; mientras que el segundo sanciona a quien inserta declaraciones falsas en documentos públicos con la intención de emplearlos como verdaderos (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2017).

Los fundamentos 13 y 14 de la sentencia, no obstante, determinaron que, aunque el Tribunal Superior no valoró adecuadamente los medios probatorios adjuntados, no resulta útil ordenar un nuevo juicio oral debido a que transgrediría el derecho fundamental a un plazo razonable, dado que ya han pasado más de catorce años desde los hechos en cuestión (mayo de 2004). Por esta razón, en el caso del delito de peculado, se consideró el principio de mínima intervención penal o subsidiariedad de la vía penal, debido al exiguo monto determinado en el peritaje; es decir, no se observa una lesión evidente al patrimonio del Estado. Siguiendo este razonamiento, este Supremo Tribunal concuerda con lo decidido, confirmando la parte absolutoria (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2017).

En este contexto, los órganos jurisdiccionales que emiten sentencias o resoluciones finales, así como las instancias que las revisan, deben considerar no solo las omisiones o defectos que puedan haber ocurrido, sino también verificar si la acción penal sigue vigente. Esto es esencial para determinar si están facultados para absolver o no los motivos expuestos en el recurso impugnatorio. Y ya que, en el presente caso, la prescripción de la acción penal constituye una causa de extinción de la responsabilidad

penal, el tiempo transcurrido anuló definitivamente los efectos de dicha acción (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2017).

11.7. Recurso de Nulidad N°1148-2019 Sala Penal Transitória Lima Este

El caso se origina por una disputa sobre la posesión de un departamento. la parte agraviada, Miriam Castillo, vivía en el apartamento N.º 202, block D, Paseo del Sol, en la avenida San Martín N.º 1320, en Santa Clara, Ate. El 16 y 17 de abril del 2014 a las 21:00 horas y a la 1:00, el señor Jacinto Luis Cabezas Ramos, haciendo uso de la confianza que se había ganado con los años y refiriendo ser el único propietario del inmueble ordenó a los vigilantes y la administradora del apartamento impedir el ingreso de Miriam Castillo, limitando de esta forma el acceso de Miriam al departamento y a sus pertenencias (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2019).

La parte agraviada refirió que, durante la noche del 16 al 17 de abril de 2014, a las 9:00 pm y la 1:00 am, el señor Jacinto Luis Cabezas Ramos, haciendo uso de su posición de confianza alegó ser el único propietario del departamento y ordenó a los vigilantes la prohibición del ingreso al departamento N.º 202, block D, condominio Paseo del Sol. Esta situación provocó que Miriam denunciara a Jacinto por el delito de usurpación, argumentando el despojo de la posesión de su hogar, ante esta situación el fiscal solicitó una pena privativa de libertad de tres años para Jacinto, y el pago de una reparación civil de cinco mil soles a favor de Miriam.

La Fiscalía Provincial evaluó estos eventos y determinó que la conducta de Cabezas Ramos constituía un delito de usurpación. Este delito implica la ocupación ilegal o despojo de un bien inmueble mediante violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza. En este caso, la Fiscalía argumentó que, al prohibir el acceso de Castillo de la Cruz a su departamento, Cabezas Ramos la despojó ilegalmente de la posesión de su hogar, abusando de su confianza (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2019).

El problema se centró en la acusación contra Jacinto Luis Cabezas Ramos por el delito de usurpación en la modalidad de despojo mediante abuso de confianza, en perjuicio de Miriam Edith Castillo de la Cruz. Para la fiscalía, el impedir que Miriam ingrese a su departamento, configuro que Jacinto despojó de la posesión de su hogar a Miriam. Según Jacinto, el impedimento de ingreso de Miriam al inmueble tenía la finalidad de proteger a sus menores hijas de las agresiones de Miriam. El juez de primera instancia consideró

que los hechos no eran suficientes para configurar el delito de usurpación, ante la insatisfacción del resultado, Miriam apeló la decisión de primera instancia. La sala Penal descentralizada Permanente de Ate, al revisar el caso, coincidió con la decisión del juez de primera instancia y absolvió a Jacinto (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2019).

Estos resultados provocaron que Miriam presente un recurso de nulidad contra la sentencia absolutoria, argumentando que la sala no calificó de forma apropiada el delito de usurpación, ya que las acciones realizadas por Jacinto configuraban el delito de usurpación, asimismo argumentó la mala interpretación del principio de mínima intervención penal, la cual permitió la absolución de Jacinto (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2019).

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia revisó el caso presentado por la parte agraviada, Miriam Edith Castillo de la Cruz y observó que la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate aplicó incorrectamente el principio de mínima intervención del derecho penal, para la Sala, este principio sostiene que el derecho penal debe ser el último recurso y solo debe aplicarse cuando no existen otros medios para resolver un conflicto. Asimismo, la Sala consideró que no existían pruebas suficientes para demostrar que Jacinto actuó con dolo, es decir, con la intención consciente de cometer un delito, al no demostrarse la intención de despojar a Miriam no se configuró el delito de usurpación (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2019).

La Sala concluyó que la decisión tomada por Jacinto, el impedir el ingreso de Miriam al departamento radicó en el deseo de proteger a sus hijas menores de agresiones potenciales, lo cual descartó la configuración del delito de usurpación, es decir, existió una justificación razonable por parte de Jacinto, las cuales tenían la finalidad de salvaguardar la seguridad de sus hijas y no el despojo del bien. Para la Sala, confirmó la absolución de Jacinto, ya que no había suficiente evidencia para condenarlo por el delito de usurpación, debido a la falta de pruebas y la justificación razonable de sus acciones, además no se demostró que las intenciones de Jacinto eran producir el despojo de su vivienda a Miriam (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2019).

11.8. Resolución de Nulidad N°238-2009 Puno

El señor Miguel Coila Roque y el señor Zenón Colaquehuanca Churata fueron procesados por la apropiación de piezas vehiculares de la unidad XU 3309, cuyo propietario era el señor Esteban Mamani Huanca, quien posterior a un accidente de tránsito acudió al

depósito municipal para retirar su vehículo y se percató que le faltaban once botones del sistema eléctrico, un botón de ventana , parlantes y un alternador (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2009).

El señor Miguel Coila y Zenon Colaquehuanca refirieron que, conforme a la boleta de internamiento, el vehículo estaba en pésimas condiciones y según el inventario realizado por el depósito consignaron un relay y un alternador, además, alegaron que según la pericia policial el vehículo estaba inoperativo por los daños que había sufrido. Por otro lado, el acta de internamiento y la constatación policial concluyeron que faltaba un alternador y un relay. Las partes implicadas sostuvieron que en el presente caso se debió de considerarse el principio de mínima intervención del derecho penal, debido a que los actos son menos lesivos y el derecho penal sanciona actos graves y cuando fracasan las otras vías (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2009).

El acta de constatación policial solicitado por Esteban Mamani no logró acreditar la sustracción de los accesorios que había señalado consistentes en once botones del sistema eléctrico, un botón de ventana, parlantes y un alternador, asimismo, en el acta de internamiento no se consignaron dichos accesorios, pero si se detectó que faltaba un relay y un alternador, siendo los principales responsables de la sustracción los vigilantes del depósito, es decir, el señor Miguel Coila y Zenon Colaquehuanca (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2009).

La defensa de los acusados sostuvo que, para este caso, debió de aplicarse el principio de mínima intervención del derecho penal, ya que es la última ratio, por ende, no sanciona todas las conductas, solo las conductas lesivas peligrosas en contra de los bienes jurídicos y cuando las vías alternas no fueron suficientes. Respecto a la acusación de omisión de actos funcionales de los señores Miguel Coila y Zenon Colaquehuanca, por el pedido realizado por el señor Esteban Huamani, no fue aplicable el artículo 377 del Código Penal, debido a los plazos de prescripción, al haber transcurrido más de 3 años y al momento de atribuir la responsabilidad del delito se ha configurado la prescripción por el exceso de plazo (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2009).

La Sala absolvió a los acusados, para la Sala en el caso en concreto no fue aplicable lo dispuesto en el artículo 80 sobre duplicidad del plazo ordinario, ya que los bienes sustraídos le pertenecen a un ciudadano y no al estado, por ende el plazo de prescripción es de 3 años, es por ello que la sala declaró nula la sentencia de primera instancia donde

se les atribuyó a Miguel Coila y Zenon Colaquehuanca el delito en contra de la administración pública en su modalidad de omisión de actos funcionales en agravio del estado y de Esteban Mamani, la Sala declaró extinta la acción penal por el tiempo transcurrido (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2009).

12. Jurisprudencia sobre imputación objetiva

12.1. RN 1307-2014 Lima

El mencionado recurso de nulidad está relacionado con un proceso penal en el que se acusó a varias personas de delitos vinculados a la corrupción, específicamente en el contexto del gobierno del expresidente Alberto Fujimori. Los acusados fueron procesados por su participación en una organización criminal que había instaurado un régimen de corrupción en el aparato estatal peruano (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2014).

Los hechos materia de análisis del presente caso giran en torno de la incriminación hacia los acusados que se relaciona con las acciones llevadas a cabo por la organización criminal encabezada por el ex asesor Vladimiro Montesinos y el expresidente Alberto Fujimori, quienes instauraron un régimen de corrupción que se infiltró en todas las esferas del aparato estatal (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2014).

Esta organización criminal estaba centrada en los altos mandos de las instituciones armadas y funcionarios del gobierno, así como en servidores públicos que, de una u otra forma, desempeñaron roles dentro de la organización, facilitando y contribuyendo a la comisión de una serie de delitos. Aunque estos delitos se ejecutaron de manera independiente, formaban parte de los objetivos de la organización, cuyo fin principal era generar grandes sumas de dinero y obtener beneficios económicos, tanto para sí mismos como para terceros, con el propósito de mantener a Alberto Fujimori en el poder, todo en detrimento del Estado (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2014).

Además, la mencionada organización, entendida como un aparato organizado con una división funcional, se caracterizó por la instrumentalización de instituciones castrenses como las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, el Sistema de Inteligencia Nacional, y otras entidades públicas, orientándolas hacia fines delictivos. Esta estructura se superpuso al Estado, y sus líderes lograron aprovechar el control material que tenían sobre el ámbito público para actuar de manera arbitraria e ilegal, realizando diversas acciones destinadas

a obtener fuentes de financiamiento. Entre estas fuentes se incluían desvíos de fondos realizados por los Institutos Armados, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, y el propio Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), hacia las oficinas del entonces asesor Vladimiro Montesinos (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2014).

En este contexto, Vladimiro Montesinos, en su calidad de asesor del Servicio de Inteligencia Nacional, convocó a una reunión con el ministro de Defensa y los Comandantes Generales de la Marina, la Fuerza Aérea y el Ejército, para informarles que, por orden del Presidente de la República, a partir de ese momento el Ministerio de Defensa y los Institutos Armados debían realizar aportes al SIN con la supuesta finalidad de fortalecer el sistema de inteligencia. Sin embargo, estos fondos fueron utilizados por Montesinos para apoyar al gobierno y a la campaña de reelección de Alberto Fujimori, con la autorización de este último y el consentimiento de los jefes del SIN.

En síntesis, se tenía que los acusados supuestamente formaban parte de una red organizada compuesta por altos funcionarios públicos, incluyendo miembros de las Fuerzas Armadas y del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), que era dirigida por Vladimiro Montesinos y apoyada por el expresidente Alberto Fujimori. Se decía que esta red se dedicaba a desviar fondos públicos para fines ilegales, como mantener el poder de Fujimori y obtener beneficios económicos ilícitos (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2014).

En el caso se discutió cómo, bajo el liderazgo de Fujimori y Montesinos, se aumentaron de manera irregular los fondos asignados al SIN, los cuales se utilizaron para financiar actividades ilegales. Los acusados estaban involucrados en la autorización y gestión de estos fondos sin el respaldo técnico o justificación necesarios, facilitando así la ocultación de la documentación requerida para auditar estos gastos (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2014).

Es importante mencionar que, con relación a las precisiones de carácter dogmático conforme a la imputación objetiva del tipo penal, el Supremo Tribunal llegó a precisar que la categoría dogmática de tipicidad se encarga de describir el hecho punible conforme a la norma penal desde una perspectiva externa. Según el Tribunal Constitucional, la tipicidad se entiende como "la valoración destinada a determinar si la conducta examinada coincide o no con la descripción típica establecida en la ley" (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2014).

Sin embargo, simplemente verificar de manera empírica si una conducta se ajusta al tipo penal resultó ser una solución insatisfactoria en una sociedad donde ciertos riesgos no siempre justifican una respuesta punitiva. Así, surgió la necesidad de identificar qué aspectos jurídicos son relevantes para imputar una conducta descrita en el tipo penal, pasando de una mera observación empírica a una imputación normativa (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2014).

En una sociedad en la que la interacción entre personas genera riesgos, hay expectativas sociales respecto a cómo se espera que actúen sus miembros. Existe un rol general para todos los ciudadanos, con expectativas comunes para cada individuo, y roles especiales que se asignan a algunos miembros debido a sus condiciones particulares, como vínculos familiares o funciones gubernamentales. Se entenderá que una persona ha vulnerado un bien jurídico protegido por la norma penal cuando su conducta incumple las expectativas sociales asociadas a su rol, afectando así bienes jurídicos fundamentales (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2014).

En relación con lo antes expuesto, se menciona que se puede imputar de manera objetiva una conducta delictiva a un ciudadano cuando infringe su rol general o un rol especial, configurando así la conducta disvaliosa descrita en el tipo penal y llegando a defraudar las expectativas sociales. En los delitos de infracción de un deber, la tipicidad objetiva se basa en que el imputado tenga la competencia institucional derivada de su rol especial, lo que le obliga a evitar el riesgo prohibido.

En definitiva, la imputación objetiva es una herramienta que se utiliza para delimitar el contenido, los alcances del tipo objetivo de un delito determinado. Entonces, se refiere a asignar un resultado ilegal a la conducta de una persona, evaluando si dicha conducta ha generado un riesgo prohibido que se materializó en el daño producido. En otras palabras, la imputación objetiva establece si es justo y razonable responsabilizar penalmente a alguien por un resultado a partir de su acción u omisión (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2014).

Cabe resaltar que, se conforma por ciertos elementos clave los cuales son la creación de un riesgo permitido, la materialización del riesgo en el resultado y la valoración normativa. El primero significa que la conducta del individuo debe haber generado un riesgo que no es permitido por la ley. Este riesgo debe ser de tal magnitud que, si se concreta en un resultado dañino, se considera que la conducta ha sobrepasado los límites

permitidos por la ley. El segundo va referido a que el riesgo creado debe haberse concretado en el resultado que se considera delictivo, es decir, el resultado debe ser una manifestación del riesgo generado por la conducta. Lo mencionado quiere decir que, el resultado debe ser una manifestación directa del riesgo que la conducta ha generado. Y, por último, el tercero sostiene que la imputación objetiva conlleva una valoración normativa, es decir, se evalúa si desde una perspectiva legal es razonable atribuir el resultado al individuo. Esto implica analizar si la conducta del acusado fue una causa adecuada del resultado y si existen factores externos que podrían haber intervenido para interrumpir esta causalidad (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2014).

Por lo mismo, los jueces tienen el deber de evaluar si la conducta del acusado creó un riesgo significativo y no permitido. Esto a menudo implica examinar si la acción u omisión del acusado fue peligrosa y si el riesgo creado por dicha conducta fue lo suficientemente grave como para considerar la imputación penal. Además, debe establecerse si el resultado dañino es una consecuencia directa del riesgo creado por la conducta del acusado. Si el resultado no se alinea con el riesgo generado, la imputación objetiva puede no ser válida. Es importante considerar si existen factores que podrían haber intervenido para interrumpir la causalidad entre la conducta y el resultado.

El referido enfoque alcanza a reconocer que a los acusados se les imputaba el ser cómplices del delito de peculado dado que en su condición de funcionarios subalternos les correspondía la remisión de los fondos al Servicio de Inteligencia Nacional. En este escenario la pregunta que se formuló a fin de determinar la tipicidad objetiva de los procesados fue si ellos eran o no institucionalmente competentes por el riesgo jurídicamente desaprobado (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2014).

A razón de que todos estos procesados tuvieron conexión empírica con el hecho delictivo en tanto que ellos eran los encargados de remitir los fondos de sus respectivas instituciones hacia el Servicio de Inteligencia Nacional. Una vez que esos fondos llegaban a las arcas del SIN, Vladimiro Montesinos Torres utilizaba esos recursos para la campaña reeleccionista del expresidente Alberto Fujimori Fujimori.

Sin embargo, se determinó que los procesados daban esos fondos para el servicio de inteligencia nacional en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de presupuesto general de la República. En consecuencia, la sociedad esperaba que estos servidores públicos ejecutaron la transferencia de fondos al SIN porque era su deber hacerlo dado que así lo

mandaba la ley. A estos procesados se les exigía que realicen la transferencia de los fondos al SIN, y fue de ahí que Vladimiro Montesinos Torres se apropió de los mismos para favorecer la campaña reeleccionista previamente nombrada (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2014).

Ciertamente la transferencia de fondos a las arcas del SIN era un acto lícito, adecuado a derecho y a la norma que lo disponía, hecho que fue realizado por los procesados. Que una vez en el SIN, los fondos de las diversas instituciones del Estado hayan sido sustraídas del erario estatal por Vladimiro Montesinos Torres, es un acontecimiento que evidentemente escapa de la competencia institucional de los procesados que actuaron bajo el imperio de la norma de acuerdo con sus funciones (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2014).

Consecuentemente, la Corte determinó que la Sala Penal Superior acertó al observar a los procesados pues las conductas que llevaron a cabo no representaban defraudación de expectativa social alguna que permita configurar el tipo penal de peculado. Lo anterior quiere decir que, ellos actuaron conforme a sus obligaciones siendo que la apropiación de los fondos estatales se produjo en un momento posterior por un agente ya condenado por esos hechos, quien viene a ser Vladimiro Montesinos Torres (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2014).

Además, se sostuvo que, respecto al Comandante General de la Marina de Guerra del Perú, éste ordenó que se transfieran los fondos porque así estaba dispuesto en la Ley de Presupuesto General de la República del año de 1993. Por consiguiente, se le aplica el mismo razonamiento esbozado en los considerandos precedentes dado que actuó de acuerdo con sus funciones, escapando al alcance de su competencia institucional el delito de peculado que aconteció en el presente caso (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2014).

Por otra parte, referente a la secretaria de personal y secretario de Vladimiro Montesinos Torres, se sostuvo en la acusación que ellos habrían colaborado con aportes no esenciales al delito de peculado. No obstante, se determinó en esta instancia que ellos no eran los encargados de constatar los fondos que les son enviados por sus jefes, que ellos no deben determinar de ninguna manera si los fondos serían empleados para fines ilícitos. A razón de ello, se precisó que las competencias propias de sus funciones también son ajenas a la

conducta típica de peculado doloso acontecido en este caso (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2014).

De manera final, con respecto al acusado de ser cómplice primario del delito de peculado por supuestamente recibir 1500 soles por parte del SIN pese a que éste no se encontraba figurando en las planillas. Se comprobó que este solo era un colaborador informante del SIN por ello no figuraba en planillas. Entonces, se determinó que su actuar era atípico con relación a lo acusado puesto que no generaba ningún riesgo penalmente prohibido.

La Corte Suprema de Justicia de la República, a través de su Sala Penal Permanente, decidió declarar infundados los recursos de nulidad interpuestos tanto por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios como por la defensa técnica de los acusados. En su fallo, la Corte mantuvo la decisión previa que absolvió a los acusados del delito de peculado en agravio del Estado (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2014).

Además, confirmó la resolución que declaraba improcedente la excepción de prescripción presentada por la defensa y denegaba el decomiso a favor del Estado del inmueble ubicado en Miraflores, Lima. En otras palabras, la Corte decidió no revocar la absolución de los acusados ni modificar las decisiones previas en cuanto a la prescripción y decomiso, dejando firme la resolución que absolvía a los acusados y rechazaba las pretensiones del Procurador y de la defensa (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2014).



CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

1. Enfoque, tipo, diseño, técnica, instrumento y método de análisis de datos

1.1. Enfoque

La presente investigación tiene enfoque cualitativo, el cual implica el análisis de documentos legales o estudios de casos para obtener una comprensión rica y detallada de cuestiones legales particulares. Este método permite capturar la diversidad y la complejidad de puntos de vista en el ámbito legal, así como abordar aspectos subjetivos y contextuales que son difíciles de medir (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2018).

1.2. tipo

La investigación de tipo básica en derecho se enfoca en la generación de conocimiento teórico y conceptual sin una intención inmediata de aplicación práctica directa. Su objetivo principal es profundizar en la comprensión de principios jurídicos, instituciones legales y teorías normativas, mediante el análisis crítico de fuentes primarias y secundarias, como leyes, jurisprudencia y doctrinas (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2018). Esta investigación busca esclarecer conceptos fundamentales del derecho, explorar su evolución histórica y examinar sus relaciones con otras ramas del conocimiento. Aunque no tiene un propósito inmediato de solución de problemas prácticos, los resultados pueden influir en el desarrollo de nuevas propuestas normativas o en la interpretación de normas existentes.

1.3. Diseño

Asimismo, la presente investigación tiene diseño documental, el cual consiste en el proceso de planificación y organización de la recolección, examinación y gestión de documentos importantes para el estudio de un tema específico dentro del campo legal (Ramos, 2011). Este método se enfoca en la identificación y selección de fuentes documentales pertinentes, así como en la creación de métodos para recopilar y analizar la información contenida en ellas.

1.4. Técnica

La observación documental como técnica en una investigación jurídica consiste en el proceso de recopilación, análisis y evaluación de documentos relevantes para el estudio de un tema específico dentro del ámbito legal, asimismo la observación documental se centra en la revisión y análisis de documentos como leyes, jurisprudencia, tratados internacionales, informes judiciales, contratos, entre otros (Quesada, 2023). El

investigador examina minuciosamente los documentos pertinentes para obtener información valiosa sobre el tema de estudio. Este proceso puede implicar la identificación de patrones, tendencias, argumentos legales, precedentes judiciales y otros aspectos relevantes para la investigación (Coaquira, 2021).

1.5. Instrumento

Un archivo virtual, como instrumento para una investigación documental, se refiere a un conjunto de recursos digitales organizados de manera sistemática que permiten el acceso, almacenamiento y gestión de documentos y materiales relevantes para el estudio. Este tipo de archivo está compuesto por bases de datos, repositorios electrónicos, bibliotecas digitales y plataformas en línea que contienen fuentes de información como leyes, sentencias, artículos académicos, libros y otros documentos digitales. A diferencia del archivo físico, el archivo virtual ofrece la ventaja de acceder a una gran cantidad de materiales de manera remota, lo que facilita la búsqueda, recuperación y análisis de información sin las limitaciones geográficas o de espacio (Heredia, 2020).

1.6. Método de análisis de datos

El método para el análisis de los datos será el exegético, un método propio del derecho, en el que se utilizan distintos tipos de interpretaciones, como la ratio legis, la axiología, la teleología y el análisis histórico de las normas (Ramos, 2011), para nuestra investigación haremos uso de los tres primeros niveles, la ratio legis para encontrar la razón de ser de los tipos penales cuestionados, la axiología para evaluar si estos delitos son coherentes con los valores de un Estado constitucional y la teleología para comprobar si estos tipos penales son congruentes con el principio de legalidad.

2. Estrategia de recolección de datos

La estrategia de recolección de datos para una investigación documental en derecho debe centrarse en la identificación y recopilación de fuentes primarias y secundarias relevantes. Entre las fuentes primarias se incluyen normativas legales, sentencias judiciales, decretos y tratados internacionales, mientras que las secundarias abarcan libros especializados, artículos académicos, comentarios jurisprudenciales y análisis doctrinales (Quesada, 2023). El proceso comienza con una búsqueda exhaustiva en bibliotecas físicas y digitales, bases de datos jurídicas, repositorios académicos y sitios web oficiales de organismos gubernamentales o instituciones legales. Es crucial garantizar que las fuentes

sean confiables, actualizadas y pertinentes al objeto de estudio. Posteriormente, se organiza la información en categorías temáticas para facilitar su análisis crítico.

3. Cronograma de trabajo

ACTIVIDADES	Julio	Agosto	Setiembre	Octubre	Noviembre
	2024	2024	2024	2024	2024
PROYECTO DE TESIS					
1. RECOLECCIÓN DE DATOS	X	X			
2. ESTRUCTURACIÓN DE RESULTADOS			X	X	
3. INFORME FINAL					X



CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Determinar la congruencia entre los delitos de motín y conspiración con el principio de legalidad y el Iter Criminis.

El principio de legalidad ha establecido que ninguna persona puede ser juzgada por la comisión de un acto que no se encuentre previamente definido, de manera clara y específica, como un delito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de la idea preliminar, se puede concluir que el delito de motín no cumple con lo que indica el principio de legalidad pues este artículo no se encuentra definido de manera clara y precisa en el artículo 348 de nuestro Código Penal, no permite que los ciudadanos que se encuentran bajo la jurisdicción de esta ley puedan conocer específicamente y de antemano qué acción está penada porque no se llega a precisar la forma en la que una persona se llega a atribuir los derechos del pueblo.

Si se llega a aceptar que este artículo puede definir de manera eficaz un delito y como consecuencia, establecer una sanción; se estaría aceptando de manera indirecta que la ley penal puede aplicarse aun contraviniendo el principio de legalidad, lo que claramente estaría perjudicando a la persona que se encuentra en calidad de acusado por la acción que ha realizado.

Aun así, se debe tener en cuenta que si en la sociedad empezamos a no tomar en cuenta el estricto cumplimiento que debe tenerse del principio de legalidad, nos encontraríamos con que cualquier acción que no se encuentre tipificada de manera detallada en la regulación vigente, podría ser de provecho para el Estado y afectaría significativamente a los ciudadanos puesto que éste castigaría a personas que ejercieron una acción que no se encontraba especificada en la legislación, esto sería una clara muestra de arbitrariedad para con la sociedad. El Estado no estaría cumpliendo con garantizar la protección de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

Además, con relación al “*Iter Criminis*”, se puede decir que como este describe el proceso que sigue el acto delictivo desde su génesis hasta su consumación, el delito de motín sí cumple con este principio. El delito se encuentra en la fase de la consumación a razón de que se exige un acto, se requiere que se lleve a cabo su ejecución “tumultuariamente” (Abad, 1962).

Con respecto al delito de conspiración para una rebelión, sedición o motín, sí está claro que conducta es la merecedora de una sanción. En otras palabras, el tipo penal si ha sido establecido de manera clara y precisa; por lo tanto, si se encuentra en estricto

cumplimiento con el principio de legalidad. Por otro lado, aunque parece que este delito no cumple con el *Iter Criminis* y de manera adicional, que tampoco cumple con el principio de lesividad; se puede entender que, a raíz de la existencia de los delitos de peligro abstracto, este delito de conspiración llega a cumplir con el *Iter Criminis* a pesar de que no exista la ejecución de un acto. Entonces, basta con el poner en riesgo previo un bien jurídico.

Lo anterior tiene como fundamento a la teoría de la imputación objetiva. La imputación objetiva es un concepto del derecho penal que se utiliza para determinar la punibilidad de una conducta cuando sus efectos impactan en el entorno o en las personas que se ven afectadas por ella. En este sentido, la teoría de la imputación objetiva se configura, en términos generales, como un sistema destinado a restringir la responsabilidad jurídico-penal que podría surgir simplemente de haber causado un resultado lesivo. Lo que realmente pretende aquella figura, mediante sus distintos filtros normativos, es analizar un comportamiento específico en su contexto social para determinar si este tiene un significado objetivamente delictivo.

En todo caso, esta teoría se ha desarrollado para identificar las conductas que no están permitidas, constituyendo así una teoría general sobre lo que se conoce como conducta típica. Se enfoca en analizar las características de la conducta del agente para explicar los fundamentos de los delitos tanto por acción como por omisión, y también interviene en cuestiones relacionadas con la tentativa, la participación delictiva, y el objeto del delito doloso o culposo. Su función es evaluar el sentido social de un comportamiento y determinar si está socialmente permitido; en caso de que una conducta sea prohibida por la sociedad, se procede a estudiar su relevancia e impacto.

Esta teoría alude a que el agente o autor debe llevar a cabo acciones prohibidas que generen algún tipo de peligro. Este aspecto hace referencia a la creación de un riesgo por parte de un actor específico, que transgrede los límites de lo socialmente aceptado. Dicho riesgo puede alterar el entorno, provocando delitos a partir de la acción inicial. En síntesis, el agente, a través de su conducta, ha creado una situación que excede el riesgo permitido, lo que ha llevado a un resultado.

La teoría de la imputación objetiva difiere de la subjetiva en aspectos sumamente radicales pues la teoría de la imputación subjetiva se enfoca en la responsabilidad penal considerando el estado mental y la actitud del autor al cometer un acto delictivo. A

diferencia de la imputación objetiva, que evalúa si un resultado dañino puede atribuirse a una persona basándose en su comportamiento y el riesgo generado, la imputación subjetiva se concentra en la intención y el conocimiento del autor sobre su conducta y las posibles consecuencias.

En la teoría subjetiva sí se toma en cuenta el dolo y es considerado como el principal elemento de esta teoría, va referido a la intención deliberada de causar un resultado ilícito o, al menos, a la aceptación consciente de que su conducta podría llevar a ese resultado. Por otro lado, está el elemento de la culpa que se aplica en situaciones donde el autor no pretende un resultado ilícito, pero lo ocasiona por negligencia, imprudencia o falta de cuidado, lo que hace que el resultado sea imputable porque su conducta no cumple con los estándares de diligencia exigidos.

Además, en relación con el elemento del conocimiento del riesgo, se entiende que para que un resultado lesivo pueda ser imputado subjetivamente al autor, este debe tener conocimiento del riesgo que implica su comportamiento, es decir, debe ser consciente de las posibles consecuencias de sus acciones.

Se concluye que el delito de motín tiene un a redacción ambigua puesto que no precisa cuando es que una persona se atribuye los derechos del pueblo. Por tanto, no cumple con la característica del principio de legalidad que establece la necesidad de una ley clara. Por otra parte, con respecto al delito de conspiración, aunque en la doctrina se entiende que los actos preparatorios no son punibles, este delito se encuentra dentro de los delitos de peligro abstracto al crear un riesgo no permitido para la sociedad lo cual lo convierte en un tipo penal legítimo.

Establecer la ambigüedad del tipo penal de motín al sancionar la atribución ilegítima de los derechos del pueblo, sin precisar cuándo se configura este hecho, o si por el contrario nos encontramos ante un tipo penal bien delimitado en cuanto a la descripción del hecho punible.

En el derecho penal peruano, el principio de legalidad, consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal "d" de la Constitución Política del Perú, y en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, establece que ninguna persona puede ser procesada ni condenada por un acto u omisión que no esté previamente tipificado, de manera inequívoca y expresa, como delito en una ley escrita, proclamada con precedencia a la comisión de la conducta incriminada. Es relevante mencionar que, en la misma línea de razonamiento, este

principio ha sido recogido por la Declaración Universal de Derechos Humanos conforme se encuentra en su artículo 11, numeral 2, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 9° y en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este principio garantiza que solo las normas preexistentes, claras y precisas pueden definir delitos y establecer penas, prohibiendo el que se aplique de manera retroactiva la ley penal, salvo en casos en que esta sea más benévola para el imputado (Pérez, 2011). Algo semejante ocurre con la protección contra la arbitrariedad judicial pues este principio asegura que los ciudadanos tengan conocimiento previo y certero de las conductas que son consideradas reprobables y de las sanciones oportunas.

En adición, el principio llega a proteger el respeto para con los derechos fundamentales con los que todo individuo siendo ser humano cuenta, dado que, permite limitar el poder punitivo del Estado a lo expresamente previsto por la ley, en otras palabras, protege a los individuos de arbitrariedades que se puedan cometer por parte del Estado. Asimismo, el principio integra un pilar sustancial del Estado de derecho, del mismo modo que la defensa jurídica en el alcance del derecho penal.

De manera complementaria, el principio de legalidad desempeña un papel sumamente esencial en lo que respecta a garantizar lo siguiente: a) la restricción de emplear la ley penal de manera retroactiva (*lex praevia*); b) el impedimento de utilizar la analogía para interpretar la ley penal (*lex stricta*); c) la imposibilidad de utilizar estipulaciones legales ambiguas o indefinidas (*lex certa*); y d) la negativa de aplicar cualquier derecho que no esté escrito y formalmente legislado (*lex scripta*).

Se puede señalar que precisamente el mencionado principio tiene como propósito fundamental el regular la interpretación y la utilización de las normas dentro del ámbito del derecho penal llegando a garantizar que, solamente sea acreedor de una sanción aquello que está claramente definido por la ley escrita, lo que implica que los legisladores deben ser quienes redacten las leyes penales de manera que todos los ciudadanos que se encuentren bajo su jurisdicción puedan enterarse y entender las conductas prohibidas y aquellas consecuencias que puede llegar a acarrear el infringir la ley; todo lo anterior asegurando que exista un sistema penal justo, transparente y equitativo.

En ese sentido y teniendo en cuenta lo previamente mencionado, comenzaremos con el análisis del tipo penal que se halla tipificado en el artículo 348 de nuestro Código Penal

vigente, catalogado como “Motín”, delito conocido por atacar de manera directa los poderes que posee el Estado y el orden de carácter constitucional.

El que, en forma tumultuaria, empleando violencia contra las personas o fuerza en las cosas, se atribuye los derechos del pueblo y peticona en nombre de éste para exigir de la autoridad la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

La acción de este delito, materia de estudio, se deriva en la acción que por un lado implica el conferirse los derechos inherentes del pueblo mientras que, por otro lado, el demandar a nombre de este. La controversia se encuentra en la frase “se atribuye los derechos del pueblo” de manera que hasta la actualidad no se han encontrado establecidas en el tipo penal ni en la jurisprudencia las descripciones específicas y detalladas de las conductas por las cuáles una persona llega a atribuirse los derechos pertenecientes al pueblo, estas consideradas delito por la ley, más conocidas como los “tipos fijos”.

Inclusive, se puede decir que aún no se ha definido cuando nos encontramos al frente de una atribución plenamente legitimada o si, por el contrario, aquella atribución carece de legitimidad configurándose no amparada por el ordenamiento jurídico; lo anterior conforme a los derechos del pueblo que únicamente tienen carácter atribuible colectivo no correspondientes a una sola persona puesto que no califican como derechos individuales.

Como no se ha llegado a precisar la forma en la que vendría a configurarse el delito de “Motín”, se han llegado a generar dudas al respecto, así como también, se procedió con abrir el campo al arbitrio de la autoridad, evidentemente porque a raíz de la ambigüedad de este tipo penal, se han castigado comportamientos que no eran punibles; hoy en día esto ha presentado una afectación severa a los bienes jurídicos protegidos como vendrían a ser el de la vida o el de la libertad.

Con el objetivo de lograr comprender lo que verdaderamente sanciona el tipo penal del delito de Motín, es importante diferenciar entre lo que es el derecho a la protesta pública y el motín. El derecho a la protesta se encuentra reconocido constitucionalmente como un derecho fundamental implícito. Esto quiere decir que, aunque no está explícitamente mencionado en la Constitución Política del Perú, como sí lo están el derecho a la libertad de expresión y reunión, se lo reconoce como tal según lo establecido en el artículo 3 del texto constitucional.

En ese marco, se puede definir la protesta como una forma específica de movilización pública que se encuentra centrada en expresar disconformidad, oposición o crítica hacia una acción, política, institución o situación que ha acontecido. El derecho de protesta es entendido como una manifestación colectiva plena de la asociación ciudadana y un elemento clave en una sociedad democrática.

Se debe tener en cuenta que por asociación ciudadana debemos considerar a la capacidad de los individuos para organizarse de manera colectiva en torno a intereses, objetivos o causas de carácter común. Esto puede incluir desde asociaciones civiles y sindicatos hasta movimientos sociales y grupos comunitarios, sin embargo, no es necesario que una entidad se encuentre detrás de la organización de un motín.

El Tribunal Constitucional en su Exp. 2545-2015-18 ha establecido que el derecho de protesta abarca la capacidad de cuestionar de manera ocasional o constante, ya sea en espacios públicos o a través de diversos medios de comunicación (físicos, eléctricos, electrónicos, virtuales o tecnológicos), de manera individual o colectiva dirigiéndose hacia hechos, situaciones, disposiciones o medidas, incluso normativas, establecidas por autoridades públicas o privadas, con el propósito de promover un cambio en el status quo a nivel local, regional, nacional, internacional o global.

La acción ejercida debe realizarse sobre la base de un objetivo legítimo conforme al orden constitucional y en su ejercicio, debe cumplir con la legalidad que se encuentre en conformidad con la Constitución. De la misma manera precisó que en principio, este derecho fundamental no respalda el uso de la violencia como fin o método de la protesta; es totalmente distinto que mientras se realice la protesta se lleguen a desarrollar hechos de violencia.

Por otro lado, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su documento titulado “Protesta y Derechos Humanos”, la protesta se define como una acción individual o colectiva destinada a expresar ideas, visiones o valores en desacuerdo, oposición, denuncia o reivindicación. Asimismo, agrega que existe una estrecha conexión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión, así como el llamado derecho a la protesta.

También, se ha precisado que las reuniones, que son cualquier reunión intencional y temporal de personas en un espacio público o privado con un propósito específico, juegan un papel dinámico en la movilización de la población y en la formulación de

reclamaciones y aspiraciones, facilitando la organización de eventos y, de manera crucial, influenciando la política pública de los Estados. En definitiva, la expresión de opiniones individuales y colectivas constituye uno de los objetivos fundamentales de toda protesta.

El derecho a la protesta, así denominado, merece ser protegido por el Estado, con relación a que representa la participación de los ciudadanos en la coyuntura nacional al unirse con otros para expresar acuerdo o desacuerdo sobre temas específicos. Como todos los derechos garantizados por nuestra Constitución, este derecho tiene límites establecidos que deben ser respetados, especialmente para no vulnerar los derechos de otras personas. De allí que el Estado peruano debe reconocer estas acciones como derechos fundamentales y asegurar una intervención adecuada de todas las ramas del derecho, incluido el derecho penal, cuya aplicación debe limitarse a conductas que afecten bienes jurídicos protegidos y que excedan los límites establecidos por la ley.

Es crucial destacar que el derecho a protestar nos permite expresarnos de manera pacífica y sin el uso de armas, defendiendo nuestras convicciones o apoyando causas con las que estamos de acuerdo. Por lo tanto, es imperativo evitar la criminalización de las protestas y de quienes participan en ellas. Por estas razones, el Estado no debe simplemente reprimir mediante el uso de fuerzas policiales cualquier acto de protesta pacífica, siempre y cuando no implique violencia u otras conductas ilícitas similares.

Lo anterior mencionado podría delimitar una diferencia entre el derecho de protesta y el delito de motín dado que para que se configure este delito se requiere que los sujetos activos hayan empleado violencia en contra de personas o fuerza sobre las cosas; entonces, como el derecho de protesta exige que los sujetos activos no hayan hecho el uso de la violencia como fin o método de la protesta, deja de ser derecho de protesta en cuanto se identifica que la violencia se empleó como mecanismo para el desarrollo de la acción colectiva y se haya alterado significativamente el orden público.

Con el empleo de la violencia, se puede llegar a crear así una situación de crisis en donde se justifica que las autoridades actúen con el fin de reestablecer el orden, utilizando tácticas que pueden incluir la negociación, dispersión y, si es necesario, el uso de la fuerza; todo esto de manera proporcional al nivel de amenaza y respetando los derechos humanos de las personas que se ven involucradas en la comisión del delito.

Sin ninguna duda, la protesta no faculta el uso de la violencia incluyendo a la coacción que se refiere al uso de fuerza o amenazas para obligar a alguien a actuar en contra de su

voluntad, violando así su autonomía y libertad; si se llega a ejercer la coacción en contra de los funcionarios públicos para exigirles hacer algo o que por el contrario, dejen de hacer algo que este dentro de sus funciones, siempre y cuando este ejercicio sea ilegítimo, lo que quiere decir que una persona se está atribuyendo los derechos del pueblo que evidentemente no le corresponde hacer, la acción empleada cabría dentro del tipo penal de motín.

Sin embargo, si es que aquella violencia se ejerce de forma armada, pasaría a calificarse a la acción como el delito de rebelión. Este delito llega a configurarse cuando un grupo de personas se levanta en armas contra el gobierno legítimamente constituido, con el objetivo de modificar su estructura, impedir que este logre ejercer sus funciones o derrocarlo. En pocas palabras, el delito de rebelión se constituye en los actos que tienen como propósito alterar el orden constitucional representando una amenaza directa a la estabilidad y continuidad del gobierno.

Es pertinente resaltar que, se llegan a configurar los delitos de motín y de rebelión siempre y cuando se ejerza de manera ilegítima los derechos del pueblo a causa de que si el accionar tiene carácter de legítimo correspondería a constituirse el derecho a la insurgencia, este es entendido como un mecanismo previsto constitucionalmente que contribuye a la defensa de la democracia.

El derecho de insurgencia, reconocido en el artículo 46 de la Constitución Política del Perú, es un derecho reconocido del ciudadano que se puede ejercer cuando el pueblo cree que una autoridad u otro grupo le han usurpado el poder, faculta así a los ciudadanos a levantarse en contra de estos, considerando que ellos tienen la plena capacidad de defender sus derechos y el orden constitucional cuando los anteriores han dejado de ser protegidos por las instituciones encargadas de hacerlo.

Ha llegado a invocarse este derecho en varios momentos clave de la historia, como en la Revolución Americana, la Revolución Francesa y diversas luchas de independencia. En cada uno de estos casos presentes, los accionantes argumentaron que sus gobiernos habían perdido su legitimidad al violar los derechos fundamentales del pueblo, lo cual los llevó a rebelarse y a resistirse de manera activa contra un gobierno opresivo y tiránico; por lo que, el derecho de insurgencia se ha catalogado como una respuesta legítima. Cabe señalar que este derecho se encuentra vinculado a las ideas del contrato social y a la soberanía popular.

Es relevante precisar que el derecho de protesta demanda una previa organización que es por la cual, se da una constatación de voluntades para concurrir a un lugar, hora y fecha determinados, además, requiere que el conjunto de personas que llevan a cabo esta acción tenga un interés en común. A raíz de esto, en el análisis del artículo 348 de nuestro Código Penal vigente, encontramos la palabra “tumultuaria”, derivada de la palabra “tumulto”, que se puede definir como “que está o se realiza sin orden ni concierto”.

En términos generales, algo tumultuario es desordenado, confuso y que involucra gran agitación; entonces, el delito de motín se caracteriza por la participación de un grupo grande de personas que actúan de manera desorganizada y caótica. La naturaleza tumultuaria implica que no se haya llegado a concertar voluntades, en otras palabras, no haya habido organización antes de llevar a cabo la manifestación, por lo que las acciones del grupo son desordenadas y crean confusión.

En definitiva, la descripción de un motín como tumultuario contribuye a la definición y clasificación del delito en los códigos penales, estableciendo un marco para que las fuerzas de seguridad intervengan y se aplique la ley; puede influir en la gravedad con que se evalúa el delito, afectando las sanciones y medidas adoptadas por las autoridades judiciales.

Por lo tanto, el uso del Derecho Penal no debe ser visto como un método para reprimir las formas de expresión que puedan surgir de parte de una población o grupo organizado específico, ya que esto afecta negativamente el desarrollo normal de una sociedad democrática. Más bien, el recurso al Derecho Penal por parte de las autoridades judiciales debe estar fundamentado en el estricto cumplimiento de los elementos que caracterizan cada delito penal, enfatizando la importancia de la precisión en la tipificación del delito.

En conclusión, del análisis realizado al tipo penal de motín podemos determinar que si es ambiguo y que no existe forma de precisar cuándo es que un grupo se atribuye los derechos del pueblo legítimamente o no; el que no exista un parámetro entre el derecho de protesta y el delito de motín, beneficia indudablemente al gobierno dado que contribuye a que se siga imputando este delito aun cuando el accionar está estrictamente relacionado con el ejercicio del derecho de protesta. Entonces, el delito evidentemente no cumple con el principio de legalidad por lo que éste debe ser derogado.

Precisar la posibilidad de sancionar la etapa de actos preparatorios, en favor de resguardar la seguridad social, en un Estado Constitucional de Derecho, respetuoso de las libertades individuales.

En principio, es necesario mencionar que, el proceso racional que precede a la ejecución de una acción involucra varias etapas que se inician en el pensamiento personal y culminan en una acción observable en la realidad externa. Durante este proceso, pueden surgir diversos factores que interfieren en la transición de lo interno a lo externo.

En el ámbito del derecho penal, se utiliza el término "*Iter Criminis*", que proviene del latín y significa literalmente "camino del delito", para comprender el camino que va desde la fase interna hasta la fase externa de una conducta relevante para esta rama del derecho. La distinción entre la fase interna y externa permite que las personas puedan entender cómo se configura un delito penal, dicho de otra manera, en qué punto del proceso el derecho penal debe aplicar sanciones y en qué punto no.

La fase interna, comprendida así por la ideación, deliberación y resolución, es el comienzo del pensamiento que precede a la acción delictiva. En ese marco teórico, no puede ser objeto de alguna sanción penal, la fase interna del "*Iter Criminis*"; esto a razón de que el pensamiento no delinque porque si fuera de otra manera, surgiría una clara violación a la libertad, derecho con el que toda persona humana cuenta, lo anterior en conformidad con el artículo 2 de la Constitución que precisa que la persona es libre y autónoma de pensamiento.

En la ideación surge la idea delictiva en la mente del autor; este primer momento es meramente interno por lo que los pensamientos carecen de tipicidad y, por ende, esta fase no puede ser punible por sí sola (Van, 2009). El derecho penal no tiene ningún interés en sancionar simples ideas o pensamientos delictivos que no se han llegado a materializar en una acción concreta entonces, no interviene. Si la idea persiste en la mente del autor, dado que es una persona racional, el proceso del delito seguirá avanzando hacia una fase de deliberación.

La ideación que ha persistido en la mente del autor ahora está siendo evaluada internamente por él mismo. Sin embargo, incluso en esta fase, que sigue siendo parte del proceso interno del "*Iter Criminis*", la idea puede desvanecerse o reafirmarse. Puede desaparecer si el individuo decide pensar en otro asunto, si perdona u olvida, o incluso debido a que éste recapacita en base a la moralidad. Sea cual sea la razón, mientras esta

idea delictiva permanezca en el ámbito íntimo de la conciencia, no justifica ninguna sanción y carece de relevancia jurídica. En tal sentido, en la deliberación el sujeto pondera las consecuencias y posibilidades de llevar a cabo el delito.

Finalmente, en la resolución el autor toma la decisión de cometer el delito. No obstante, aún no se han concurrido actos externos, por lo que esta fase también es interna y no le corresponde ser punible. La resolución es el fundamento de cualquier hecho doloso, puesto que el autor del delito primero conceptualizó mentalmente la acción delictiva (ideación), luego la evaluó internamente (deliberación) para finalmente tomar una decisión mental (resolución) con el propósito de llevar a cabo el delito.

Por lo tanto, mientras un pensamiento criminal permanezca en el fuero interno del individuo, sin haberse transformado en actos preparatorios o ejecutivos del delito, el derecho penal no tiene razón alguna para intervenir ni para imponer sanciones. La punibilidad se justifica solo cuando hay un riesgo real y tangible para la sociedad, evidenciado a través de conductas que traspasan la mera ideación y se acercan a la consumación de un delito.

La fase externa, se encuentra conformada por los actos preparatorios, actos de ejecución y la consumación; es el momento en el cual se lleva a cabo la decisión, en ese momento, el proceso se hace evidente y, por lo tanto, puede ser objeto de sanción. Dentro de todo este proceso, es importante destacar los actos preparatorios; estos solo se castigan de manera excepcional, dado que su sanción podría vulnerar la libertad individual, la dificultad radica en probar que dichos actos están destinados a la comisión de un delito.

Se debe establecer que los actos preparatorios son aquellos que el autor empieza a realizar para facilitar la comisión del delito, esos en los que el autor organiza los medios útiles para crear las condiciones que le permitan alcanzar el objetivo que se ha propuesto; estos actos mencionados vienen a preceder a la ejecución efectiva de un delito que se encuentra plenamente tipificado.

Después de llevar a cabo los actos preparatorios, el autor puede optar por no seguir adelante con la acción sin enfrentar sanciones penales, incluso si ya había manifestado su intención delictiva; lo anterior se conoce como el desistimiento. En caso contrario, el autor comenzará a ejecutar el delito y pasará a la siguiente etapa de la fase externa, conocida como actos de ejecución.

A pesar de ello, si el autor comienza la ejecución del delito, pero no logra consumarlo por causas ajenas a su voluntad se constituye la tentativa. Siendo así, los actos de ejecución pueden ser definidos como aquellos que se encuentran directamente encaminados a la realización del delito, estos marcan el inicio del delito en sentido estricto y a consecuencia de ello, resultan ser punibles.

Por último, la consumación es el momento en el cual se realizan todos los elementos del tipo penal y el delito se completa; es la fase culminante del *Iter Criminis*. En efecto, el delito se considera consumado cuando se cumple en su totalidad con el tipo penal, es decir, cuando se lleva a cabo por completo el acto delictivo que define el tipo y que refleja el desmerecimiento tanto de la acción como del resultado. En ciertos delitos, esto implica un estado irreversible de daño al bien jurídico protegido.

Tradicionalmente se entiende que se debe castigar desde la propia ejecución del delito dado que el principio de lesividad o también conocido como principio de exclusiva protección de bienes jurídicos y como principio de ofensividad, establece que las conductas que el legislador ha definido como delito deben manifestar un verdadero riesgo o daño a un bien jurídico específico.

Lo previamente mencionado quiere decir que, la simple violación de una norma no implica necesariamente la existencia de un injusto penal. Por lo tanto, no es posible que se impongan penas o medidas de seguridad si la conducta que infringe la norma jurídica penal no ha puesto en peligro el bien jurídico protegido. Así, el principio de lesividad no se cumple únicamente con el desvalor de la acción, sino que también se requiere que exista un desvalor del resultado.

A pesar de ello, en la doctrina se ha llegado a clasificar ciertos delitos como delitos de peligro abstracto; estos son aquellos en donde la lesión al bien jurídico tutelado aún no se ha iniciado, por ello les corresponde la denominación de abstracto. La punibilidad de estos delitos comienza con los actos preparatorios, de allí es que se dio origen al delito de conspiración para una rebelión, sedición o motín, previsto en el artículo 349 del Código Penal.

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.

El delito de conspiración es un delito de mera actividad que se configura simplemente con la puesta en peligro del bien jurídico protegido, sin necesidad de que se produzca un daño concreto o resultado específico. En otras palabras, la ley tipifica ciertas conductas como punibles debido a que generan una amenaza general para el bien protegido, independientemente de si esa amenaza se materializa en un daño efectivo.

En este caso, el delito se considera consumado y perfeccionado en el momento en que se produce el acuerdo ilícito, sin necesidad de que los conspiradores participen en la ejecución material del delito principal. Dado que se trata de un delito de peligro abstracto, su consumación ocurre cuando dos o más personas llegan a concertar voluntades para cometer un delito, independientemente de si el delito que se planea llega a consumarse o no, siendo válido afirmar que dichos actos de conspiración se vendrían a constituir en actos preparatorios del delito.

Definitivamente, sí existe la posibilidad de sancionar la etapa por medio de la cual se llevan a cabo los actos preparatorios para cometer un delito, esto se hace en favor de preservar la seguridad social que debe existir en un Estado Constitucional de Derecho que respeta las libertades individuales.

Determinar la naturaleza de los delitos contra el Orden Constitucional y los Poderes del Estado, dada su vinculación con la estabilidad social, y si los mismos revisten de una naturaleza especial o por el contrario, son delitos comunes.

En la doctrina penal se entiende que hay delitos más graves que otros. Dentro de estos delitos que revisten magnitud, se encuentran aquellos que atentan contra la vida y la libertad, en sí contraviniendo bienes jurídicos individuales. En estos casos, el titular es un sujeto y, por lo tanto, la persona figura como titular en la relación social que es atacada o en el elemento de esa relación social que resulta afectado. Sin embargo, también existen delitos que atentan contra bienes jurídicos colectivos.

Los bienes jurídicos colectivos deben entenderse como aquellos que son fundamentales para todos los integrantes de la sociedad o de un colectivo sin excepción. No se limitan a la protección de un individuo o una simple sumatoria de sujetos interesados; estos bienes salvaguardan valores esenciales para la convivencia social, la seguridad, el bienestar y el desarrollo de la comunidad. En otras palabras, los bienes jurídicos colectivos son cruciales para la supervivencia de la sociedad y del Estado. Por ello, la afectación de estos bienes puede tener un impacto significativo y amplio.

Nuestra Constitución, en su artículo 140, nos ha dado a entender que solamente existen dos delitos que son considerados extremadamente graves y que causan una afectación significativa contra la sociedad y el Estado. Estos delitos son acreedores de una sanción excepcional como la pena de muerte. Los delitos a los que se hace referencia son el de la traición a la patria en tiempos de guerra que se encuentra en el artículo 59 del Código Penal Militar Policial y el de terrorismo establecido en la Ley N° 25475, debido a su capacidad de desestabilizar el país y poner en riesgo la seguridad nacional; estos delitos son nocivos para los bienes jurídicos colectivos.

La aplicación de la pena de muerte busca proteger a la sociedad de individuos que representan un peligro extremo y continuado. La intención es eliminar la amenaza que estos individuos representan para la seguridad y el bienestar públicos (Legón, 2007). Además, esta medida puede tener un efecto disuasorio, desincentivando la comisión de estos delitos por parte de potenciales delincuentes. Sin embargo, la aplicación de esta medida es altamente controvertida, con argumentos éticos, legales y prácticos tanto a favor como en contra.

Debido a la gravedad de los delitos mencionados, se entiende que se puede flexibilizar la aplicación de algunos principios del derecho penal, como el principio de lesividad y el “*Iter Criminis*”, para castigar de forma concreta a las personas que actuaron en contra de la sociedad y del Estado. Es importante considerar el objetivo que se persigue cuando un sujeto está encaminado a la comisión de dichos delitos.

Resulta lógico indicar que dentro de los delitos que van en contra del Orden Constitucional y de Poderes del Estado, específicamente el delito de motín tiene una naturaleza compleja en vista de que implica la acción colectiva de un grupo de personas que, mediante el uso de la fuerza o la violencia, alteran el orden público y desafían la autoridad establecida.

De hecho, la acción colectiva es fundamental para la tipificación del delito pues se lleva a cabo de manera concertada. Este delito puede incluir agresiones físicas, destrucción de propiedad, enfrentamientos con fuerzas del orden, entre otros actos violentos. Asimismo, el motín genera una situación de caos, inseguridad y desorden que afecta a la comunidad y al funcionamiento normal de las instituciones, pero también retan al gobierno, a las fuerzas de seguridad o a cualquier otra entidad con poder legítimo.

Así mismo, en lo que respecta al delito de conspiración para una rebelión, sedición o motín, debe entenderse que sólo tiene carácter de preparatorio pues conforma un mero acuerdo entre personas para la comisión de un delito a futuro con un peligro significativo, una amenaza; su peligrosidad radica en la organización y la intención de llevar a cabo ciertas acciones que pueden llegar a tener consecuencias graves si empero no las tienen, no se han manifestado, únicamente es un riesgo.

Es verdad que la conspiración destinada a llevar a cabo una rebelión, sedición o motín debilita la confianza en las instituciones gubernamentales y en la estructura establecida del Estado; que este tipo de actividad crea un clima de incertidumbre y aprensión al poner de manifiesto la existencia de planes organizados para desafiar y posiblemente perturbar gravemente el funcionamiento del sistema político y social vigente. A pesar de ello, dada su naturaleza, no se encuentra lo suficientemente justificada el que radique una cierta consideración sobre este delito, no es una acción concreta para lo cual se deba tener una aplicación especial.

De la misma forma, se debe tener en consideración que el que un delito tenga una "naturaleza criminógena especial" significa que dicho delito tiene características y efectos que lo hacen especialmente dañino y peligroso para la sociedad, que va más allá de los efectos de los delitos considerados comunes. Estos delitos en sí presentan un mayor potencial para causar desestabilidad, afectar el orden público y amenazar la seguridad colectiva.

Con todo lo anterior, se puede llegar a apreciar que la naturaleza legal del motín no es excesivamente grave al grado de que tenga que haber una flexibilización de ciertos principios del derecho penal para sancionar esta conducta, no reviste una naturaleza criminógena especial. Efectivamente, tanto el delito de motín como el de conspiración para una rebelión, sedición o motín, no deben ser considerados como delitos sumamente graves por lo que vendrían a ser sólo delitos comunes.

Entonces, los principios que conforman la posibilidad de flexibilizarse deben de ser aplicados conforme a lo que indican exactamente, asegurando que permanezcan vigentes sin ningún tipo de excepción o contemplación. Es crucial que estos principios se apliquen de manera estricta y constante para que así se sancionen las conductas de una manera justa y transparente.

Esta aplicación rigurosa es esencial a efectos de que se logre evitar cualquier perjuicio a las personas que han cometido estos delitos, garantizando así que sean juzgadas y penalizadas de acuerdo con un marco legal equitativo y predecible. Es igualmente importante reconocer que estos delitos, debido a que no revisten de una extrema gravedad y no ocasionan un impacto potencial en la sociedad, sólo requieren de una respuesta proporcional más no, de medidas punitivas más severas, medidas estrictas que se encuentran justificadas con el fin de proteger la estabilidad social y mantener la integridad del sistema legal y político.

La severidad de las mencionadas sanciones tiene como objetivo el poder convencer a las personas de no cometer futuras infracciones, reafirmar la autoridad de las instituciones y asegurar que la justicia sea percibida como efectiva y equilibrada por todos los ciudadanos, pero no deben ser aplicadas para los delitos que se encuentran tipificados en los artículos 348 y 349 del Código Penal. En última instancia, sin duda esta dualidad que se desarrolla en la aplicación de principios flexibles y medidas estrictas busca equilibrar la justicia con la seguridad, preservando tanto los derechos individuales como el bienestar colectivo, no debe darse en los mencionados delitos.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Se concluye que, respecto al objetivo general, el delito de motín señalado en el artículo 348 del Código Penal, evidentemente no es congruente con el principio de legalidad por ser ambiguo a raíz de que en este tipo penal no se llega a precisar en qué momento y circunstancias es que una persona puede llegar a atribuirse los derechos que le confieren al pueblo únicamente. No obstante, sí cumple con el Iter Criminis porque se puede identificar que este delito se encuentra en la fase de actos de ejecución. Asimismo, se puede precisar que el delito de conspiración para una rebelión, sedición o motín, previsto en el artículo 349 del Código Penal; sí se encuentra en congruencia con el Iter Criminis puesto que, según la doctrina y R.A N.º 248-2022, pertenece a los delitos de peligro abstracto por lo que, al crearse un riesgo que no es permitido, este delito es legítimo. También, cumple con el principio de legalidad dado que este delito es preciso y claro.

SEGUNDA: Se concluye que, respecto al objetivo 1, el tipo penal de motín si es ambiguo ya que no se precisa cuándo se configura el hecho de atribución ilegítima de los derechos del pueblo. No es un tipo penal que se encuentra plenamente delimitado en relación con la descripción del hecho que es acreedor de punibilidad. Es importante mencionar que, la falta de precisión en la ley contribuye significativamente a que se impute este delito, aunque solamente se esté manifestando el derecho de protesta a causa de que no existe un parámetro entre el mencionado delito y señalado derecho.

TERCERA: Se concluye que, respecto al objetivo 2, efectivamente; sí existe la posibilidad de que se sancione la etapa de actos preparatorios en un Estado Constitucional de Derecho que respeta las libertades individuales buscando garantizar la seguridad social a pesar de que tradicionalmente se entienda que sólo se debe castigar la acción de ejecución de un delito. Esto se ve claramente definido por los delitos de peligro abstracto fundamentado también por el Iter Criminis más conocido como el “camino del delito”.

CUARTA: Se concluye que, respecto al objetivo 3, los delitos contra el Orden Constitucional y los Poderes del Estado no tienen una naturaleza criminógena especial, aunque se encuentren vinculados con la estabilidad social. Por el contrario, nos encontramos ante delitos de naturaleza totalmente común. Con relación a lo anteriormente mencionado, no deben verse perjudicadas las personas que son imputadas por estos

delitos en ninguna circunstancia dado que únicamente frente a estos casos se requiere una respuesta proporcional a la acción más no alguna medida punitiva que sea excepcional.



RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda que, respecto al objetivo general, el poder legislativo derogue el artículo 348 en donde se encuentra tipificado el delito de Motín en consecuencia de que este tipo penal es ambiguo y no cumple con los parámetros del principio de legalidad.

SEGUNDA: Se recomienda que, respecto al objetivo 1, en adelante el legislador al momento de redactar un tipo penal lo haga conforme a lo que indica el principio de legalidad. Esto a raíz de que los tipos penales se encuentran constituidos por la descripción del hecho y la sanción punible; por lo mismo, se tiene que precisar ambos aspectos.

TERCERA: Se recomienda que, respecto al objetivo 2, se continúe llegando a fundamentar la importancia de la existencia y aplicación de los delitos de peligro abstracto y que no se siga manteniendo la idea de que únicamente se deben sancionar delitos que contengan un acto de ejecución puesto que así se garantiza la correcta aplicación de la ley en favor de la seguridad de la sociedad, a favor de que no queden impunes las acciones que iban dirigidas a la comisión de un hecho delictuoso siempre que la punibilidad de este acto sea compatible por la teoría de la imputación objetiva, es decir que, crea un riesgo no permitido.

CUARTA: Se recomienda que, respecto al objetivo 3, no se debe flexibilizar la aplicación del principio de legalidad en los delitos de motín y de conspiración para una rebelión, sedición o motín, tipificados en los artículos 348 y 349 del Código Penal respectivamente puesto que no son delitos que requieran una aplicación y medida sancionadora excepcional. De la misma manera porque no son detonantes de un impacto y gravedad extremos.

REFERENCIAS

- Abad, Á. (1962). Iter Criminis-tentativa y delito frustrado. *Revista institucional| UPB*, 25(91), 433-456.
- Aponte, J. (2022). Crisis del principio de legalidad: discusión recurrente pero necesaria en América Latina. *Estado & comunes Revista de políticas y problemas públicos*, (1) 14, 95-111. <https://www.redalyc.org/journal/6842/684272386005/>
- Araújo, J., & da Costa, I. (2020). A fase da cogitação do iter crimines sob a ótica da teoria do comportamento planejado: entendendo a mente criminoso e seus reflexos na segurança pública. *revista ciência & polícia*, 6(2), 72-103. <https://revista.iscp.edu.br/index.php/rcp/article/view/290>
- Arias, D. (2022). Proporcionalidad, pena y principio de legalidad. *Revista de Derecho*, (38), 142-171. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85124997005>
- Bautista, J. (2022). Las etapas del Iter Criminis, y su aplicación práctica en los tipos de injusto de homicidio y asesinato. *Revista de Derecho*, 12, 97-132. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/iter+criminis/p2/vid/706845941
- Belousov, M & Abdullaev, y. (2021). Mito de la conspiración paneuropea: desde el Trienio Liberal hasta el levantamiento decembrista. *Historia constitucional*, 22, 837-855. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction::PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/conspiraci%C3%B3n/vid/913549302
- Braun, H. (2024). Rebelión urbana en el México colonial y la Alemania imperial: el monarca ausente como árbitro. *Historia Social*, (109), 107-130. <https://recyt.fecyt.es/index.php/HistoriaSocial/article/download/107832/78465/423056>
- Bustamante, V. (2024). La víctima al centro, Recorrido desde el principio pro-persona y el personalismo filosófico. *UPGTO Management Review*, 9(1), 1. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9564339>
- Calderón, J. (2021). La tensión entre el delito de conspiración y el principio de legalidad en el derecho penal moderno. *Revista Iberoamericana de Derecho Penal y*

Procesal Penal, 8(2), 47-68.
<https://revistas.uclm.es/index.php/ridpp/article/view/1820>

Carou, S. (2022). La Disposición Final Primera de la Ley Orgánica General Penitenciaria como respuesta jurídica al motín carcelario y mecanismos de preservación de la seguridad penitenciaria. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 507-556.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=AN U-P-2022-10050700556

Castro, H. (2021). Aconcagüinos en la historia de Chile: carta de Pedro Antonio Ramírez a Benjamín Vicuña Mackenna sobre el motín popular de San Felipe del 14 de octubre de 1851. *Revista Historia y Sociedad*, (36), 271-286.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=380370402011>

Código Orgánico Integral Penal. (2014).
https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_cód_org_int_pen.pdf

Código Penal Federal (1931). Código Penal de México.
<https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Penal%20Federal%20Mexico.pdf>

Colmenares, L., Hernández, J., & De Jesús, J. (2020). Análisis del Iter Criminis de la pornografía infantil en Facebook. *Revista Visión Criminológica-Criminalística*, 8(31), 9-15.
http://revista.cleu.edu.mx/new/descargas/2003/Articulo06_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2014). RN 1307-2014 Lima: Recurso de nulidad relacionado con el caso de corrupción en el gobierno de Alberto Fujimori.

Corte Suprema de Justicia del Perú. (2009). Resolución de Nulidad N° 238-2009 Puno.

Corte Suprema de Justicia del Perú. (2014). Expediente N° 1551-2014.

Corte Suprema de Justicia del Perú. (2017). Recurso de Nulidad N° 288-2017 - Lima.

Corte Suprema de Justicia del Perú. (2019). Acuerdo Plenario N° 07-2019/CIJ-2016.

- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2019). Recurso de nulidad N° 1148-2019 - Sala Penal Transitoria Lima.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2020). Casación N° 982-2020 Lambayeque.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2021). Recurso de Nulidad N° 1495-2021 - Junín.
- Decreto Legislativo 635. (1991). Código Penal del Perú. <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Donoso, C., Ayala, M., & Rivero, R. (2024). Edición y conspiración antirrevolucionaria en Quimantú: el caso de Los documentos secretos de la ITT. *Revista Letral*, (32), 92-123. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9289082>
- Echevarren, N. (2022). Notas sobre el motín francófono de 1685 en Madrid. *Hipogrifo. Revista de literatura y cultura del Siglo de Oro*, (9)2, 797-822. <https://www.redalyc.org/journal/5175/517569474056/>
- Fernández, H. (2021). Repensando el principio de legalidad penal: sociedad de riesgo, crisis y relativización. *Revista de la Facultad de Derecho*, (50). http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2301-06652021000101108&script=sci_arttext
- Fernández, L. (2021). El Iter Criminis y sus implicaciones legales en el derecho penal peruano. *Derecho y Sociedad*, 29(3), 89-105. <http://etecam.com/index.php/etecam/article/view/90>
- Fernández, M. (2020). Motín y conspiración: Un análisis desde la perspectiva del Iter Criminis y la teoría del delito. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 73(1), 123-145. <https://revistas.ucm.es/index.php/ADPCP/article/view/70689>
- Figuroa, C. (2021). Violencia y rebelión en Motines de indios de Severo Martínez Peláez. *Bajo el Volcán*, (12)19, 29-56. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28628335003>
- Fournier, A. (2021). El estado, las fuerzas armadas y el ejército peruano en la defensa y la seguridad nacional 'lineamientos de la interacción del estado, las ff.aa. y el ejército'. *Revista del Foro*, 103, 177-189.

https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/conspiraci%C3%B3n/p3/vid/772467525

García, A. (2022). La incongruencia de los delitos de motín y conspiración frente al principio de legalidad en el contexto latinoamericano. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 14(3), 85-102.
<https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/29458>

García, M. (2020). Conspiración y terrorismo: Análisis jurídico en el contexto latinoamericano. *Estudios de Derecho*, 57(2), 115-137.
<https://burjcdigital.urjc.es/bitstream/handle/10115/33029/2023-24-FCJP-J-2075-2075062-m.batan.2018-MEMORIA.pdf?sequence=-1&isAllowed=y>

García, S., & Morales, J. (2021). Consideraciones sobre el principio de legalidad penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuestiones Constitucionales*, (24), 195-246.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88519901006>

Gonzales, C. (2020). El tipo subjetivo del delito de autoadoctrinamiento terrorista. *Delitos y Derecho*, 2(8), 193-288.
https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/iter+criminis/p4/vid/876693744

Hikai, W. (2020). Revisión de los postulados de Emilio Durkheim en relación con la criminalidad y la política criminal. *Iter Criminis. Revista de ciencias penales*, 13, 173-192.
https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/iter+criminis/p2/vid/746100781

Huertas, O. (2022). Principio de legalidad en Colombia, su monopolio y las posibilidades de flexibilización *Revista Logos Ciencia & Tecnología*,(14) 1, 120-131.
<https://www.redalyc.org/journal/5177/517769762010/>

Izquierdo, M. (2022). COVID-19, policía administrativa y la modulación del principio de legalidad. *Nueva época*, 17, 6-30.
<https://www.redalyc.org/journal/5764/576470659001/>

Jimenez, G. (2021). Control de Convencionalidad y Derecho Penal Internacional. *Iter Criminis. Revista de ciencias penales*, 1(3), 402-445.

https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/iter+criminis/vid/746219577

Kirchner, D. (2020). Conspiración en marcha. *Revista Científica Equipo Federal del Trabajo*, 2, 122-175.

https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction::PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/conspiraci%C3%B3n/vid/78136542

Landavazo, M. (2021). España y la independencia mexicana en la prensa nacional, 1821-1829. *Hispanoamericanas*, 4, 107-134.

https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction::PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/conspiraci%C3%B3n/p4/vid/910544398

Legón, D. (2007). Las teorías sobre la pena (pena de muerte y privación de libertad). *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC*, (19), 135-146.

Ley 11.179. (1984). Código Penal de Argentina.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Ley 599 (2000). Código Penal de Colombia.
https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf

Ley Orgánica 10/1995 (1995). Código Penal de España.
<https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

López, J. (2020). La teoría del Iter Criminis en el derecho penal latinoamericano. *Revista de Derecho Penal*, 32(1), 45-68. <https://journals.openedition.org/historit/15695>

López, S., Paba, K., & González, A. (2020). Aplicación de los principios de proporcionalidad y legalidad. *Via inveniendi et iudicandi*, (13) 2, 129-161. <https://www.redalyc.org/journal/5602/560259735002/>

Luciano, M. (2023). ¡ Abajo el tirano de Amaya!: un motín partidario en la Penitenciaría de Córdoba (1908-1916). *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, 23(2). <https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/library?a=d&c=arti&d=Jpr17152>

Luna, G. (2023). El motín de Papantla de 1767: un análisis histórico-jurídico. *Historia mexicana*, (82) 1, 125-168. <https://www.redalyc.org/journal/600/60051596003/>

- Mamani, J. (2023). Ejecución del delito Iter Criminis y su relación con la tentativa de motin . *Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional*, 8(12), 990-1009. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9254990>
- Manrique, C. & Patiño, Y. (2021). Imputación objetiva de responsabilidad penal. *Revista Verba Iuris*, 46, 213-29. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/iter+criminis/p5/vid/954475694
- Manrique, L. (2021). Una revisión crítica de los habituales conceptos sobre el íter criminis en los delitos de motín y conspiración. *Política Criminal XXI*, 2(3), 203-212. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/iter+criminis/vid/58966867
- Márquez, D., (2021). Democracia, movimiento y función policial. *Foro Revista de Derecho*, (13), 109-128. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=90075917006>
- Martínez, M. (2022). Entre ilegalismos y motines. La lectura Foucaultiana de la obra de E.P. Thompson. *Eidos*, 38, 184-213. <https://www.redalyc.org/journal/854/85475065008/>
- Martínez, R. (2021). Iter Criminis y el principio de legalidad en los delitos de motín y conspiración: Un estudio crítico. *Revista Penal y Criminológica*, 5(2), 34-56. <https://www.revistas.usach.cl/index.php/repci/article/view/472>
- Mayer, L., & Pinto, A. (2022). El “Iter Criminis” en la estafa a las compañías de seguros. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, 52, 101-130. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173643816004>
- Menacho, K., Gutierrez, F., Cordova, M., Silva, U., & Ayala, L. (2024). Rntre el principio de legalidad y el acuerdo plenario: El principio del interés superior del niño como criterio de atenuación de la pena. *Llalliq*, 4(1), 103. <https://revistas.unasam.edu.pe/index.php/llalliq/article/view/1123>
- Mera, J. & Gallegos, M. (2023). La categoría dogmático penal de la tipicidad, el principio de legalidad en la legislación ecuatoriana. *Desafíos Jurídicos*, 3(4), 24-37. <https://desafiosjuridicos.uanl.mx/index.php/ds/article/view/63>

- Merino, G. (2024). La Aplicación de la Autoría Mediata en los Aparatos Organizados de Poder en el Ordenamiento Jurídico Penal Ecuatoriano. *593 Digital Publisher CEIT*, 9(1), 605-617. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9263040>
- Moran, R. (2022). *Conspiración y duelo en la España post-isabelina (1870)*. Dykinson. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction:;PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/conspiraci%C3%B3n/vid/866649548
- Navarro, M. (2021). Principios de legalidad penal (taxatividad) y seguridad jurídica: constitucionalidad del precepto legal que tipifica como infracción el incumplimiento de todas las normas obligatorias de la ley que no sean constitutivas de delito. *Revista de las Cortes Generales*, 509-519. <https://revista.cortesgenerales.es/rcg/article/view/1585>
- Núñez, J., & Olaeta, H. (2023). Motín y fuga. La situación carcelaria en la provincia de Córdoba en un contexto de grandes transformaciones sociales (mayo de 1973). *Prohistoria: historia, políticas de la historia*, (40), 4. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9320363>
- Ortiz, C. (2024). El motín de la Acordada y el saqueo del Parián en respuesta a los resultados del proceso para la elección presidencial de 1828 en México. *Ius Inkarri*, 13(15), 215-252. <https://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/6487>
- Pallares, G. (2020). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Atentados contra los derechos fundamentales. *Revista de Derechos Humanos*, 4, 123-145. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/conspiraci%C3%B3n/p3/vid/796459805
- Paredes, D., Quispe, A., Anquise, G. & Colquehuanca, R. (2021). La criminalización y judicialización de las protestas sociales en el Perú en tiempos de pandemia (covid-19). *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Revista de Derecho)*, (6)2, 15-29. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/conspiraci%C3%B3n/p2/vid/930631383

- Pastranna, A. (2020). Apología de la conspiración y otros delitos afines: Evolución y tendencias en España y en el Perú. *Revista Derecho & Sociedad*, 52, 45-58. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/conspiraci%C3%B3n/p2/vid/825317785
- Pérez, C. (2011). Principio de legalidad penal. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, (1), 156-160.
- Perez, J., Hikai, W. & Rios, G. (2020). *Manual de uso de criminologías específicas. ¿Qué son, para qué sirven y cómo se emplean en países con bajos índices de criminalidad?*. Universidad de San Martín de Porres. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/conspiraci%C3%B3n/p4/vid/846676284
- Pérez, L. (2020). La aplicación del principio de legalidad en los delitos de motín y conspiración en América Latina. *Derecho Penal y Criminología*, 41(1), 115-136. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-penal->
- Pimentel, F. (2021). El delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas: análisis del cuarto párrafo del artículo 296 del Código Penal. *Advocatus*, (41), 271-289. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/5664>
- Poder Judicial del Perú. (2007). Recurso de Nulidad N° 1600-2007. Sentencia sobre delitos de rebelión y conspiración, así como la aplicación del derecho de gracia y la excepción de cosa juzgada.
- Poder Judicial del Perú. (2013). Recurso de Nulidad N° 3132-2013. Sentencia sobre la comisión de los delitos de motín y secuestro.
- Poder Judicial del Perú. (2016). Casación N.º 145-2016. Sentencia sobre recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Superior de Cusco contra la revocación de la pena por delito de violación sexual a menor de edad.
- Poder Judicial del Perú. (2016). Recurso de Nulidad N° 2875-2016 Amazonas. Sentencia sobre delitos de motín, contra los poderes del Estado, tranquilidad pública y servicios públicos en el contexto del caso "El Baguazo".
- Poder Judicial del Perú. (2017). Expediente N° 52-2017. Sentencia sobre recurso contra sentencia condenatoria por delito de secuestro y motín.

- Poder Judicial del Perú. (2017). Recurso de Nulidad N° 866-2017. Sentencia sobre delitos de conspiración, tráfico ilícito de drogas y otros delitos contra la salud pública en agravio del Estado peruano.
- Poder Judicial del Perú. (2022). R.A N.° 248-2022. Sentencia sobre apelación interpuesta por Pedro Castillo contra el mandato de detención preliminar por los delitos de rebelión y conspiración.
- Ribeiro, M. (2023). Diminuição da pena inversamente proporcional ao Iter Criminis. *Revista Bonijuris*, 685, 217-228. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/iter+criminis/vid/1036402775
- Rios, G. & Hikai, W. (2020). Diálogo entre fe y policía en una sociedad multicultural y la conspiración de Eurabia. *Criminología Global*, (2), 1, 104-115. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/conspiraci%C3%B3n/vid/878501974
- Rios, G., Espinoza, R., Zaffaroni, E., Méndez, L. (2020). *Criminología Comparada. Enfoque científico de la desviación y la reacción social en los países iberoamericanos y España*. Renzo Espinoza Bonifaz. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2020-02-01../iter+criminis/vid/846676208
- Riquelme, V. (2021). Análisis dogmático y político criminal de la conspiración en la Ley N° 20. 000. *Revista de Estudios Ius Novum*, (11)1, 66-106. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction:;PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/conspiraci%C3%B3n/vid/791685633
- Rodríguez, P. (2022). La criminalidad organizada en América Latina: Un enfoque criminológico. *Criminología y Sociedad*, 14(4), 223-245. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9292931>
- Rodriguez, S. (2020). De Iter Criminis a la Revista Mexicana de Ciencias Penales. *Revista el Mundo del Abogado*, 251, 65-66. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/iter+criminis/vid/847804028

- Rojas, J., & Medina, A. (2024). Justicia consensual: una apuesta por lo funcional y los resultados prácticos. *Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo*, 16(32), 113-130. <https://revistas.unicartagena.edu.co/index.php/marioalariodfilippo/article/view/4760>
- Rosales, R. (2022). *Liberalismo igualitario, derechos fundamentales. Una teoría contra el discurso de odio para la región*. Palestra Editores. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/conspiraci%C3%B3n/p3/vid/906829511
- Rosas, J. (2021). Conspiración para delinquir en los delitos de tráfico ilícito de drogas: análisis dogmático del cuarto párrafo del Artículo 296° del Código Penal. *Revista Derecho & Sociedad*, (52), 29-44. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/conspiraci%C3%B3n/vid/825317781
- Salas, R. (2024). El delito permanente y el delito habitual. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 164(164), 1-24. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/60191/60048>
- Salazar, A. (2021). El derecho de defensa y el principio de contradicción como elementos para la garantía de un debido proceso. *Iter Criminis. Revista de ciencias penales*, 16, 129-155. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/iter+criminis/p2/vid/746219657
- Salinas, R. (2021). *Autoría y participación en los delitos de corrupción de funcionarios*. Palestra Editores. https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/conspiraci%C3%B3n/vid/906776767
- Sillitti, N. (2020). ¿Rebeldes o amotinados? La Corte Suprema de Justicia y el fuero militar en la construcción de un orden republicano en la Argentina, 1893-1905. *Rubrica contemporanea*, 9(18), 53-73. <https://revistes.uab.cat/rubrica/rubrica/article/view/v9-n18-silliti>
- Soto, C. (2022). La prevención situacional: bases teóricas de fundamento criminológico. *Iter Criminis. Revista de ciencias penales*, 15, 85-111.

https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/iter+criminis/vid/746172489

Suarez, N. (2024). Derecho penal del enemigo. *Revista Vox Juris*, 42, 129-148.

https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4/conspiraci%C3%B3n/p2/vid/953304770

Támara, T. (2020). El principio de legalidad como exigencia mínima de legitimación del poder penal del Estado. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 249-266.

<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/267>

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Exp. N.º 0014-2006-PI/TC. [Sentencia].

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Expediente N.º 8957-2006-PA/TC. Sentencia sobre demanda de amparo contra resolución disciplinaria en la Escuela de Suboficiales PNP.

Tribunal Constitucional del Perú. (2012). Recurso de Nulidad N° 3004-2012 Cajamarca.

Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/3004-2012.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2014). Exp. N.º 0006-2014-PI/TC. [Sentencia].

Tribunal Constitucional del Perú. (2016). Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2016/CIJ-116.

Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/0001-2016.html>

Valdez, F. (2021). El delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas: análisis del cuarto párrafo del artículo 296 del Código Penal. *Advocatus*, 41, 271-289.

https://ezproxy.ucsm.edu.pe:2074/#search/jurisdiction:PE+inPlanOnly:1+fulltext_in_plan:1+content_type:4+date:2020-02-01../iter+criminis/vid/879290111

Van, A. (2009). Intervención delictiva y garantismo penal. *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, 8, 432-445.

Vasquez, H., & Orduña, D. (2022). La aplicación de justicia restaurativa en Colombia y la no vulneración del principio de legalidad penal. *Saber, ciencia y libertad*, 17(1), 175-198. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/saber/article/view/8446>

Vignolo, O. (2021). La cláusula del Estado de derecho, el principio de legalidad y la administración pública. Postulados básicos y transformaciones. *Boletín Mexicano*

de *Derecho Comparado*, (71)131, 783-813.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42721161010>

Zinni, M. (2024). Reseña de Taiano, Leonor. Alabanzas sospechosas. Máscaras imperiales y posturas novohispanas en la corte de Gaspar de la Cerda. 328 pp. *A Contracorriente: una revista de estudios latinoamericanos*, 21(3), 312-317.
<https://acontracorriente.chass.ncsu.edu/index.php/acontracorriente/article/download/2483/3770>

